JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-231/2010 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y MAURICIO LARA GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-231/2010, SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010, promovidos el primero de los mencionados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y los restantes por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la sentencia de catorce de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente del recurso de

apelación local número TEEM-RAP-005/2010; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus demandas y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

I.- Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

II.- Denuncia por la inserción en el periódico "La voz de Michoacán". El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia de hechos en contra del Partido de la Revolución Democrática, de Leonel Godoy Rangel entonces candidato por este partido al cargo de Gobernador, y de quienes resultaran responsables, por la probable infracción a disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, durante el proceso electoral ordinario de dos mil siete, con motivo de la inserción de propaganda electoral a favor del entonces candidato del partido señalado, al cargo de Gobernador, en el Periódico "La voz de Michoacán", página 17-A, Sección A, de tres de noviembre de dos mil siete.

III.- Radicación de la denuncia por la inserción en el periódico "La voz de Michoacán". El primero de abril de dos mil nueve, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, radicó la queja con el número P.A.01/09, y a fin de investigar los hechos denunciados, ordenó solicitar al Director General del periódico "La voz de Michoacán", diversa información y documentación, solicitud que fue atendida por el apoderado legal del citado periódico, el trece de abril de dos mil nueve.

IV.- Aprobación del dictamen de fiscalización del Partido de la Revolución Democrática. El quince de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario dos mil siete, para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo de la entidad.

V.- Diverso recurso de apelación contra el dictamen de fiscalización del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General del Instituto local. El seis de enero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso

recurso de apelación para impugnar el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto referido, aprobó el Dictamen de fiscalización de los informes de campaña del Partido de la Revolución Democrática. El recurso de apelación le fue asignado el expediente número TEEM-RAP-003/2010.

VI.- Presentación de la inserción publicada en el diario Milenio, relacionada con la denuncia. El quince de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó un ejemplar del periódico “Milenio” de tres de noviembre de dos mil siete, en el cual se inserta una propaganda electoral similar a la que se publicó en el periódico “La voz de Michoacán”.

Sobre el particular, el dieciséis de febrero siguiente, el Secretario General del mencionado Instituto dictó acuerdo en el sentido de solicitar al Director del periódico mencionado diversa información y documentación, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.

VII.- Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática con motivo de la denuncia. El diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto, ordenó a la Secretaría General emplazar a quienes pudiesen ser responsables de la denuncia referida, razón por la cual en esa fecha se emplazó al

Partido de la Revolución Democrática, quien en su oportunidad manifestó lo que a su derecho convino.

VIII.- Emplazamiento a diverso partidos políticos con motivo de la denuncia. El veintidós y treinta y uno de marzo de los corrientes, se emplazó a los partidos Socialdemócrata, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, quienes no dieron contestación a la denuncia referida.

IX.- Sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, interpuesto en contra del dictamen de fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto local. El treinta de marzo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió **revocar** el acuerdo de quince de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto de la entidad, por el cual había aprobado el dictamen consolidado del Partido de la Revolución Democrática, y **ordenar** a que se elabore un nuevo dictamen, para los efectos precisados en la parte *in fine* del considerando tercero de la sentencia.

X.- Cierre de instrucción de la denuncia en el expediente número P.A.01/2009. El doce de abril del año del presente año, el Secretario General del Instituto citado, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaría General de ese órgano para que realizara el proyecto correspondiente y fuera sometido al Consejo

General para su posterior aprobación.

XI. Resolución recaída a la denuncia. El dieciséis de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. **P.A.01/2009**, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL C. LEONEL GODOY RANGEL Y DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007", en cuya parte que interesa determinó lo siguiente:

"…

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó fundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática del Trabajo, Convergencia y al entonces partido Alternativa Socialdemócrata, amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo

general vigente Estado de Michoacán, a razón de $54.47 (cincuenta y cuatro pesos con y siete centavos, lo cual asciende a la cantidad de $13,617.50 (trece mil seiscientos diecisiete pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.), tomando en consideración que la misma será divida entre los cuatro partidos políticos que postularon como su candidato a Gobernador del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, correspondiéndoles por ende pagar a cada uno la suma de $3,404.37 (tres mil cuatrocientos cuatro pesos con treinta y siete centavos.37/100.m.n.); cantidades que se harán efectivas a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- Córrase traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando a los Institutos Políticos de las prerrogativas a las que tienen derecho así como para hacer efectivo el cobro de la multa al Partido Socialdemócrata (anteriormente Alternativa Socialdemócrata).

QUINTO.- Remítase copia de la presente resolución la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos establecidos en el Considerando Quinto de la misma.

SEXTO.- Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la misma.

…”

XII. Recursos de apelación. El veintidós de abril de dos mil diez, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes, interpusieron recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución antes señalada. Dicho medio de impugnación se le asignó

la clave TEEM-RAP-005/2010.

En la misma fecha, por separado, el Partido Acción Nacional también interpuso recurso de apelación local contra la mencionada resolución, el cual se le asignó el número de expediente TEE-RAP-006/2010.

XIII. Sentencia recaída al recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010. El catorce de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el recurso de apelación local referido, con los puntos resolutivos al tenor siguiente:

> "…
>
> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de dieciséis de abril de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en el procedimiento administrativo IEM-P.A.-1/2009, mediante la cual impuso sendas sanciones a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la comisión de conductas infractoras a la normativa electoral, y
>
> **SEGUNDO.** En consecuencia, se **ordena reponer el procedimiento,** a fin de que se cumpla con la etapa de alegatos, en los términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.
>
> …"

En la misma fecha, dicha sentencia fue notificada personalmente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, así como al Revolucionario Institucional, y por estrados a los demás interesados.

XIV.- Sobreseimiento del recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010, promovido por el Partido Acción Nacional. También en la fecha que antecede, el catorce de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por separado, determinó **sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de lo resuelto en el acuerdo, relativo al procedimiento administrativo IEM/P.A.-01/2009, iniciado con motivo de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros institutos políticos.

Lo anterior, al haber quedado sin materia, ya que la pretensión del Partido Acción Nacional había quedado colmada por virtud de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la determinación dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en forma conjunta, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El tres de agosto siguiente, mediante sendos escritos

presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por medio de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por separado, promovieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir también la determinación antes referida.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, por separado, presentó un diverso escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución de sobreseimiento, dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010, identificado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-248/2010.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I.- El veintidós de julio de dos mil diez, con motivo de la demanda presentada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-231/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3050/10, signado por el Secretario General de

Acuerdos de la Sala Superior.

II.- El dos de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó en el expediente SUP-JRC-231/2010, entre otras cuestiones, radicar y remitir copia de la demanda presentada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio número TEEM-SGA-120/2010, de seis de agosto del presente año, recibido el día nueve de agosto siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informó del cumplimiento dado al acuerdo que antecede y remitió la documentación atinente.

III.- El cinco de agosto siguiente, con motivo de las demandas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General mencionada. Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios número TEPJF-SGA-

3137/10 y TEPJF-SGA-3138/10, firmados por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV.- El cinco de agosto, con motivo de la demanda del Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional federal, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-248/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para su trámite correspondiente.

V. Durante la instrucción de los juicios SUP-JRC-231/2010, SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010, no compareció tercero interesado alguno.

VI. En su oportunidad los juicios de revisión constitucional electoral inmediatamente referidos, fueron admitidos y se cerró la instrucción, quedando cada uno en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promovidos para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de diversos partidos políticos, por supuestas violaciones a la normatividad electoral estatal.

En este sentido, se surte la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional federal electoral, debido a que le corresponde conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, mediante los cuales se controviertan las sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia número 5/2009, de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

> **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—**De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior

> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias."

SEGUNDO.- Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral contenidos en los expedientes SUP-JRC-231/2010, SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, esto es, la sentencia dictada en el recurso de apelación local expediente número TEEM-RAP-005/2010 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios y para evitar la emisión de criterios contradictorios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-246/2010 y

SUP-JRC-247/2010, al diverso SUP-JRC-231/2010, toda vez que este juicio fue el primero que se presentó, por lo tanto, el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En los juicios de revisión constitucional en los que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron oportunamente, conforme lo establece el artículo 8º del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, la cual se llevó a cabo de forma personal y por estrados el día catorce de julio de dos mil diez, siendo que la demanda de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se presentó el veintiuno de julio del presente año, y las demandas de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se presentaron el tres de agosto de la presente anualidad.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el acuerdo administrativo del Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, por el cual se autoriza periodo vacacional a magistrados, funcionarios y personal del órgano jurisdiccional de nueve de junio de dos mil diez, publicado el dieciséis siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, se autorizó periodo vacacional de diez días hábiles comprendido del diecinueve al treinta de julio de dos mil diez, tal y como se desprende del oficio número TEEM-SGA-098/2010, de dos de julio de dos mil diez, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual obra en los autos del expediente del Asunto General SUP-AG-34/2010 que, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se tiene como hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta que en el Estado de Michoacán no se encuentra en curso un proceso electoral, para el cómputo del plazo legal deberá contarse sólo días hábiles, por lo tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del jueves quince de julio al día martes tres de agosto del año en curso, descontando los días diecisiete, dieciocho y treinta y uno de julio y uno de agosto al haber sido sábados y domingos, así como los días diecinueve a treinta de julio por corresponder al periodo vacacional referido, de ahí que las demandas de mérito se presentaron los días veintiuno de julio y tres de agosto, respectivamente, es decir, dentro del plazo legal previsto por la ley de la

materia.

2. Requisitos formales de la demanda. Las demandas reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, al contener los nombres de los actores, identifican la sentencia cuestionada y la autoridad responsable, mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

3. Legitimación y personería. La legitimación de los partidos políticos actores está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron los juicios de mérito.

Por otra parte, por lo que se refiere al requisito de personería, éste se tiene por acreditado por las razones siguientes:

El juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-231/2010, fue promovido por los representantes propietario

y suplente de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, quienes interpusieron demanda de recurso de apelación local cuya sentencia se impugna, por lo tanto, con fundamento en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, se tiene por reconocida la personería de dichos representantes.

De igual manera, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-246/2010, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo General, se tiene por reconocida su personería con fundamento en el artículo 88, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal referida, toda vez que el mismo, en el recurso de apelación local cuya resolución se controvierte compareció como tercero interesado.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-247/2010, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General multicitado, es de tener por reconocida la personería del mismo con fundamento en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la ley arriba señalada.

Lo anterior, en razón de que se encuentra registrado ante el órgano electoral que emitió la resolución que se impugnó en el recurso de apelación local cuya sentencia

ahora se controvierte, además de que acredita su personería con el documento idóneo que acompaña a su escrito de demanda, aunado a que la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que comparece en el informe circunstanciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/99, cuyo rubro es: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

En mérito de lo anterior, se cumplen los requisitos previstos en este apartado.

4. Interés jurídico. El interés jurídico de los institutos políticos accionantes está demostrado, en tanto que tienen como pretensión fundamental la revocación de la sentencia impugnada.

Es decir, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo fueron quienes promovieron el recurso de apelación local al que recayó la resolución que ahora controvierten y el Partido Revolucionario Institucional en

dicho recurso compareció como tercero interesado.

Además, los partidos políticos actores hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional federal es necesaria y útil para hacer prevalecer la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales de la entidad federativa señalada, así como lograr la reparación a la conculcación que aluden en las sendas demandas.

Lo anterior, a fin de que se examine la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, las presuntas violaciones procedimentales que en su concepto se dieron en el procedimiento sancionador; el tipo de procedimiento administrativo que es procedente para conocer y en su caso sancionar la conducta denunciada; la procedencia de la orden de reponer el procedimiento mediante la figura del reenvío, y la restricción que a juicio de los actores se impone en la especie a la plenitud de atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Las alegaciones que arriba quedaron señaladas, se encuentran encaminadas a que esta Sala Superior las declarare fundadas a efecto de que se revoque la sentencia controvertida, es decir, los actores tienen como pretensión toral de privar de efectos el fallo impugnado, que aducen es contrario a derecho, dictado en un recurso de apelación local, y el juicio de revisión constitucional electoral constituye el medio idóneo para lograr en su caso

el fin indicado.

5. Definitividad y firmeza. La resolución controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación ordinario, en términos del artículo 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Michoacán.

6. Violación a preceptos constitucionales. En las demandas se aducen la violación de los artículos 14; 16; 17; 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro señala: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE

LA MATERIA".

7. Violación determinante. Dicho requisito se encuentra colmado, porque los actores controvierten una sentencia que estiman conculcatoria del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Lo anterior, porque los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tienen como pretensión toral que se revoque la sentencia impugnada, a efecto que la denuncia formulada en contra de ellos, se tramite mediante el procedimiento de fiscalización de los gastos de campaña con motivo de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

Por otra parte, tal requisito se colma en virtud de que, de resultar fundado alguno de los conceptos de agravio expuestos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, implicaría revocar la sentencia dictada en el recurso de apelación local, y en vía de consecuencia, quedaría firme la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. P.A.01/2009, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL C. LEONEL GODOY RANGEL Y DE QUIENES RESULTEN

RESPONSABLES, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007", en la cual determinó declarar fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, con lo que impuso como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y al entonces Alternativa Socialdemócrata, consistente en amonestación pública, así como multa de $13,617.50 pesos (trece mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.), cuyo pago sería dividida entre los cuatro partidos políticos mencionados; asimismo, ordenó remitir copia de dicha resolución a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Determinación que, al relacionarse con una sanción económica impuesta a los institutos políticos aludidos, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, por lo que son impugnables a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En tal sentido, si las autoridades electorales de las entidades federativas imponen sanciones económicas a los partidos políticos que puedan mermar sus actividades y, con ello, puedan afectar su participación en un proceso electoral y sus resultados, el juicio de revisión

constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime, si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, son aplicables las Jurisprudencias 7/2008 y 5/2009 de esta Sala Superior, cuyos rubros señalan: "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS", y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.”

Lo cual en su caso, la sanción controvertida podría repercutir en la imagen de los partidos políticos denunciados, máxime que el próximo proceso electoral en el Estado de Michoacán se desarrollará el próximo año, siendo que la jornada electoral tendrá lugar el segundo domingo del mes de noviembre de dos mil once, para elegir Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, lo anterior, con base en el Artículo Primero, del Decreto número 127, publicado el nueve de febrero de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Michoacán, por el cual se reforman los artículos primero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 69, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

En efecto, debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de una sanción pudiera generar en la imagen y percepción de los partidos políticos denunciados, tal situación se corrobora con la jurisprudencia número 12/2008, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

8. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que les asistiera razón a los actores, se pudiera acoger su pretensión, porque, como se indicó, este busca finalmente dejar sin efectos la sentencia que ordenó reponer el procedimiento a fin de que se cumpla con la etapa procesal de alegatos.

Por otro lado, las partes no hacen valer, ni este órgano jurisdiccional federal advierte, que se surta alguna causa de improcedencia del juicio, por lo cual procede realizar el

estudio de fondo de los agravios que expresan los actores.

CUARTO.- La sentencia impugnada, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"…

C O N S I D E R A N D O:

…

QUINTO. Estudio de los agravios. En la demanda se hacen valer motivos de disenso tendentes a evidenciar tanto violaciones al procedimiento como de fondo, por lo que, para su mejor comprensión y análisis metodológico, resulta oportuno clasificarlos en subtemas, los cuales se enuncian enseguida.

I. Incompetencia.

II. Violaciones al procedimiento.

III. Responsabilidad administrativa.

Con base en esta clasificación, se procede al examen de los motivos de disenso en su orden.

I. Incompetencia. En la primera parte de la demanda, los actores se inconforman con el procedimiento a través del cual se tramitó la queja presentada en su contra. En su opinión, la infracción denunciada se vincula con los gastos de los partidos políticos y, dada su naturaleza, debió tramitarse bajo el procedimiento de fiscalización, establecido en el artículo 51-B del Código Electoral, y no con base en el procedimiento administrativo sancionador genérico, previsto en los artículos 274 a 282 de la normativa electoral citada.

En adición a lo anterior, los recurrentes señalan que, con independencia de la naturaleza de la infracción, la autoridad administrativa electoral se encontraba vinculada a sustanciar la queja conforme al procedimiento de fiscalización, por así haberlo ordenado este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010 donde, en opinión de los actores, se estableció expresamente que la

queja se relacionaba con los gastos de campaña de los partidos políticos denunciados.

De esta forma, aducen los impugnantes, el órgano competente para sustanciar el procedimiento debió ser la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que la responsable, al avalar la actuación de una autoridad incompetente, como fue el Secretario General, incumplió con el principio de legalidad electoral, dado que dicho funcionario carecía de atribuciones para sustanciar el procedimiento de queja.

Son infundados los agravios.

La Sala Superior ha sostenido, de forma reiterada, que en el derecho administrativo sancionador electoral se pueden distinguir, por lo menos, dos procedimientos distintos y autónomos, los cuales mantienen diferencias sustanciales en cuanto a su naturaleza y finalidad.[1] A partir de esta distinción, este Tribunal Electoral ha considerado que, en la legislación del Estado de Michoacán, se pueden identificar claramente dos procedimientos diversos y autónomos: a) el procedimiento de fiscalización y b) el procedimiento administrativo sancionador.[2]

El procedimiento de fiscalización, según se advierte de lo previsto en los artículos 51-B del Código Electoral, así como 52, fracción III, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos políticos con relación a los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por su parte, el procedimiento administrativo previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral, constituye la regla general en materia sancionatoria, y tiene por objeto la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata irregularidades relativas al régimen de financiamiento de los partidos políticos.

---

[1] Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-30/2000, SUP-RAP-40/2000, SUP-RAP-61/2001, SUP-RAP-22/2006 y SUP-RAP-40/2007.

[2] Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-001/2010, TEEM-RAP-002/2010 y TEEM-RAP-003/2010.

El examen de los términos en que se desarrollan los procedimientos especializado de fiscalización y administrativo genérico, conduce a establecer que la determinación del procedimiento a seguir en cada caso concreto, depende exclusivamente del objeto que se persiga con la queja o denuncia correspondiente.

En la especie, de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que dio origen a la instauración del procedimiento administrativo, que culminó con la resolución impugnada, se advierte que el hecho denunciado consistió en:

> "...HECHOS.
>
> TERCERO. ...Es así que, el 3 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, apareció una inserción que contiene propaganda electoral a favor del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática el ciudadano Leonel Godoy Rangel, en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN", en la página 17-A de la sección A, lo cual acredito con la respectiva copia de dicha publicación.
>
> CUARTO. Tal situación constituye una violación grave a las disposiciones del Código Electoral del Estado, pues en principio lesiona el contenido del artículo 41 del mismo ordenamiento sustantivo, ya que, la contratación de dicho espacio no se realizó con la intermediación obligada del Instituto Electoral de Michoacán. De igual forma, existe la presunción fundada de que, quién o quiénes realizaron la contratación de dicha publicación propagandística son agentes terceros impedidos para esto por parte de la Ley Electoral del Estado..."

Como se observa, la materia de la queja se hizo consistir en la presunta comisión de dos hechos irregulares: a) la contratación de propaganda por cauces distintos al Instituto Electoral, y b) la contratación de propaganda electoral por terceros ajenos al proceso electoral.

Por el objeto de la queja, es claro que el procedimiento administrativo genérico era la vía idónea para sustanciar la denuncia, debido a que las normas presuntamente

violadas constituyen aspectos ajenos al régimen de financiamiento de los partidos políticos.

En efecto, las normas que subyacen del artículo 41, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, relativas a que sólo los partidos políticos y coaliciones pueden contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; que dicha contratación se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán, y que, en ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda electoral por parte de terceros, se ubican en el Capítulo Segundo, Título Cuarto, del Libro Segundo del citado ordenamiento, denominado *Acceso a los Medios de Comunicación*. En este capítulo, que comprende los artículos 39 a 43, se establecen, en términos generales, las reglas a las que deberá sujetarse el contenido y difusión de la propaganda electoral.

La naturaleza de las normas electorales referidas evidencia con toda claridad, que su objeto se dirige a reglamentar la relación de los institutos políticos y coaliciones con los medios de comunicación, lo cual es completamente ajeno al régimen de financiamiento de los partidos, el cual, por el contrario, se encuentra regulado en un apartado distinto de la normativa electoral, específicamente en los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Segundo del Código Electoral.

Por tanto, es indudable que el procedimiento adecuado en el caso concreto era el previsto, específicamente, en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del código en cuestión, debido a que las circunstancias y características de las violaciones denunciadas se ubican perfectamente en los supuestos genéricos objeto de este procedimiento, por lo que no resulta aplicable el procedimiento especializado de fiscalización, a que se refiere el artículo 51-B de la normativa electoral, como incorrectamente lo afirman los actores.

En otro aspecto, se estima igualmente infundado el diverso motivo de inconformidad donde se argumenta que, con independencia de la naturaleza de la infracción, la responsable se encontraba vinculada a sustanciar la queja bajo el procedimiento de fiscalización, por así haberlo ordenado este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010.

Lo anterior, porque, contrariamente a lo alegado, en la

sentencia del referido medio de impugnación no se hizo pronunciamiento en torno a la naturaleza de los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador.

Ciertamente, la ejecutoria de este Tribunal se construyó a partir de la manifestación hecha por la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que si bien se encontraba pendiente de resolución el procedimiento administrativo P.A. 01/09, lo cierto era que tal situación no le impedía pronunciarse sobre el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, ya que, en todo caso, una vez que se resolviera el procedimiento de referencia, podría modificarse el dictamen para incluir los gastos correspondientes.

A partir de esta afirmación, se estimó oportuno precisar que, si en opinión del Consejo General existía un procedimiento que podría impactar en la determinación de los gastos del Partido de la Revolución Democrática, era imprescindible que dicha autoridad administrativa resolviera todos los asuntos que pudieran tener vinculación con los gastos de campaña, antes de pronunciarse sobre el dictamen consolidado relativo a los ingresos y egresos del partido político.

Como puede verse, el Tribunal Electoral únicamente partió del argumento de la responsable sobre la posible vinculación de otros procedimientos con la determinación de gastos del Partido de la Revolución Democrática, pero en modo alguno hizo pronunciamiento específico acerca de la naturaleza de los hechos materia del procedimiento administrativo P.A. 01/09, el cual ni siquiera formó parte de la litis a resolver en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, de ahí que, como se dijo, resulte infundada la alegación de los recurrentes.

Lo anterior no implica que el resultado del procedimiento administrativo no pueda influir en la determinación de los gastos de campaña del partido político, pues, en caso de que se estimara que, en efecto, existió propaganda electoral pagada por terceros, tal situación podría constituir una donación en especie que incidiría en el monto de los gastos erogados durante la campaña electoral.

II. Violaciones al procedimiento. En el agravio segundo, los recurrentes aducen, en términos generales, que en la

tramitación de la queja no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se cumplieron los plazos y requisitos legales para realizar el emplazamiento; que el Secretario General carecía de atribuciones para ordenar la práctica de diligencias, contraviniendo los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad; el incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento; que incorrectamente se admitieron pruebas supervenientes, y no se les dio oportunidad de alegar antes de emitir la resolución, vulnerándose los derechos fundamentales de audiencia y defensa, así como de acceso a la justicia completa y expedita.

Para estar en condiciones de analizar los planteamientos hechos valer, es necesario establecer cómo se desarrolla e integra el procedimiento sancionador genérico.

Al respecto, como ha sostenido este órgano jurisdiccional,[3] del artículo 281 del Código Electoral y del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley, se advierte que el procedimiento genérico se divide en cuatro etapas: a) inicio del procedimiento, b) procedimiento y derecho de audiencia del partido político, c) elaboración del proyecto de resolución, y d) aprobación del proyecto y fijación de sanciones.

A su vez, este propio Tribunal Electoral ha considerado que la etapa de procedimiento y derecho de audiencia, según se advierte de los artículos 281 del Código Electoral, así como 11, 12, 13, 14, 24, 38 y 42 del Reglamento indicado, inicia una vez presentada la denuncia, a partir de la cual el Secretario General contará con un plazo de cinco días para pronunciarse sobre la admisión de la queja y, en su caso, ordenar el emplazamiento al denunciado, quien tendrá otro plazo de cinco días para contestar por escrito lo que a sus intereses convenga. En el caso de que se admita una prueba superveniente se conceden cinco días para que el quejoso o denunciado, según corresponda, desahogue el traslado, asimismo se conceden cuarenta días para que el Secretario General realice las investigaciones que estime pertinentes, luego se establece un periodo de cinco días para que los interesados expresen sus alegatos.

---

[3] ídem.

Sobre la base de lo anterior, se procede al examen de los agravios.

Incumplimiento a los plazos. En concepto de los actores, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán incumplió el plazo establecido en la normativa electoral para realizar el emplazamiento, toda vez que se llevó a cabo prácticamente un año después de presentada la queja, excediendo ampliamente los cinco días previstos para esa diligencia.

Es inatendible el agravio.

De las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo, se advierte que la denuncia se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Al día siguiente, el Secretario General la tuvo por recibida y ordenó la práctica de diversas diligencias, a fin de contar con elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión de la queja.

El dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario General admitió una prueba superveniente ofrecida por el denunciante, y ordenó la práctica de nuevas diligencias para la debida integración del expediente.

Una vez desahogadas las diligencias atinentes, el diecinueve y treinta y uno de marzo emplazó a los actores, a efecto de que manifestaran lo conducente respecto a la queja presentada en su contra.

La cronología de los hechos evidencia que, como lo señalan los actores, el Secretario General excedió el plazo de cinco días para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja y para realizar el emplazamiento; sin embargo, las propias constancias ponen de relieve que tal dilación no se tradujo en una afectación a su derecho de defensa, porque finalmente dicho funcionario llevó a cabo la diligencia y les corrió traslado con la queja y pruebas presentadas en su contra, incluso, el Partido de la Revolución Democrática compareció al procedimiento e hizo valer las manifestaciones que estimó conducentes y ofreció pruebas para desvirtuar los hechos narrados en la denuncia.

En efecto, si bien el Secretario General incumplió con las reglas procesales establecidas en los artículos 13, párrafo último, y 14 del Reglamento, donde se establece que

dicho funcionario contará con un plazo de cinco días para admitir la queja y luego emplazar al denunciado, lo cierto es que dicha situación, aun cuando constituyó una violación al procedimiento, no puede afirmarse que sea de tal entidad que haya trascendido al resultado de la resolución definitiva porque, como se apuntó, los actores sí fueron emplazados al procedimiento y se impusieron del contenido de la queja y de las pruebas que la acompañaron.

En todo caso, si los impugnantes consideraban irregular el retraso en la admisión de la queja y en la realización del emplazamiento, tuvieron a su alcance los medios de impugnación atinentes para inconformase con la inactividad de la autoridad administrativa electoral, para que, desde entonces, este Tribunal Electoral estuviera en condiciones de regularizar el procedimiento, y no esperarse hasta la resolución final, como ahora lo pretenden, pues en este estadio procesal la irregularidad se tornó irreparable.

Falta de atribuciones para ordenar la práctica de diligencias. En otro motivo de disenso, los actores señalan que el Secretario General carecía de atribuciones para ordenar, como diligencias para la debida integración del expediente, los requerimientos al periódico "La Voz de Michoacán", a fin de que se le proporcionara la factura correspondiente a la inserción, así como el responsable de la misma. Según los recurrentes, el desahogo de ese medio de prueba se relaciona con el destino de los gastos de los partidos políticos, por lo que el órgano competente para ordenar esa clase de requerimientos era la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y no el Secretario General.

Es infundado el agravio.

Como se observa del acuerdo de primero de abril de dos mil nueve, el Secretario General, al tener por recibida la queja, estimó oportuno requerir al periódico "La Voz de Michoacán", para que corroborara si, en efecto, existió la inserción materia de la queja y, en su caso, proporcionara el nombre de la persona o personas que ordenaron dicha publicación, así como copia de la factura correspondiente.

Dicha diligencia, dada su naturaleza, en modo alguno se vincula con el régimen de fiscalización, ya que no tuvo por objeto verificar los ingresos o egresos relacionados con la actividad de algún partido político en particular, sino

únicamente dar cuenta de la existencia de la propaganda denunciada y, en su caso, del responsable de la publicación, por lo que el Secretario General sí contaba con facultades para realizarla, en términos de los artículos 281, párrafo segundo, del Código Electoral, y 21 del Reglamento, donde se establece expresamente que dicho funcionario será el encargado de llevar a cabo la investigación en los procedimientos administrativos genéricos.

Bajo esa premisa, el Secretario General debe realizar una investigación que tenga como fin el conocimiento cierto de los hechos, y que se haga en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Esto significa que el funcionario electoral está facultado para llevar a cabo todas las actividades probatorias a su alcance, que sean previsibles razonablemente para conocer los hechos denunciados, con atención a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, además del cuidado de que las diligencias causen la menor molestia posible, pero a su vez, que previsiblemente lleven a resultados objetivos.

En otras palabras, es necesario que el Secretario General investigue exhaustivamente los hechos materia de la queja, con el fin de recabar pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de la autoría o participación del partido denunciado en los hechos ilícitos.

De la exhaustividad en la investigación, sólo puede exceptuarse el supuesto en el que de las primeras diligencias surjan pruebas que produzcan un suficiente grado de convicción sobre la autoría o participación del acusado en los hechos denunciados, sin dar pauta a ninguna duda.

Violación a los criterios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad. Los actores señalan que la diligencia ordenada por el Secretario General no cumple con los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, ya que si en la publicación apareció el nombre del responsable de la misma, en todo caso, dicho funcionario debió requerir a esa persona, y no al periódico.

Es infundada la alegación.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación[4] ha señalado que la idoneidad se refiere a que la diligencia sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

La diligencia materia de análisis cumplió con el criterio de idoneidad, porque, como primer elemento a indagar, el Secretario General tenía que constatar la existencia de la publicación y el responsable de la misma. Para ese fin, la información que pudiera proporcionar el periódico era el cauce inmediato y fidedigno, porque dicho medio de comunicación contaba con todos los elementos para otorgar esos datos. De este modo, la diligencia ordenada fue idónea, porque los informes que se pretendieron obtener efectivamente podían ser aportados por el periódico.

La diligencia también era necesaria, porque racionalmente no se advierte la existencia de alguna otra fuente de la que pudiera obtenerse la información que estaba en poder del periódico, la cual era indispensable para establecer si existió la participación de un tercero, ya sea persona moral o física.

Por último, el requerimiento formulado por el Secretario General también fue proporcional, ya que con la información solicitada no se advierte la afectación injustificada a algún derecho fundamental, ni del periódico ni de las personas vinculadas con la publicación, por lo que es válido establecer que la diligencia no impuso una carga desproporcionada, por el contrario, la información

[4] Tesis de jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

solicitada era la que racionalmente podía contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Todo lo anterior permite afirmar que, la actuación del Secretario General, sí cumplió con los requisitos constitucionales exigibles.

Incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento. En concepto de los actores, el Secretario General incumplió el principio de seguridad jurídica y equilibrio procesal, al entregar al Partido Revolucionario Institucional copia certificada del desahogo del requerimiento al periódico "La Voz de Michoacán", no obstante que las actuaciones del procedimiento deben guardar sigilo.

Es inoperante el agravio, ya que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la actuación del Secretario General al haber entregado al mencionado instituto político copia certificada del desahogo del requerimiento en cuestión (mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve), lo cierto es que no se advierte de qué forma tal situación pudo trascender en perjuicio de los actores, de modo tal que se viera afectado su derecho de defensa. En todo caso, existen otras vías jurídicas para dar cauce a su inconformidad por la conducta de un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán.

Incorrecta admisión de pruebas supervenientes. En los agravios se afirma que el Secretario General, de forma inexacta, admitió las pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciante, consistentes en una copia del mismo desplegado en el periódico Milenio, pues, en su concepto, no se cumplieron los requisitos legales para la admisión de esa clase de pruebas.

La inconformidad es inoperante, porque, corno se advierte de la resolución impugnada, la prueba ofrecida por el denunciante como superveniente, consistente en copia de un ejemplar del Diario Milenio, donde se observa una inserción similar a la del periódico "La Voz de Michoacán", no sirvió de base para establecer la existencia de la irregularidad y, menos aún, para individualizar las sanciones impuestas a los partidos políticos.

Ciertamente, en autos consta que, por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario General admitió, con el carácter de superveniente, la prueba consistente en copia de un ejemplar del Diario Milenio. A partir de ese medio de convicción, el funcionario electoral

estimó conducente requerir al director del referido periódico, a efecto de que corroborara si se hizo la publicación y, en su caso, quién la solicitó. No obstante, el director del Diario Milenio no atendió al requerimiento y, el doce de abril siguiente, el Secretario General ordenó el cierre de instrucción.

En ese sentido, en la resolución reclamada, si bien se relacionó como medio de prueba la copia del ejemplar del Diario Milenio, lo cierto es que, en el considerando tercero, donde se realizó el estudio de fondo, únicamente se estimó actualizada una irregularidad por la publicación en el periódico "La Voz de Michoacán", no así por la que supuestamente apareció en Diario Milenio.

De esta forma, con independencia de si la prueba tenía o no el carácter de superveniente, al no haberse tomando en cuenta para estimar actualizada alguna violación a la normativa electoral, ninguna afectación generó a los actores su incorporación al procedimiento.

No se soslaya que, en términos del artículo 24, segundo párrafo, del Reglamento, el Secretario General tenía el deber de dar vista a los denunciados con la admisión de la prueba superveniente, sin que en autos conste que haya realizado esa diligencia; sin embargo, como se dijo, finalmente la admisión de la prueba no tuvo efectos en su perjuicio en la resolución final y, por ende, resultaría ocioso ordenar cumplir con ese requisito de defensa.

Alegatos. En otro punto de disenso, los recurrentes afirman que el Secretario General incumplió con el requisito de darles vista para formular alegatos, antes de dictar la resolución definitiva.

Es fundado el agravio.

Como se precisó al inicio, la etapa de procedimiento y derecho de audiencia comprende un periodo de **cinco días** para que los interesados expresen sus alegatos, según se establece expresamente en el artículo 42 del Reglamento y, hecho lo cual, el Secretario General procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En la especie, de las constancias se advierte que el diecinueve y treinta y uno de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo el emplazamiento a los actores, y el doce de abril siguiente, el Secretario General dictó un acuerdo donde estimó agotada la investigación y ordenó poner los

autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Vemos, pues, que la inobservancia de los plazos, primero para la admisión de la queja y, por ende, para realizar el emplazamiento, generó la distorsión de las diversas fases que integran la etapa de procedimiento y audiencia, lo que a la postre originó que no se diera oportunidad a los actores de formular alegatos, no obstante que esta última fase se encuentra expresamente prevista en la normativa reglamentaria.

Tal situación constituye la violación a una formalidad esencial, porque, como reiteradamente lo ha considerado la Sala Superior,[5] conforme a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, las formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De esta forma, si en autos consta que, en el procedimiento origen del acto reclamado, no se dio oportunidad a los denunciados de formular alegatos, tal omisión constituyó una violación esencial al procedimiento, que se tradujo en la afectación al derecho de audiencia, en tanto no se les brindó la posibilidad de expresar argumentos de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos.

No obsta a la anterior conclusión, las manifestaciones externadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al rendir el correspondiente informe circunstanciado donde, en términos generales, afirma que el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley no debe aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores genéricos, en atención a que dicha normativa contraviene las bases establecidas en el Título Tercero, del Libro Octavo del Código Electoral.

De esta forma, según se señala en el informe

[5] Por ejemplo, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-44/2010.

circunstanciado, en aplicación del principio de jerarquía normativa, deben prevalecer las normas establecidas en el código sobre las del reglamento, ya que en el primero, respecto al procedimiento, se prevé una forma simple de sustanciación, mientras que en el segundo se establece una forma más compleja y distinta.

Lo inatendible de las manifestaciones del Secretario General deriva, en principio, de que no forman parte de la resolución recurrida ni de algún otro acuerdo emitido durante el trámite de la queja, por lo que no pueden servir de base para sustentar la legalidad del procedimiento y, por ende, de la resolución impugnada.[6] Por el contrario, en aplicación del principio de legalidad, el Secretario General, mientras no se hiciera la declaración de inaplicabilidad del Reglamento, se encontraba vinculado a su observancia en la tramitación del procedimiento administrativo.

Por otra parte, este Tribunal Electoral no comparte la afirmación sobre la ilegalidad del Reglamento, por lo siguiente.

La Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en los procedimientos administrativos sancionadores, la normativa atinente debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, que permitan a los involucrados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, para lo cual resulta indispensable que las normas prevean las formas y modalidades en que se pueden ofrecer pruebas y formular alegatos.[7]

En la especie, como ya se ha pronunciado este órgano jurisdiccional, la interpretación sistemática del Código Electoral y del Reglamento conduce a establecer que el procedimiento administrativo se compone de las cuatro etapas siguientes: a) inicio del procedimiento, b) procedimiento y derecho de audiencia del partido político, c) elaboración del proyecto de resolución, y d) aprobación del proyecto y fijación de sanciones. Asimismo, este Tribunal estimó que, a su vez, la etapa de procedimiento y derecho de audiencia se compone por tres fases: 1) la admisión o desechamiento de la queja, 2) el emplazamiento al denunciado, y 3) la oportunidad de

---

[6] Tesis relevante de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.
[7] Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-58/2008.

alegar.

La forma en que se encuentra estructurado el procedimiento administrativo, permite afirmar que cumple con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, en tanto dispone la notificación del inicio del procedimiento; se da a los involucrados la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; se otorga un plazo para formular alegatos, y se prevé el dictado de una resolución definitiva.

Por tanto, es válido establecer que las normas del Reglamento, en la medida en que detallan de forma específica las fases de la etapa denominada de *procedimiento y derecho de audiencia*, no resultan contradictorias con el Código Electoral, por el contrario, lo complementan y permiten que el procedimiento responda a las exigencias constitucionales, que es justamente la naturaleza de una norma reglamentaria.

En cambio, de aceptar lo afirmado por el Secretario General, esto es, que el Código Electoral es el único aplicable, se estaría avalando un procedimiento que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que en dicha legislación no se detalla la forma para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, ni la oportunidad de alegar de los involucrados.

Es por esto que, contrariamente a lo afirmado en el informe circunstanciado, este órgano jurisdiccional considera que sí es aplicable el Reglamento y, por ende, que el Secretario General se encontraba vinculado a aplicar las normas establecidas en él, específicamente la relativa a la posibilidad de formular alegatos antes del dictado de la resolución final.

Por otro lado, uno de los principios más importantes de la interpretación constitucional desarrollado especialmente en la teoría sobre los derechos humanos, consiste en que los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

En efecto, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido y necesario "tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano";[8] es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones.

La necesidad de maximizar y optimizar los derechos fundamentales, ha visto surgir, entre otros, los siguientes principios de interpretación de los derechos humanos:[9] principio *pro homine*, principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de interacción, principio de irreversibilidad, principio de indivisibilidad y principio de efectividad o del efecto útil.

De estos principios de interpretación, el conocido como *pro homine* es el que ha sido mayormente aceptado, tanto por la doctrina como por diversos operadores jurídicos.

El principio *pro homine*, al cual llamaremos *principio pro persona*[10] por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

---

[8] Henderson, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, número 39.

[9] Para un análisis más particular de los principios de interpretación, véase Carpió Marcos, Edgar*, La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004; Del Toro Huerta, "*Retos de la aplicación judicial en México conforme a los tratados de derecho internacional de los derechos humanos*", *Memorias del Seminario: La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, Programas sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005, y Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2005.

[10] En sentido similar de la utilización del término véase Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Argentina, Ediar, 2003.

Este principio, tiene dos variantes principales: 1. Preferencia interpretativa y, 2. Preferencia de normas.[11] La primera, a su vez, tiene dos manifestaciones: a) interpretativa extensiva y, b) interpretativa restringida. La segunda se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.

De acuerdo con la preferencia interpretativa, el operador jurídico debe preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (y que se plasma en los subprincipios de *favor libertatis*, de protección a las víctimas o *favor debilis*, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de *in dubio pro operario, de in dubio pro reo, de indubio pro actione*, etcétera).

Por su parte, la preferencia de normas, consiste en que el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá optar por aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

De forma general, puede decirse que la preferencia de normas del principio *pro persona* aporta una solución de gran importancia, toda vez que permite superar el debate relacionado con la jerarquía de normas, pues teniendo como fin último la maximización y optimización del sistema de derechos fundamentales y el reforzamiento de sus garantías, el juez puede seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o la que contenga de manera más especializada la protección de los derechos fundamentales, sin importar la posición que ocupe en el orden jurídico.
Cabe destacar dos características de la aplicación de esta manifestación del principio *pro persona*: en primer lugar, implica acudir o utilizar la norma más protectora o la menos restrictiva, según sea el caso, sin importar su ubicación jerárquica en el sistema jurídico, es decir, la norma que debe prevalecer es aquella que mejor proteja o menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus / derechos fundamentales, ya sea sobre otra igual, inferior o incluso de superior rango en la jerarquía jurídica.

---

[11] Carpió Marcos, Edgar, *op. cit.*

En segundo lugar, debe advertirse que no está en juego un problema de derogación ni abrogación, sino de aplicabilidad e interpretación de distintas normas de igual o diferente rango.

III. Responsabilidad administrativa. La conclusión del apartado anterior torna innecesario el estudio de los agravios de fondo expresados por los actores. No obstante, este Tribunal Electoral, a mayor abundamiento, considera oportuno realizar diversas precisiones respecto a la demostración de la responsabilidad frente a la figura de *culpa invigilando*, con la finalidad de proporcionar elementos a la autoridad responsable en caso de que decida que sí existen bases suficientes para dictar una nueva resolución sancionatoria.

La **culpa invigilando** constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,[12] que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la *culpa in vigilando*. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación *in vigilando*, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido

[12] Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.[13]

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.[14]

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por *culpa in vigilando*, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.[15]

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al

---

[13] Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

[14] Este criterio se recoge en la tesis relevante de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

[15] Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-219/2009.

instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.[16]

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por *culpa in vigilando*, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente,

[16] Ídem

conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.[17]

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento

---

[17] Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004

para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.[18]

IV. Conclusión. Como se precisó en el punto III de la presente sentencia, al quedar evidenciado que no se respetó el derecho de alegar a favor de los actores, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable dé vista a los denunciados con todas las constancias que integran el expediente, por el plazo de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie, con plenitud de atribuciones, sobre la conducta denunciada, en la inteligencia de que no se podrán adicionar cuestiones distintas a las que fueron materia de análisis en la resolución impugnada.

En caso de que, en la nueva resolución, se estime acreditada la responsabilidad por *culpa in vigilando*, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el punto III de esta ejecutoria, para satisfacer la exigencia de debida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciséis de abril de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en el procedimiento administrativo IEM-P.A.-1/2009, mediante la cual impuso sendas sanciones a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la comisión de conductas infractoras a la normativa electoral, y

SEGUNDO. En consecuencia, **se ordena reponer el**

[18] *ídem.*

> **procedimiento**, a fin de que se cumpla con la etapa de alegatos, en los términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.
>
> …"

QUINTO.- En la demanda de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en lo que interesa, señalan:

> "…
>
> **PRIMER AGRAVIO**
>
> **FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo es el considerando QUINTO, así como el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución que se impugna, en los que al calificar la excepción de incompetencia, determina que la vía idónea para sustanciar la denuncia con motivo de una supuesta inserción en el Periódico "La Voz de Michoacán" en su edición del 3 de noviembre de 2007, realizada presuntamente a favor del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán en el año de 2007 del Partido de la Revolución Democrática y de otros partidos políticos, es el procedimiento administrativo genérico en virtud de que las normas presuntamente violadas constituyen aspectos ajenos al régimen de financiamiento de los de los partidos políticos, apuntando asimismo -de manera contradictoria- que los mismos presuntos actos denunciados podrán ser objeto de sanción por la vía del procedimiento de fiscalización.
>
> **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 14; 16; 17; 23; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la indebida aplicación o inobservancia de los artículos; 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 2; 3, fracción I; 29, fracciones III, IV y V; 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, párrafo primero; 41, párrafos primero y segundo; 51-B; 51-C; 201, párrafo 2; 274 a 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
>
> **CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La responsable viola en perjuicio de los partidos representamos los preceptos que se citan como violados, ya que si bien la resolución que se impugna en el punto resolutivo primero determinó revocar el acuerdo por el que se determinó una serie de

sanciones, el punto resolutivo segundo es la parte de la resolución que se impugna que infringe las disposiciones señaladas como violadas causa agravios a nuestras representadas.

Causa agravio directo a los partidos políticos que representamos el considerando QUINTO y punto SEGUNDO de la resolución que se impugna, en donde el Tribunal Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable determina que una supuesta publicación en un medio escrito a favor de una candidatura deba ser tramitado por la vía de procedimiento administrativo genérico, en primer término y que tal presunta conducta o las posibles infracciones -normas violadas- constituyan un aspecto ajeno al régimen de financiamiento de los partidos políticos, pero estableciendo al mismo tiempo y de forma contradictoria, que el presunto acto denunciado, también sea susceptible de sanción por la vía del procedimiento de fiscalización, consideraciones que resultan contrarias a la garantía de acceso a la justicia, así como los principios rectores de la función electoral, especialmente los de legalidad por la falta de motivación y fundamentación y por violación al principio de congruencia, así como los principios de objetividad y certeza.

En efecto, la responsable en la parte de la resolución que se impugna, califica como infundado el agravio que define como de incompetencia, en donde se señalaba que la materia de la denuncia se **vinculaba** con gastos de campaña y por lo tanto era aplicable el procedimiento de fiscalización, establecido en el artículo 51-B del Código Electoral, y no con base en el procedimiento administrativo sancionador genérico, previsto en los artículos 274 a 282 del mismo ordenamiento electoral, señalando la responsable lo siguiente:

En adición a lo anterior, los recurrentes señalan que, con independencia de la naturaleza de la infracción, la autoridad administrativa electoral se encontrada vinculada a sustanciar la queja conforme al procedimiento de fiscalización, por así haberlo ordenado este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010 donde, en opinión de los actores, se estableció expresamente que la queja se relacionaba con los gastos de campaña de los partidos políticos denunciados.

Consideración que no se encuentra apegada a la realidad y al derecho, puesto que en ningún momento se hizo valer la circunstancia que se subraya de la cita anterior, por el contrario, al señalar la vinculación con la materia de fiscalización, se precisa tal naturaleza de la supuesta infracción. Anotando que la vinculación del trámite

atinente, que la responsable señala en la cita anterior, no fue señalada por la parte que representamos, sino por la propia responsable, tal y como se da cuenta en el numeral 10 del capítulo de hechos, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010, de cuya simple lectura se extrae que no se trata de una apreciación de los actores.

Sino que se observa que tal conclusión la estableció la propia responsable en la citada resolución, al derivar tal conclusión de las denuncias del Partido Revolucionario Institucional y del informe circunstanciado del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos siguientes:

"... el procedimiento administrativo **P.A. 01/09**, donde el Partido Revolucionario Institucional denunció **hechos directamente relacionados con la determinación de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática**..."

"... la materia del procedimiento P.A. 01/09 **se encuentra estrechamente relacionada con los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática**, entonces la autoridad administrativa electoral,..."

De lo que además la propia responsable vinculo la resolución del procedimiento administrativo P.A. 01/09 con el dictamen consolidado que el presente la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos siguientes:

"... lo cierto era que tal situación no le impedía pronunciarse sobre el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, ya que, en todo caso, una vez que se resolviera el procedimiento de referencia, podría modificarse el dictamen para incluir los gastos correspondientes.

"... entonces la autoridad administrativa electoral, antes de pronunciarse sobre el nuevo dictamen consolidado que le presente la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, debe resolver el procedimiento de referencia y, en su caso, incorporar su resultado a la revisión de los informes de campaña, ya que, de lo contrario, escindiría la conducta unitaria del referido instituto político, en detrimento del principio de unidad que caracteriza a las irregularidades advertidas en el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, es necesario reiterarlo ante la incongruencia en que incurre la responsable, en donde establece que las consideraciones y determinaciones expresas de la ejecutoria dictada en el expediente recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010, constituyen simples OPINIONES de las partes que representamos.

Es así que responsable contraviniendo sus propias consideraciones y determinaciones en el antecedente constituido por la resolución al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010, mismo que constituye cosa juzgada. A pesar de ello, la responsable en la resolución que se impugna, cambia el sentido y apreciación de materia en la apreciación de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, ya que si bien en el referido antecedente estableció que dicho partido relacionaba su denuncia con gastos de campaña, ahora la responsable determina distinta materia en los términos siguientes:

"...se hizo consistir en la presunta comisión de dos hechos irregulares: a) la contratación de propaganda por cauces distintos al Instituto Electoral, y b) la contratación de propaganda electoral por terceros ajenos al proceso electoral.

Por el objeto de la queja, es claro que el procedimiento administrativo genérico era la vía idónea para sustanciar la denuncia, debido a que las normas presuntamente violadas constituyen aspectos ajenos al régimen de financiamiento de los partidos políticos.

De la cita anterior se puede apreciar la violación al principio de congruencia, con el cambio de criterio y enfoque de la responsable en relación con la ejecutoria dictada en el expediente recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010. Además las nuevas consideraciones de la responsable resultan incongruentes en sí mismas, siendo que es una verdad de Perogrullo que la CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA que menciona es netamente un asunto de uso de recursos y por lo tanto materia de fiscalización.

Ahora bien debe decirse que tal consideración de la responsable carece de motivación y fundamentación en razón de que los hechos denunciados son tan sólo la base del procedimiento y no un pauta a seguir como indebidamente en la secuela procesal las autoridades electorales del Estado de Michoacán vienen determinando, como en este caso lo hace la responsable al determinar la naturaleza del procedimiento aplicable, a partir de simples manifestaciones del denunciante, lo cual como se ha visto además de manera contradictoria al señalar en la primera resolución que los vinculaba con los gastos de campaña y ahora con infracción de normas sin relación con la fiscalización, respecto de lo anterior resulta aplicable el criterio de interpretación que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA

BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. [SE TRANSCRIBE]

Ahora bien la responsable pretende desvincular del procedimiento de fiscalización los hechos denunciados, a partir de las referencias normativas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, que indica como elementos ajenos al régimen de financiamiento de los partidos, consideración que asimismo resulta contraria a derecho, en virtud de lo que sigue:

La responsable indica que:

"...del artículo 41, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, relativas a que sólo los partidos políticos y coaliciones pueden contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; que dicha contratación se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán, y que, en ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda electoral por parte de terceros, se ubican en el Capítulo Segundo. Título Cuarto, del Libro Segundo del citado ordenamiento, denominado Acceso a los Medios de Comunicación. En este capítulo, que comprende los artículos 39 a 43, se establecen, en términos generales, las realas a las que deberá sujetarse el contenido y difusión de la propaganda electoral.

De lo anterior, a pesar de que carece de relación con la materia de impugnación, al reconocerse que se trata de una presunta CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA eminentemente materia de fiscalización; se colige que la responsable incurre en un nuevo error de interpretación al determinar que la regla que cita de contratación de propaganda por su simple ubicación en un capítulo y título determinado de la ley, constituye una regla a que deberá sujetarse el contenido y difusión de propaganda. Al respecto debe precisarse que la disposición citada por la responsable de contratación con la intervención de la autoridad electoral de modo alguno tiene relación con el CONTENIDO Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA como lo considera la responsable, sino que la contratación de propaganda por conducto del órgano electoral es una medida relacionada con el principio de equidad y los gastos de los partidos -materia de fiscalización-, con independencia de su ubicación en el cuerpo normativo, lo anterior, contrario a lo estimado por la responsable se puede apreciar en la Memoria del Proceso Electoral 2007 y en el ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007 EN MICHOACAN, consultables en la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán con los links

siguientes:

Memoria 2007

http://www.iem.org.mx/joomla/index.php?option=com_phocadownload4&iview=category&id=41:publicaciones.memorias&Itemid=76

Acuerdo
http://www.iem.org.mx/joomla/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=34%3Aacuerdos.2007&Itemid=76&limitstart=45

De donde en todo momento se aprecia la estrecha relación de la regla de contratación con intermediación del órgano electoral y la fiscalización de los gastos de los partidos políticos:

Memoria 2007:

Partido Revolucionario Institucional	**4.-** En la revisión y el cruce con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informado por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintitrés de julio al doce de agosto de dos mil siete, se confirma que existe propaganda impresa en medios, relacionada con diversos precandidatos a diputaciones locales y ayuntamientos; propaganda que, en algunos casos no fue informada en el informe presentado sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9; que en otros casos sí fue informada, sin embargo existe evidencia relacionada con testigos que muestran que la contratación fue superior a lo informado; y que en ninguno de los casos dicha propaganda fue contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

3. MEDIOS DE COMUNICACIÓN
Ante la nueva atribución otorgada al Instituto Electoral de Michoacán, de ser intermediario para la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, para la difusión de la propaganda electoral de los partidos políticos, fue necesaria la determinación de las Bases bajo las cuales debía regirse la contratación de los tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para dicha difusión, así como la forma de intermediación del Instituto entre los partidos políticos o coaliciones y los medios de comunicación en el estado en las mencionadas contrataciones.
Para establecer las Bases, se requirió de un análisis previo de las disposiciones relativas, que se llevó a cabo en reuniones de trabajo, escuchando las diversas aportaciones que hicieron los consejeros y representantes de partidos políticos, para finalmente en sesión del día 18 de mayo de 2007, quedar aprobadas las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión, medios impresos y electrónicos.
Estas Bases, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII

del Código sustantivo de la materia, fueron de observancia obligatoria para los partidos políticos, y su cumplimiento estuvo en todo momento bajo la vigilancia del Consejo General del Instituto, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción XI de este Ordenamiento, las cuales fueron entregadas a los partidos políticos conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del cuerpo de leyes en cita. Página 145

Bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán:

10. *El contenido de la propaganda electoral será responsabilidad de los partidos políticos o coaliciones contratantes, mismo que deberán ajustarse a los lineamientos que establece la ley; la difusión de la propaganda se hará exclusivamente dentro de los plazos que autoriza el Código Electoral; y los gastos para esos efectos no podrán exceder el límite previsto en el último párrafo del artículo 49-Bis del Ordenamiento citado.*

Todo lo anterior demuestra que contrariamente a lo estimado por la responsable, la regla de contratación por conducto del órgano electoral, a pesar de que no otorga la naturaleza de los presuntos actos originalmente denunciados, tampoco resulta ajeno al régimen de financiamiento de los partidos.

Tal incongruencia de la responsable, de considerar la desvinculación de los presuntos actos materia de queja de la materia de fiscalización, para justificar la aplicación del procedimiento ordinario sancionador, llega a su límite con la conclusión de la responsable que a continuación se cita:

Lo anterior no implica que el resultado del procedimiento administrativo no pueda influir en la determinación de los gastos de campaña del partido político, pues, en caso de que se estimara que, en efecto, existió propaganda electoral pagada por terceros, tal situación podría constituir una donación en especie que incidiría en el monto de los gastos erogados durante la campaña electoral.

Con tal conclusión se demuestra la serie de incongruencias en que incurre la responsable, en cuanto a la naturaleza de los presuntos hechos denunciados, violando además el principio de unidad que a decir de la responsable en su resolución primigenia:

"...principio de unidad que caracteriza a las irregularidades advertidas en el procedimiento de fiscalización.

En efecto, con la conclusión anotada, la responsable apunta a que las partes que representamos, ante un solo y mismo presunto hecho, sean sometidas a una doble sanción, mediante sendos procedimientos sancionadores: el uno por la vía ordinaria y el otro por vía de

procedimiento de fiscalización, situación que resulta contraria a derecho al carecer de la debida motivación y fundamentación, al ser incongruente y contraria al principio de unidad señalado por la propia responsable.

Conforme a todo lo anterior, en el presente caso, resulta aplicable el criterio de interpretación que se cita a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [SE TRANSCRIBE]

Continuando con las consideraciones de la responsable distintas a las contenidas en la ejecutoria dictada en el expediente recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010, la responsable realiza las consideraciones siguientes:

"...se estima igualmente infundado el diverso motivo de inconformidad donde se argumenta que, con independencia de la naturaleza de la infracción, ***la responsable se encontraba vinculada a sustanciar la queja bajo el procedimiento de fiscalización, por así haberlo ordenado este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010****.*

Lo anterior, porque, contrariamente a lo alegado, en la sentencia del referido medio de impugnación ***no se hizo pronunciamiento en torno a la naturaleza de los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador****.*

Ciertamente, la ejecutoria de este Tribunal se construyó a partir de la manifestación hecha por la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que si bien se encontraba pendiente de resolución el procedimiento administrativo P.A. 01/09, lo cierto era que tal situación no le impedía pronunciarse sobre el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, ya que, en todo caso, una vez que se resolviera el procedimiento de referencia, podría modificarse el dictamen para incluir los gastos correspondientes.

A partir de esta afirmación, se estimó oportuno precisar que, si en opinión del Consejo General ***existía un procedimiento que podría impactar en la determinación de los gastos del Partido de la Revolución Democrática, era imprescindible que dicha autoridad administrativa resolviera todos los asuntos que pudieran tener vinculación con los gastos de campaña, antes de pronunciarse sobre el dictamen consolidado relativo a los ingresos y egresos del partido político****.*

Como puede verse, el Tribunal Electoral únicamente partió del argumento de la responsable sobre la posible vinculación de otros procedimientos con la determinación de gastos del Partido de la Revolución Democrática, pero en modo alguno hizo pronunciamiento específico acerca de la naturaleza de los hechos materia del procedimiento administrativo P.A. 01/09, el cual ni siquiera formó parte de la litis a resolver en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, de ahí que, como se dijo, resulte infundada la alegación de los recurrentes.

De las consideraciones anteriores se puede observar que la responsable reconoce que la vinculación de los presuntos hechos denunciados originalmente denunciados fue realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, pero omite referir que tal relación asimismo fue señalada por el propio Partido Revolucionario Institucional en calidad de denunciante y que la propia responsable relacionó y trajo a colación como parte de la ejecutoria dictada en el expediente recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010 el procedimiento administrativo P.A. 01/09, vinculando la propia responsable la resolución de dicho procedimiento con el Dictamen de informe de gastos de campaña de la elección del año 2007, y en referencia a ambos elementos la responsable, se reitera, adujo el principio de unidad que caracteriza a las irregularidades advertidas en el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, la vinculación de los hechos denunciados con la materia de fiscalización no es una opinión de la parte que representamos, sino un hecho reconocido desde el propio Partido Revolucionario Institucional en su calidad de denunciante, el Instituto Electoral de Michoacán y el propio Tribunal señalado como responsable, tal situación es así en virtud de que los presuntos hechos denunciados se refieren a presuntos gastos de campaña realizados no sólo al margen de la autoridad electoral sino también de los partidos políticos, por lo que resulta contrario a derecho pretender su sanción por infracción al artículo 41, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado.

Es así que la propia responsable apunta sobre el particular en la fracción III del considerando quinto de la resolución que se impugna, que denomina "responsabilidad administrativa", una serie de consideraciones respecto de la figura "culpa in vigilando", -no obstante que en una parte insiste en la prohibición del artículo 41 del citado Código Electoral,- se desprende que la posible responsabilidad respecto de los presunto hechos denunciados de modo alguno operaria la culpa in vigilando en relación a la contratación por conducto de la autoridad electoral, ya que para los partidos políticos como sujetos obligados de tal modalidad de contratación, opera la responsabilidad directa y no la figura de culpa in vigilando, en tanto que dicha figura sí opera en relación a actos desplegados por candidatos, militantes o simpatizantes, como lo apunta la responsable como aportación de campaña.

Las consideraciones de la responsable en la resolución que se impugna se formulan a pesar y no obstante que la misma autoridad responsable en su resolución definitiva en el expediente TEEM-RAP-003/2010 que revocó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, preciso al Instituto Electoral de Michoacán que el procedimiento administrativo **P.A.01/09**, los hechos denunciados se encontraban directamente relacionados con la determinación de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, situación que reconocen y señalan el Partido Revolucionario Institucional en sus diversas comunicaciones dirigidas al Instituto Electoral, como es en la solicitud de copias de los documentos al periódico La Voz de Michoacán, como ya se consignó en el capítulo de hechos, e inclusive en el informe circunstanciado del propio Secretario General de la responsable en donde parafraseando la autoridad responsable en su citada resolución "...si como lo afirma la responsable, la materia del procedimiento P.A.01/09 se encuentra estrechamente relacionada con los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática,.." luego entonces el procedimiento y las disposiciones aplicables lo eran los del procedimiento sancionador previsto en el artículo 51-B del Código Electoral de Michoacán en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, la responsable no sólo violó el debido procedimiento y con el principio de legalidad, sino que además incumplió en sus términos de forma incongruente la ejecutoria dictada por ese mismo órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable al establecer la naturaleza de los hechos denunciados.

En efecto, los presuntos hechos denunciados no sólo se encontraban directamente relacionados con gastos de campaña en el proceso electoral de 2007, sino que además al constituir una conducta unitaria, resultaba improcedente su tramitación por incumplimiento de la obligación de los partidos de contratar propaganda por medio del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que en primera instancia procedería acreditar la falta

principal que es demostrar que algún partido realizó la contratación del desplegado de marras al cuestionarse el origen de los recursos, lo que resulta inverosímil e incongruente por parte de la responsable.

Es así que el Código Electoral del Estado de Michoacán, como la autoridad responsable en la ejecutoria TEEM-RAP-003/2010, regula diversos procedimientos sancionadores, distinguiendo el relacionado con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos previsto en el artículo 51-B del Código Electoral de Michoacán, siendo innecesario señalar los procedimientos genéricos ya precisados por esta autoridad responsable. Como lo señaló en la citada ejecutoria TEEM-RAP-003/2010, la distinción de los distintos procedimientos sancionadores data de los precedentes jurisdiccionales del año 2000, en el que de la interpretación jurídica de la ley se distinguió el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización de los partidos políticos como es el caso de la resolución dictada en el expediente **SUP-RAP-030/2000**.

En consecuencia, en el presente caso y en relación con lo previsto en el artículo 51-B Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO. [SE TRANSCRIBE]

Asimismo de lo anterior, se reitera que contrariamente a las consideraciones incongruentes de la responsable, se obtiene que es competente para conocer del procedimiento sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el caso del Estado de Michoacán correspondería a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, conforme a los artículos 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen lo siguiente:

Artículo 51-B. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 51-C. [SE TRANSCRIBE]

A mayor abundamiento, es de señalar que conforme a lo anterior, el procedimiento de la resolución que se impugna debió ser tramitado por la Comisión de Fiscalización, único órgano facultado para requerir e investigar en materia de origen de los recursos de los partidos políticos, para que sus resultados se integraran al Dictamen Consolidado de los informes de campaña tal y como lo

señalo la autoridad responsable en su ejecutoria de la sentencia recaída al expediente TEEM-RAP-003/2010 y conforme al principio de unidad que caracteriza a las irregularidades advertidas en el procedimiento de fiscalización, en congruencia por lo señalado por la propia responsable.

Finalmente es de señalar que la parte de la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-005/2010, que se impugna por esta vía resulta contraria al principio de legalidad al carecer de la debida motivación y fundamentación, así como por ser contraria al principio de congruencia por la serie de contradicciones en las consideraciones de la responsable que ya se han señalado. Principio de legalidad que asimismo constituye uno de los principios rectores que por disposición constitucional y legal de los ámbitos federal y local, la responsable está obligada a observar, por lo que la resolución que se impugna viola lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo la parte de la resolución que se impugna viola en perjuicio de la parte que representamos la garantía de acceso a la justicia electoral pronta, imparcial y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ello en virtud de que si bien revoca el la resolución que establecía una serie de sanciones en perjuicio de la parte que representamos, en la parte que se impugna, establece una serie de criterios para que la parte que representamos sea objeto de ser juzgada y sancionada por la vía del procedimiento ordinario y por la vía del procedimiento de fiscalización, contrariando el principio establecido en el artículo 23 de la Constitución General de la República, es decir, se determina al margen de la ley que las partes que representamos puedan ser sujetas de doble sanción por un mismo presunto hecho.

Dicho principio constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta resulta aplicable conforme a los criterios de interpretación que se citan a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, principios JURÍDICOS APLICABLES. [SE TRANSCRIBE]

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. [SE TRANSCRIBE]

Es así que la responsable al inobservar o aplicar indebidamente las reglas que rigen los procedimientos sancionadores, así como por no sujetarse a los principios rectores de la función electoral que tiene encomendada, en los términos dispuestos por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 2; 3, fracción I; 29, fracciones III, IV y V; 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, párrafo primero; 41, párrafos primero y segundo; 51-B; 51-C; 201, párrafo 2; 274 a 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, viola el principio de legalidad electoral previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución General de la República.
De conformidad al artículo 23 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral solicito se me suplan las deficiencias o omisiones dentro de este juicio.

[…]”

SEXTO.- En su demanda el Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa, señala:

“…

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la violación desarrollada por la responsable en el considerando Quinto número romano II relativo a Violaciones del Procedimiento en el apartado de los alegatos de la resolución impugnada a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional en relación con los numerales 29 y 30 de la Ley de Justicia Electoral, así como a los principios de legalidad y respecto al procedimiento; y a las Tesis Jurisprudenciales que en seguida se transcribirán, por las razones que más adelante se harán valer:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. **[se transcribe]**

JERARQUÍA NORMATIVA. ES INEXISTENTE

ENTRE LAS LEYES REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SE LIMITAN A INCIDIR EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LAS DEMÁS LEYES FEDERALES. [se transcribe]

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN. [se transcribe]

AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. [se transcribe]

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN. [se transcribe]

APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO. [se transcribe]

En efecto, resulta que la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada las disposiciones y criterios anteriormente mencionados, dado que omitió entrar al estudio respecto de la aplicación de la norma al procedimiento aplicado por la autoridad administrativa electoral que rigió el desahogo de la secuela del Procedimiento Administrativo de donde se deriva el acto reclamado, aún y cuando la autoridad responsable lo advirtió en su informe circunstanciado; justificándose para ello en el sentido de que este hecho no es parte de la resolución recurrida, dado que no puede servir de base para sustentar la legalidad de un procedimiento y además porque no se encuentra en juego, dentro del asunto que nos ocupa, un problema de derogación o abrogación, como se puede advertir en el tercer párrafo de la página 45 y en el penúltimo párrafo de la página 49 de la resolución impugnada, como en seguida se verá.

Es de explorado derecho y así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el procedimiento dentro de cualquier contradictorio, es un presupuesto de orden público, y qué por tanto, su estudio es oficioso para cualquier autoridad encargada de impartir justicia, aún y cuando las partes no aleguen su violación; es decir que previo al análisis del fondo de cualquier asunto al Juzgador le impera la obligación de revisar de oficio que se respeten las etapas del procedimiento marcado por la legislación, en aras de privilegiar las garantías de audiencia y legalidad que conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional deben de normar todo procedimiento.

En el presente caso, tenemos que el juzgador omitió en su resolución, como era su obligación, entrar al estudio del procedimiento llevado a cabo para emitir la sentencia combatida, es decir, analizar cuál fue el procedimiento aplicado al respecto y cuál fue la norma que se utilizó para regir dicho procedimiento; máxime que la autoridad responsable en su informe justificado se lo había advertido. Lo cual no llevó a cabo pretextando que esta cuestión no era parte de la resolución y además no se estaba en juego un problema de abrogación o derogación de la norma, situación que a criterio de nuestra representada es violatoria de garantías individuales.

Lo anterior, es así porque antes de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se ocupara en analizar si se violó o no la norma del procedimiento, tuvo que estudiar primero y determinar cuál era la norma aplicable al caso concreto, es decir, si el procedimiento se debía regir por lo plasmado en el Código Electoral del Estado o el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, dado que el Secretario General, al emitir su informe circunstanciado, advirtió a la autoridad responsable que se estaba aplicando el procedimiento marcado por el artículo 281 del Código Electoral, relativo al Procedimiento Administrativo, amén de que el Reglamento en cita presentaba diversas contradicciones a la normatividad ordinaria electoral, y como consecuencia de ello, aplicando el principio de supremacía de una ley ordinaria sobre una reglamentaria; y en el entendido de que el reglamento surge precisamente del Código Electoral, es por ello que en su momento el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán determinó resolver conforme a lo previsto por el Código Electoral, aduciendo el mencionado Secretario diversos aspectos en los que existía contradicción al respecto.

Dado lo anterior, entonces lo que correspondía, era que el juzgador se pronunciara al respecto, previo a abordar el análisis, si se había violado o no el propio Reglamento, dado que era imprescindible saber si el procedimiento aplicado por el Código Electoral, debía prevalecer sobre el procedimiento marcado por el Reglamento a que ya nos hemos venido refiriendo, puesto que, en un supuesto que se hubiese pronunciado por el primero, traería como consecuencia que el sentido de la resolución hubiese sido diferente.

Para orientar mejor a este órgano jurisdiccional, me permito comentar lo siguiente:

El procedimiento marcado por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los artículos 281 y 282, señalan que las etapas dentro del Procedimiento Administrativo, que incorrectamente la Responsable ha manejado como genérico, pues el propio Código no hace tal distinción, son las siguientes:

a. Presentación de queja y ofrecimiento de pruebas;
b. Emplazamiento a denunciados por conducto de Consejo General;
c. Contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas;
d. Desahogo de pruebas y cierre de instrucción;
e. Resolución por parte del Consejo General

Por su parte, el procedimiento marcado por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán y que la propia responsable ha señalado, es el siguiente:

a. Inicio del procedimiento;
b. Procedimiento y derecho de audiencia del partido político;
    i. admisión o desechamiento de la queja;
    ii. el emplazamiento al denunciado; y,
    iii. la oportunidad de alegar
c. Elaboración del proyecto de resolución; y,
d. Aprobación del proyecto y fijación de sanciones.

De lo anterior, advertimos que en ninguna parte del

Código se tiene prevista la figura jurídica de los alegatos, que fue la base con la cual se apoyó la inferior para que, según dicha autoridad, se repusiera el procedimiento, insisto basado en una figura jurídica que no viene prevista en el Código e incorrectamente se incorporó al Reglamento y que no debe de ser obligado el órgano administrativo electoral local a aplicar.

En efecto, atendiendo al principio de jerarquía de la norma, debemos entender que las normar ordinarias que son las que provienen directamente de la norma Constitucional, pueden ser reguladas por una norma Reglamentaria, siempre y cuando la primera, prevea instituciones jurídicas, pero no las regule, otorgando así sentido a las normas regulatorias o reglamentarias, las cuales tienen como función primordial, regular un procedimiento no previsto por la ley ordinaria, pero teniendo en cuenta que, el requisito clave es que cuente con una o varias figuras jurídicas. Por lo qué, si la norma Reglamentaria pretende incorporar en su reglamentación una figura jurídica que no está prevista en la normatividad ordinaria, rompe con su finalidad y dicho elemento cualquiera que este sea, automáticamente se convertiría en un elemento nugatorio de la norma, dado que, como se mencionó anteriormente, al no existir una institución jurídica en la norma principal, la norma accesoria no puede incorporarla, como es el caso de los alegatos, como se verá más adelante.

De lo expuesto, queda evidenciada la violación cometida por la inferior; primero, porque no analizó de oficio, cuando estaba facultado para ello, las normas previstas tanto en el Código como en el Reglamento, para la tramitación de un Procedimiento Administrativo; segundo, que derivado de dicha omisión no advirtió las contradicciones que presenta en el procedimiento lo previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, con el Código Electoral del Estado de Michoacán, cuando contaba con plenitud de jurisdicción para abordar dicho estudio, máxime que como ya se mencionó, la propia responsable en su informe circunstanciado ya se lo había advertido; tercero, que derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que la finalidad de una norma Reglamentaria, es regular los supuesto jurídicos de elementos que contiene una norma Ordinaria, más no crearlos, no se

pronunció al respecto de la aplicación del Procedimiento previsto en el Código Electoral, concretamente en sus artículo 281 y 282 para el procedimiento derivado de un Procedimiento Administrativo, sin que ello implicara, como comentó en su resolución derogación, ni abrogación de la norma, pues es válido que una autoridad jurisdiccional, como es el caso del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pueda analizar de oficio sobre la ineficacia de la norma en su aplicación, cuando ello implica una violación al procedimiento, que como se dijo con antelación es de orden público y su estudio debe ser de oficio por la autoridad.

Por lo que este órgano, en plenitud de jurisdicción deberá de ordenar a la inferior dejar sin efectos la resolución impugnada y emita otra en la cual se pronuncie sobre la aplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán, concretamente en sus artículos 281 y 282 para normar el procedimiento relativo a todo Procedimiento Administrativo, dada la notoria contradicción que existe entre el Reglamento y la ley de donde emana este, que atendiendo al principio de jerarquía de las leyes debe imperar lo previsto en la norma ordinaria sobre lo advertido en el Reglamento que hemos abordado.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones desarrolladas a los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la determinación de la responsable **en el considerando Cuarto y Quinto número romano II relativo a Violaciones del Procedimiento en el apartado de los alegatos de la resolución impugnada a las garantías de audiencia y legalidad** consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional en relación con el numeral 30 de la Ley de Justicia Electoral, así como a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia; y a las Tesis Jurisprudenciales que en seguida se transcribirán, por las razones que más adelante se harán valer:

SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. [se transcribe]

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN

INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.— [se transcribe]

En efecto, resulta que la autoridad impugnada violó de nueva cuenta, en perjuicio de mi representada las disposiciones y criterios anteriormente mencionados, dado que en su resolución aborda dos temas que en ningún momento, la inconforme los hizo valer como agravios, pero sí son los torales por medio de los cuales se apoyó incorrectamente para revocar la resolución impugnada, demostrando con ello una violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que debe revestir toda resolución, pero sobretodo en una clara lesión sustancial del principio rector constitucional con el que debe de actuar un órgano jurisdiccional en materia electoral, previsto en el numeral 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y su relativo 201 del Código Electoral del Estado, al haber actuado falto de profesionalismo y en consecuencia, esta circunstancia otorga parcialmente un beneficio del Apelante, como más adelante se verá.

Resulta que, en las páginas 22, 24 y 27 de la resolución impugnada, la inferior, transcribe los tres agravios esgrimidos por la inconforme, dentro del Recurso de Apelación, consistentes, el primero, en una violación al procedimiento, ya que según los inconformes se tramitó una cuestión de fiscalización a través del procedimiento administrativo genérico; **el segundo, relativo a supuestas violaciones esenciales al debido procedimiento; así como a la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita y a los principios rectores de la función electoral**; y, el tercero, basado en las violaciones esenciales al debido procedimiento; así como a la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita y a los principios rectores de la función electoral, dado que, según la inconforme, en la resolución incorrectamente se tuvo por acreditado que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pagó con recursos públicos la inserción motivo de la denuncia. Estos agravios, fueron recogidos por la Responsable en las páginas 30 y 31, último y primer párrafos, respectivamente, al clasificarlos como en agravios relativos a: I. Incompetencia; II. Violaciones al procedimiento; y III. Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, respecto del segundo agravio señalado por la responsable como número romano II relativo a las Violaciones al procedimiento, como ya se mencionó anteriormente, este fue transcrito en las páginas 24, 25, 26 y 27 de la resolución que ahora se recurre, por lo que, me voy a permitir en este apartado transcribir, para una mejor comprensión y análisis, como se verá en seguida:

"SEGUNDO AGRAVIO*.*

FUENTE DE AGRAVIO.- *La constituyen los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, así como los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, por violaciones esenciales al debido procedimiento; así como a la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita y a los principios rectores de la función electoral.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS*.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones, I, XI, XXVII, XXXVII Y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del estado.*

CONCEPTO DE AGRAVIO*.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representó el principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal como en la legislación del Estado, así como los principios rectores de la función electoral, ello en virtud de las múltiples irregularidades en la tramitación del expediente que se han relacionado en el respectivo capítulo de hechos, mismos que se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, que violan el debido procedimiento inclusive dentro de las reglas del procedimiento genérico sancionador.*

De conformidad con los artículos 281 y 13, 14; 21, 23, 24, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en donde se establecen las formalidades del procedimiento ordinario o genérico conforme a los plazos y condiciones siguientes: (se transcriben).

La relación de hechos del respectivo capítulo del presente escrito que se respalda en la instrumental de actuaciones, se desprenden evidentes inconsistencias procesales en virtud de que en la tramitación del procedimiento de la resolución que se impugna no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, violando las garantías de audiencia y defensa, así como las de legalidad y de acceso a la justicia, pronta imparcial y expedita.

En efecto, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la parte que represento data del 31 de marzo de 2009, por una presunta inserción en el Periódico La Voz de Michoacán el 3 de noviembre de 2007, de militantes de dicho Partido en apoyo al candidato a Gobernador común de otros partidos Políticos Leonel Godoy Rangel, fecha en la que presentó 2 escritos queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Leonel Godoy Rangel y de quienes resulten responsables.

De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias antes transcritas, el Secretario General debió acordar el emplazamiento a mi representada con el escrito de queja el 1o de abril de 2009, fecha en que dio inicio a la investigación de los hechos denunciados, solicitando al periódico La Voz de Michoacán diversa información que va más allá de verificar la realización de la publicación.

Asimismo el 3 de abril de 2009, la responsable debió notificar el emplazamiento y escrito de queja a la parte que represento, que fue la fecha en la que se notificó al periódico La Voz de Michoacán el requerimiento de información. Formalidades del procedimiento que se ***inobservaron****.*

Por otra parte, indistinto a los plazos de tramitación, la responsable determinó sustanciar el procedimiento sancionador con motivo de la falta de contratación con la intermediación del Instituto Electoral, lo que por sí mismo la circunscribía a verificar la existencia de la publicación, sin embargo, contraviniendo los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, la Secretaria General de la responsable asumió atribuciones de la Comisión de Administración y Fiscalización del Consejo General, requiriendo y recabando información del origen y destino de recursos que es materia de fiscalización, solicitando

información de las personas que ordenaron dicha publicación, no obstante que en la citada publicación aparece como responsable de la publicación el C. José Carmen Soto Correa, ex diputado federal y proporciona un correo electrónico: priporgodoy@hotmail.com; se acompaña copia de la factura de la misma, así como "copia del cheque expedido para el pago de la publicación", a pesar de que en acuerdo que respalda el requerimiento de información no se determinó nada respecto a este último elemento. Respecto de este último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONAR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD (se transcribe).

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS** (se transcribe).*

***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA** (se transcribe).*

***PRINCIPIO DELEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996** (se transcribe)".*

De la misma forma el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, señala expresamente que: "... *Al resolverlos medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*". De una interpretación gramatical, sistemática y funcional del dispositivo anteriormente transcrito, tenemos que el órgano jurisdiccional cuenta con facultades para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, lo que conlleva a analizar la figura de la suplencia, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa *completar algo o remediar sus carencias ó dar por supuesto lo*

implícito pero no expreso en la oración o frase. [19] De lo anterior tenemos que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso a través de sus agravios, en la que el Juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito recursal a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando **se advierta del escrito de manera expresa el agravio pero no esté explicado o se explique pero expresamente no se mencione; es decir la suplencia no significa incorporar elementos jurídicos o agravios al escrito del inconforme sino interpretar de los que fueron expresados, su razón o motivo expresado por el impetrante, pero se insiste no crear nuevos agravios**.

Por otro lado, es de explorado derecho que las resoluciones, deben de cumplir por decreto constitucional, con varios principios, que son entre otros, el de congruencia, legalidad y exhaustividad; es decir, que el Juzgador al momento de resolver analice de manera exhaustiva el derecho violado invocado por el impetrante, la defensa del acusado, y las pruebas por ambos aportados, justipreciando conforme a la ley, y de manera congruente atender todos y cada uno de los puntos litigiosos hayan sido planteados por ambas partes, en el caso a colación los agravios y las manifestaciones de los terceros interesados, en relación con las constancias que obran en autos. Esto es, debe de existir absoluta congruencia en una resolución entre el pedir y el dar, con base a la ley y valorando todos y cada uno de los medios de prueba que se encuentren en los autos.

En el caso concreto, la inferior violó los principios mencionados en el párrafo anterior, así como los preceptos y criterios que señalo como transgredidos, ello es así porque incorrectamente incorporó en su resolución un agravio que la parte inconforme **NO** alegó en su escrito correspondiente, que es el correspondiente a los alegatos en la etapa procesal del Procedimiento Administrativo. Lo anterior se deduce, porque sí analizamos gramaticalmente el SEGUNDO AGRAVIO que fue transcrito en líneas precedentes y que el propio juzgador transcribió en la demanda tenemos que los supuestos actos de violación que

[19] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.2001.

reclama el representante del Partido de la Revolución Democrática como violaciones al procedimiento son:

a. *Que el Secretario General* ***debió acordar el emplazamiento a mi representada con el escrito de queja el 1o de abril de 2009, fecha en que dio inicio a la investigación de los hechos denunciados,*** *solicitando al periódico La Voz de Michoacán diversa información que va más allá de verificarla realización de la publicación*;

b. *Que el 3 de abril de 2009, la responsable* ***debió notificar*** *el emplazamiento y escrito de queja a la parte que represento, que fue la fecha en la que se notificó al periódico La Voz de Michoacán el requerimiento de información. Formalidades del procedimiento que se inobservaron*;

c. *Que por otra parte, indistinto a los plazos de tramitación, la responsable determinó sustanciar el procedimiento sancionador con motivo de la falta de contratación con la intermediación del Instituto Electoral, lo que por sí mismo* ***la circunscribía a verificar la existencia de la publicación, sin embargo, contraviniendo los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, la Secretaria General de la responsable asumió atribuciones de la Comisión de Administración y Fiscalización del Consejo General, requiriendo y recabando información del origen v destino de recursos que es materia de fiscalización, solicitando información de las personas que ordenaron dicha publicación, no obstante que en la citada publicación aparece como responsable de la publicación el C. José Carmen Soto Correa, ex diputado federal y proporciona un correo electrónico****: priporgodoy@hotmail.com;* ***se acompaña copia de la factura de la misma, así como "copia del cheque expedido para el pago de la publicación", a pesar de que en acuerdo que respalda el requerimiento de información no se determinó nada respecto a este último elemento****. Respecto de este último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*** *(se transcribe)* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN***

PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS *(se transcribe)*;

d. *Que volviendo a los plazos del procedimiento, el 13 de abril de 2009 el periódico La Voz de Michoacán desahogó el requerimiento que le fue formulado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y en relación con tal desahogo el 13 de abril de 2009 el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó un acuerdo por el que se tiene dada la respuesta del requerimiento formulado al periódico La Voz de Michoacán, ordenando glosar los documentos respectivos.* ***Por lo que de acuerdo a las normas legales y reglamentarías ya citadas que rigen el procedimiento se debió dar vista a las partes, que/oso y denunciados, sin embargo, es hasta el 19 de abril de 2010, es decir, un año después -con excepción de unos días- que se notifica a la parte que represento no sólo las citadas documentales sino el propio escrito de queja, ese sí notificado más de un año después del término reglamentado; No obstante que conforme a las disposiciones legales y reglamentarías no se notificó a la parte denunciada el escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional desde el 19 de mayo conocía de la Tramitación del expediente P.A. 001/09, tan es así que solicitó copia a la Presidencia del instituto Electoral de Michoacán de la documentación entregada por La Voz de Michoacán e inmediatamente el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán le proporcionó copia certificada, no obstante que el citado partido sólo había solicitado copia simple, violando e principio de información reservada por tratarse de un asunto de trámite, lo que además violenta los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal en perjuicio de la parte que representamos***;

e. *Que* ***Asimismo se viola en el procedimiento la regla de ofrecimiento y admisión de pruebas al admitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán una supuesta prueba superveniente el 16 de febrero de 2010 acordando para mejor proveer girar oficio al medio impreso Milenio para que informara al citado órgano electoral si la publicación referida se efectuó en ese diario referido, y en su caso, señale la o las personas que ordenaron dicha publicación, acompañando la copia de la factura respectiva y un ejemplar del***

periódico de la fecha ya citada, para su glosa en el expediente en el que se actúa; sin que a la fecha de la resolución se haya recibido respuesta, lo anterior en virtud de que la publicación ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente que de acuerdo al Reglamento para la tramitación de quejas son aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse pruebas, o las existentes desde entonces, pero que el denunciado o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, cuestión que además contrasta con las conclusiones finales de la resolución en la que determina la responsabilidad de la parte que represento por culpa invigilando al supuestamente tolerar y aceptar la publicación en cuestión, lo cual constituye una falta de congruencia en la resolución que se impugna, al aceptar al denunciante una prueba que supuestamente conocía que data del 3 de noviembre de 2007 y determina a la parte que representó la obligación de conocerla y por tanto de aceptarla y tolerarla, y

f. *Que Finalmente, la violación procesal que concluye el procedimiento es el emplazamiento realizado a los Partidos denunciados que realizó del 19 al 31, sin dar cuenta ni vista de las actuaciones posteriores en el expediente, violando los derechos de audiencia y defensa de los denunciados y además distribuyendo la resolución a los miembros del Consejo desde el 9 de abril del presente año, como consta en las notificaciones personales a sesión del Consejo General señalando como autoridad responsable, siendo que por certificación de la Secretaría General el término de los emplazamientos concluyó el 9 de abril de 2010 y en esa misma fecha se decretó el cierre de instrucción, sin embargo el proyecto de resolución ya obraba en poder de los Consejeros el 9 de abril y el 12 del mismo mes, ambos de 2010, de los demás integrantes del Consejo General, lo que asimismo constituye una violación procesal sustancial al ser contraria a las condiciones y plazos previstos en la ley y reglamento cuya disposiciones ya se han citado. Es así que respecto de lo anterior resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA (se transcribe). PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL*

ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996 (se transcribe).

Por lo que, de una lectura de dichas alegaciones no se advierte en ningún momento, que la inconforme maneje como agravio la etapa de alegatos, pero sí se infiere de la propia resolución que el Tribunal Electoral de una manera equivocada, cita este punto como violación a través de agravio, trayendo como consecuencia que se analicen cosas ajenas a la litis planteada.

Otra falta en este sentido, es el hecho de que de un análisis al agravio transcrito en líneas que anteceden, en ningún momento la inconforme solicita o deja entrever alguna responsabilidad de tipo administrativo por la conducta del funcionario encargado de la elaboración de los proyectos de resolución que somete a consideración del órgano plenario colegiado, para su aprobación; pero sí el Tribunal Electoral al hacer su razonamiento previsto en el primer párrafo de la página 42 de manera incorrecta resuelve sobre una situación que no se encontraba como agravio al indicar que: *es inoperante el agravio, ya que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la actuación del Secretario General al haber entregado al mencionado instituto político copia certificada del desahogo del requerimiento en cuestión (mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve), lo cierto es que no se advierte de qué forma tal situación pudo trascender en perjuicio de los actores, de modo tal que se viera afectado su derecho de defensa.* ***En todo caso, existen otras vías jurídicas para dar cause a su inconformidad por la conducta de un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán***. Esta última manifestación, se encuentra totalmente descontextualizada y es violatoria a los principios de legalidad y congruencia de toda resolución y en consecuencia a los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que como se adujo con anterioridad este punto no fue en ningún momento motivo de agravio; así mismo la inferior ejerce facultades metajurídicas, al abordar un tema tan delicado como es el de la Responsabilidad Administrativa de un funcionario y de manera velada deja entrever la existencia de algún posible acto de responsabilidad, situación que es incorrecta, ya que insisto este no es tema de agravio, y si así lo fuera, es de explorado derecho que el expedir una copia certificada a una de las partes que es miembro del

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un procedimiento, no constituye este acto en sí alguna figura violatoria a la legislación, máxime que quien lo solicita es parte dentro del procedimiento y fue el que denuncio la conducta infractora de otros institutos políticos; en este sentido se debió de haber pronunciado el órgano jurisdiccional, y señalar que no existió conducta violatoria de responsabilidad que se pudiese sancionar, debemos recalcar que existe una ambigüedad en el criterio que utiliza la inconforme relativo a la secrecía en el procedimiento, ellos es así, porque si bien es cierto los procedimientos administrativos sancionadores son regidos bajo el sistema procesal inquisitivo en materia penal, ello no significa que las reglas que se manejan en materia procesal penal sean aplicadas en su totalidad en estos procedimientos, y menos aún el principio de secrecía, dado que la finalidad de los dos procedimientos son diferentes, el primero tiene como objetivo sancionar una conducta infractora y disuadir sus posibles comisiones en lo futuro y el segundo tiene como finalidad, la investigación de la existencia de un delito, castigar al culpable y resarcir los daños ocasionados a la víctima, de ahí que este principio de secrecía en la averiguación, resulta trascendental en la etapa investigativa, pero de ninguna manera ello significa que se aplique este criterio al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, pues contrariamente a lo señalado por los inconformes, uno de los elementos rectores de todo acto electoral es la imparcialidad y equidad de las partes dentro de la contienda, y ella se logra a través del acceso que las partes tengan dentro del sumario que conforma el procedimiento, como ocurrió en el sumario sujeto a controversia; así mismo la función del juzgador en ese sentido era limitarse en señalar sí la expedición de las polireferidas copias constituía una violación que afectaba el derecho de defensa de la impetrante o no, es por ello que la inferior se excede nuevamente en sus facultades, pues se inventa agravios que la quejosa en ningún momento advirtió en su escrito de inconformidad.

De igual manera, como se verá en el siguiente concepto de violación, en un supuesto SIN ADMITIRLO que la parte inconforme hubiese realizado los agravios que se denuncian en este particular concepto, de todos modos no existió violación alguna que enmendar en perjuicio de los impetrantes, pues no se les atropello su garantía de audiencia descansada

en su legítima defensa y por lo tanto, no hubo violación al procedimiento, como se verá más adelante; esta circunstancia, se prueba, en razón de que, los infractores fueron oportunamente emplazados en donde, se les proporcionó todas las documentales que obran en el expediente del procedimiento administrativo P.A. 01/09, por lo que, rindieron su contestación en términos de lo descrito en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que este órgano jurisdiccional en plenitud de facultades deberá declarar procedente este motivo de disenso y ordenar a la responsable deje sin efectos la resolución impugnada y emita otra en la cual no tome en cuenta como agravios los puntos relativos a la falta de alegatos y a la responsabilidad administrativa aducida en la resolución, debiendo limitar su pronunciamiento en este último aspecto, en el sentido de que no existe violación alguna que reparar al entregarse unas copias certificadas a favor de las partes dentro de un procedimiento administrativo.

TERCERO.- Violación cometida por la Inferior en el considerando Cuarto y Quinto número romano II relativo a Violaciones del Procedimiento en el apartado de los alegatos de la resolución impugnada a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional en relación con los numerales 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán concatenado con los dispositivos 29 y 30 de la Ley de Justicia Electoral, así como a las Tesis Jurisprudenciales que en seguida se transcribirán, por las razones que más adelante se harán valer:

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS Y, POR TANTO, LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LA RIGE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). [se transcribe]

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTARLOS, MÁXIME SI SON UNA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. [se transcribe]

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO,

SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. [se transcribe]

ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO. [se transcribe]

ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INTRODUCIDOS EN ELLOS. [se transcribe]

SENTENCIA DEFINITIVA. LA FALTA DE ESTUDIO DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES. NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA. [se transcribe]

ALEGATOS. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES LA SENTENCIA QUE OMITE SU ESTUDIO. [se transcribe]

ALEGATOS. SU FALTA DE ESTUDIO DE PARTE DEL. JUEZ DE DISTRITO, NO CAUSA AGRAVIOS. [se transcribe]

ALEGATOS. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES LA SENTENCIA QUE OMITE SU ESTUDIO. [se transcribe]

ALEGATOS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS. [se transcribe]

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- [se transcribe]

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.— [se transcribe]

INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO.— [se transcribe]

Este particular motivo de disenso se hace consistir en que la inferior viola en perjuicio de mi representada los artículos y criterios que señalo como transgredidos amén de que se aparto del principio de exhaustividad y no valoró todos los medios probatorios que obraban en el expediente y que tuvo a su alcance y ello trajo como consecuencia que incorrectamente se pronunciara en el sentido de que se violó la garantía de audiencia y legalidad en el proceso derivado del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, y por ende incorrectamente ordenara reponer el procedimiento y se abstuviera de pronunciarse respecto del tercer agravio planteado por los inconformes, para resolver en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto; como más adelante se verá.

En efecto, en un supuesto SIN ADMITIRLO, qué el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, guardara armonía con lo previsto en el Código Electoral del Estado, es decir no inventara figuras jurídicas que no vienen en el Código Electoral, y además que los inconformes en vía de agravio hubiesen hecho valer la falta consistente en la omisión de que no se haya abierto el periodo de alegatos al respecto y por ello no se hubiese privilegiado la garantía de audiencia que debe garantizarse en todo proceso; este discurso no sería suficiente para considerar la violación a la garantía de audiencia en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y los codenunciados, como se analizará en seguida.

Como se comentó en el primer concepto de violación, el órgano administrativo electoral aplicó el procedimiento señalado en los artículo 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, como cuerpo normativo del Procedimiento Administrativo Sancionador, en lugar del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dado que como ya se adujo este ultimo contraviene de manera grave las disposiciones previstas en el referido Código, en dicho cuerpo normativo se prevé el procedimiento que a la letra reza: "*Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los*

elementos de prueba que crea pertinentes. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General del Instituto ***procederá a la integración del expediente, y deberá presentar al Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución****. . . .*". Por su parte, el artículo 282 del mismo Código advierte en su último párrafo que: "*Las pruebas deberán presentarse junto con el escrito en que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba se admitirá con posterioridad, salvo que sea superveniente.*"

Por otro lado, obran constancias en autos, relativas a la Cédula de notificación que se hizo tanto al representante del Partido de la Revolución Democrática, como a sus pares de los Partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata, en las cuales se advierte que: *se le notificó* ***al representante del Partido de la Revolución Democrática****, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 19 diecinueve de marzo,* ***con las copias certificadas correspondientes, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, la cual se encuentra firmada por dicho representante***: de igual forma se indica que en autos, obran constancias en las cuales se advierte que ni el Partido del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, comparecieron a dar contestación a la queja interpuesta en su contra, aún y cuando contaron con tiempo suficiente para hacerlo; de la misma manera, la inconforme en su escrito de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, relativo a la contestación a la queja presentada en su contra, el apelante, señaló lo siguiente: " ***Siendo el caso, que conforme a las constancias que obran en este Instituto, en el expediente del citado recurso de apelación el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha requerido a este Instituto las constancias del procedimiento que por este medio se contesta, en consecuencia, resulta por demás evidente que el elemento motivo de impugnación y de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional es del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado****, en relación a los informes de gastos de campaña, por lo que resulta contrario a derecho que de manera simultánea se pretenda resolver la materia de inconformidad en apelación mediante el procedimiento administrativo que se contesta, colocándose en la posibilidad de que se emitan resoluciones*

contradictorias sobre un mismo motivo de queja e impugnación. . . Conforme a los preceptos que se citan a contrario sensu, ***la queja que se contesta deviene improcedente en virtud de que el motivo de queja ya es sujeto de análisis en el recurso de apelación en el que el propio denunciante tiene el carácter de actor, asimismo y toda vez que el actor ha sujetado el motivo de su queja a la apelación del informe de gastos de campaña de la elección de Gobernador inmediata anterior, resulta evidentemente improcedente la queja y la instauración del procedimiento administrativo sancionador****. . . . En el emplazamiento a mi representada de manera indebida se clasifica el Procedimiento Administrativo formado con motivo de la Queja del Partido Revolucionario Institucional, como "****por contratación de medios impresos para difundir propaganda electoral por parte de terceros y la contratación de la misma sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán", con lo cual se pretende de manera indebida sustraer del motivo de queja su resolución pendiente respecto del recurso de apelación radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-RAP-03/2010, como si fuera posible derivar responsabilidades secundarias****, cuando la suerte principal se encuentra pendiente de resolución, por lo que esta autoridad podrá subsanar estas irregularidades, determinando la improcedencia del presente procedimiento administrativo*."

Así mismo, obra en el expediente el Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, en la cual se aprobó la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, cuyo proyecto se hizo llegar a los partidos políticos cuatro días antes de la celebración de la sesión de conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su página 15 y 16, en la intervención llevada a cabo por el Secretario General, al momento de dar contestación a las preguntas formuladas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, señaló lo siguiente; "***Secretario****- Gracias Presidenta.- Son varios los planteamientos y las dudas que los señores Representantes de Partido Político hicieron al respecto, netamente como a mí me corresponde y me obliga voy a dar contestación puntual a las de tipo jurídico, no a las de tipo personal que ponen en duda el desempeño de su servidor-*

Respeto de las preguntas que hace el señor Representante del Partido Revolucionario Institucional, previo a ello quiero abordar lo siguiente para que quede en definitiva claro cuál fue el procedimiento y cómo se ha estado llevando a cabo: Si ustedes se dan cuenta en la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación RAP03/2010 efectivamente como lo comentó el señor Representante del Partido de la Revolución Democrática el Tribunal indica en su segundo párrafo que: En la especie y como lo afirma la responsable, la materia del Procedimiento Administrativo 01/09 se encuentra estrechamente relacionada con los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática entonces la autoridad administrativa electoral antes de pronunciarse sobre el nuevo dictamen consolidado que le presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, debe resolver el Procedimiento de referencia y en su caso incorporar su resultado a la revisión de los informes de campaña ya que de lo contrario escindiría la conducta unitaria del referido Instituto Político en detrimento del principio de unidad que caracteriza a las irregularidades advertidas en el procedimiento de fiscalización; debemos, como lo decía el señor Representante del Partido de la Revolución Democrática hacer una interpretación integral de la resolución, no hacer una interpretación parcial de lo que dice la resolución, continúa diciendo la Resolución, me voy a permitir dar lectura: No obsta lo anterior lo sostenido en el informe circunstanciado donde se señala que una vez resuelto el Procedimiento Administrativo de ser el caso el Consejo General puede imponer la sanción respectiva, pues como se mencionó tratándose de tipos compuestos debe ponderarse todas las irregularidades para graduar la sanción correspondiente ya que sólo de esa forma se podrá apreciar la magnitud real de la infracción de lo contrario se corre el riesgo de que con la apreciación y ponderación parcial la sanción a imponer no corresponde a la finalidades de prevención general y especial; después continúa diciendo la Resolución, Por todo lo anterior lo que procede revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable una vez que resuelva con plenitud atribuciones los procedimientos que puedan tener vinculación con la revisión de los informes de campaña del Partido de la Revolución Democrática ordene a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del

Instituto Electoral de Michoacán la elaboración de un nuevo dictamen, donde en su caso se señale de manera puntual las irregularidades en que en su concepto incurrió dicho Instituto Político en la presentación de sus informe de Gasto de Campaña para que sea presentado de nueva cuenta al Consejo General. En este aspecto está claro qué es lo que está pidiendo el Tribunal Electoral, como se ha comentado en varias ocasiones es que se resuelva primero el Procedimiento Administrativo número P.A.-01/2009, en todo caso respecto de la duda a la interpretación de la Resolución los señores Representantes o los interesados tienen conforme a la Ley de Justicia electoral el derecho expedito para el efecto de hacer una aclaración de la propia Resolución y por tanto se hiciese algún señalamiento al respecto, cosa que por información oficial que hizo el Tribunal no se hizo valer por parte de Partido Político alguno.-Asentado lo anterior, es que este Instituto a través de esta Secretaría, una vez que concluyó la etapa correspondiente se procedió a la elaboración del dictamen, no antes como lo estaba refiriendo la Representante del PT, se llevó a cabo el Proyecto de Resolución.- Respecto a las dudas que tiene el señor Representante del Partido Revolucionario Institucional, me permito indicar lo siguiente: Sobre las gravedades de la falta referente a las causas particulares de las sanciones que se están llevando a cabo, en el Proyecto de Resolución si aparece esa referencia en la página 17 o 18 a la página 24 veinticuatro se vienen manejando los razonamientos correspondientes en lo cual se llevó a cabo la gravedad de la falta, siguiendo el criterio que el propio Tribunal Electoral del Estado manejó en base a la Resolución de la Sala Superior para llevar a cabo la sanción correspondiente se tomó en cuenta la magnitud de la falta, el modo, el tiempo, el lugar, la reincidencia y posteriormente las condiciones particulares y de ahí se procedió a imponer la sanción que se estaba proponiendo en estos momentos al Consejo General para su consideración y aprobación.- Respecto al punto que maneja el señor Representante del Partido Revolucionario Institucional, de la sanción en otros casos, en otros procedimientos se ha resuelto el mismo criterio, quiero comentarle, cada asunto se ha resuelto el mismo criterio, quiero comentarle que cada asunto atiende a su particularidad en su caso, cada asunto se atiende a la puntualización y a los señalamientos violatorios que se indican y cada asunto también tiene su particularidad, pero este Instituto ha sido coherente siguiendo los criterios de sanción no en

términos generales para todos los asuntos sino los criterios de sanción que ha estimado, tomando en consideración la particularidad de cada asunto, éste en particular no está rebasando ¡os criterios que en otros asuntos se han tomado en consideración como incluso lo repitió el Representante en otros tipos de procedimientos que se llevaron a cabo; hay que hacer la aclaración también que para este órgano la falta atendiendo a la queja y a las facultades de investigación del Instituto consistió en dos cosas: la primera, que existió una contratación por parte de terceros para el efecto de que se publicara una propaganda electoral en beneficio de un candidato; en segundo lugar, que esa contratación por parte de terceros está violentando el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en ningún momento en la Resolución y espero dar respuesta también en este caso a las preguntas que se están haciendo, se está refiriendo o se está haciendo mención de que efectivamente queda acreditada la contratación por parte de un servidor público que estaba trabajando en el Congreso para el efecto de que se hiciera la contratación y la inserción en prensa, motivo por el cual no se está citando el artículo 48 del Código Electoral en su fracción primera como violación, esa violación que está tomando en consideración el Instituto es por contratación de terceros en beneficio de un candidato y por la no intervención del Instituto Electoral de Michoacán para dicha contratación violando el artículo 41.- Respecto del punto de la reincidencia, esta situación se ha tocado en muchas ocasiones al momento de resolverse, recordemos que la Sala Superior en distintos criterios ha sido muy clara al indicar que se da la reincidencia cuando previamente un acto que fue denunciado fue sancionado por parte de la autoridad y con posterioridad a esa sanción en el entendido de que las partes, en este caso los Partidos Políticos, los terceros interesados o los militantes y simpatizantes de un Partido Político conozcan de esa falta que fue sancionada a sabiendas de ello vuelvan a cometer la misma infracción; estamos aquí en el entendido de que los actos denunciados se cometieron, no nada más en este Procedimiento Administrativo sino de todos los que se resolvieron respecto del Proceso Electoral 2007 dos mil siete se cometieron en el Proceso Electoral 2007 dos mil siete, de lo que se infiere que no existía una Resolución sobre un acto anterior para el efecto de considerarse la reincidencia y como muestra es importante tomar en consideración que las reformas

electorales fueron hechas en el 2007 dos mil siete, por lo tanto las reglas de la norma empezaban a jugar en el 2007 dos mil siete y es inconcuso pensar de que existió un acto relativo a una reforma electoral 2007 dos mil siete previo a que haya sido sancionada; por eso no se está tomando en cuenta y como lo maneja la Resolución el aspecto de la reincidencia.- Otro aspecto importante, no está aquí en discusión si existe algún delito por parte de los hechos denunciados o no porque, porque sabemos de antemano que existe un órgano competente para conocer sobre la infracción de los delitos y su responsabilidad penal esos son los órganos investigadores que en términos generales son las Fiscalías o las Agencias del Ministerio Público en este caso en materia electoral, las especializadas; por lo tanto este Instituto no se puede pronunciar sobre la existencia de un delito o sobre la responsabilidad penal y no puede tomarse atribuciones de órgano investigador persecutor y sancionador de los delitos, esa es una función que se lleva a cabo por parte de otro organismo.- Respecto de lo que son las opiniones que maneja el señor Representante del Partido Acción Nacional sobre el que se deja sancionar la infracción de la aportación de un poder público en gastos de campaña y la reincidencia, en obvio y múltiples repeticiones este aspecto ya fue tomado en consideración hace algunos momentos.- Respecto de la postura que maneja la Representante del Partido del Trabajo, la señorita Carmen Marcela Casillas Carrillo respecto de la inmediatez con que se atienden los asuntos y los excesos del Instituto, quiero comentarle que la queja administrativa no fue presentada desde el 2007 dos mil siete o desde el 2006 dos mil seis como en términos generales lo está arguyendo, sino la queja administrativa fue presentada en el 2009 dos mil nueve y también uno de los elementos que llevó a cabo la línea de investigación es que denunció la existencia de esa misma propaganda electoral en otro medio de comunicación y ese conocimiento fue hecho un par de meses, el motivo por el cual se está resolviendo el Procedimiento Administrativo actualmente es, repito, atendiendo a un mandato del Tribunal Electoral no es por mutuo propio, ni porque se esté persiguiendo o porque se esté tratando de evidenciar a ningún Partido Político o a varios Partidos Políticos, siempre se ha caracterizado este Órgano Electoral por, en la medida de lo posible sacar inmediatamente las resoluciones y los Procedimientos Administrativos; respecto de los otros Procedimientos Administrativos ventilados en otro asunto, no voy hacer referencia en virtud de que

estamos ventilando única y exclusivamente un Procedimiento Administrativo para someter a consideración del Consejo General.- ***Un aspecto también importante que se debe aclarar es el relativo a que antes de que venciera el término de los emplazamientos va la Secretaría contaba con un Proyecto de Resolución, no es cierto, categóricamente se niega por lo siguiente: Cada uno de los Partidos Políticos tuvo su plazo para el efecto de dar contestación puntual a la queja interpuesta en su contra, el único Partido Político que hizo valer ese derecho fue el Partido de la Revolución Democrática, el último día en el cual se concluyó ese plazo para dar contestación al Procedimiento Administrativo fue el día viernes de la semana pasada y ese día no circulé ningún Proyecto de Resolución a ningún miembro del Consejo General, lo que hice hasta el día lunes 12 doce de esta semana, el Proyecto que fue circulado para revisión de los señores Consejeros Electorales fue el sábado siguiente posterior al vencimiento que se había llevado a cabo y el Proyecto se discutió precisamente en esa semana no el día viernes como se está manejando incorrectamente****.- Respecto de las afirmaciones del Partido Verde Ecologista en lo que es la aportación de los recursos públicos para beneficios de un candidato y que la Resolución es generosa, respetamos su particular punto de vista, repito, este punto ya lo abordamos no se trata de una infracción cometida por un funcionario público, cometida por un poder.-* ***Respecto de las manifestaciones por el señor Representante del Partido de la Revolución Democrática, que indica que está adivinando o que adivinó el sentido de la Resolución y que ya anticipaba cuál iba a ser su sentido, quiero comentarle que la Resolución fue enviada el día lunes 12 doce, se envió a través de correspondencia y fue hecha llegar a través de Internet en medio electrónico, esa resolución ya se conocía desde el día lunes y es lógico que no se tenía que estar adivinando el sentido de la resolución porque ya se contaba con antelación con esta Resolución que fue enviada en términos del artículo 8o del Reglamento de Sesiones del Consejo General, es decir, para que se conociera con antelación a una Sesión Ordinaria como así lo maneja el Reglamento, 4 cuatro días antes de la Sesión.- El siguiente punto en el cual se maneja de que se comete el error de sancionar algo que no se***

ha dado y que se generan procedimientos para poner sanciones y que el Instituto lo llevó a cabo de manera oficiosa, se hace la aclaración de que el Instituto inició este procedimiento en virtud de una queja que presentó el señor Representante del Partido Revolucionario Institucional, aquí está sellado a esa queja el Instituto obviamente también se les recuerda que tiene facultades de conformidad con el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera oficiosa de iniciar alguna investigación en la cual advierta una supuesta violación a la legislación electoral; este aspecto de que se comete un error al sancionar algo que no se ha dado, es una situación muy particular y personal a criterio de este Órgano Electoral como se ha hecho en otros Procedimientos Administrativos que fueron denunciados que incluso también en otros procedimientos a denunciado el propio Partido de la Revolución Democrática en contra de otros Partidos Políticos y se han sancionado, se consideró de que existió contratación de propaganda electoral por parte de terceros y que no fue notificada al Instituto y en virtud de ello se llevó a cabo la sanción.- Respecto a las dos últimas preguntas relativas al Resolutivo del Tribunal Electoral este aspecto ya fue agotado, hace un momento se comentó de que si existe por parte del Tribunal ese mandato para que se lleve a cabo el sometimiento de esta Resolución en concreto; y respecto de la pregunta que hizo, sí existe, está acreditado que persona física o moral pública que llevó a cabo el pago de la inserción, esta respuesta ya fue comentada hace un momento, se la repito con mucho gusto, no tengo ningún recato en hacerlo, no estuvo acreditado en ese sentido de que haya sido propiamente una persona pública o institución pública en ese caso el Instituto en su Resolución no se apoyó en ese sentido, fue contratación por parte de terceros y también ahondando un poco la duda está ordenando que se envíe a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión porque se advierte que una posible conducta, no estamos afirmando que sea una conducta, en la cual se haya solicitado esa inserción en base a los elementos con los cuales se contaba para tal efecto.- Sería todo Presidenta.

" Por otro lado, en las páginas 24 y 25 de la misma acta, en la intervención del mismo funcionario público se indica que: "Al igual que lo anterior hubiese querido

dar respuesta íntegra a todos los planteamientos que en segunda ronda han hecho no nada más la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia, sino todos los Representantes de Partido Político.- En este caso concreto, esta pregunta como usted podrá recordar Consejera, lo manejamos en una reunión de trabajo usted recuerda que todos los Procedimientos Administrativos que tenían que ver con las cuestiones de campaña fueron entregados mediante oficio puntual a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y todos se vertieron, es importante que hagamos esta aclaración porque no sería correcto dejar entre ver en este caso de que existió por parte de la Secretaría General un acto en el cual se haya reservado o guardado de una manera deliberada el Procedimiento Administrativo para no entregarse a la Comisión, todos los Procedimiento Administrativo de 2007 dos mil siete fueron resueltos como usted lo sabe, los Procedimiento Administrativo de 2007 dos mil siete que tienen que ver con campañas se hicieron de conocimiento de la Comisión en segundo término y este Procedimiento tiene la peculiaridad de que fue presentado en el ***2009 el procedimiento como tal también, las pruebas que se llevaron a cabo, las pruebas que se recibieron en vía de superveniencia como lo marca el artículo 282, fueron presentadas en febrero del año 2010 dos mil diez, en esa circunstancia no se estaba en condiciones precisamente de hacer el envío de este expediente; otra situación importante, usted cita de que se lleve a cabo el requerimiento al Diario Milenio, el requerimiento al Diario Milenio obviamente no se hizo desde la presentación de la queja porque no se manejó en la queja, se manejó en un escrito posterior de que de manera superveniente, es decir, el Partido Político desconocía la existencia de la inserción de prensa en ese Diario y por tal motivo solicitaba se requiriera al medio de comunicación manejara quién era el encargado de la contratación de este medio de comunicación, también usted lo comentó y es un punto que también es válido aclararlo, los medios de comunicación se les ha solicitado no nada más en este Procedimiento en todos los procedimientos que están relacionados sobre contratación a medios de comunicación información por parte del Instituto, debemos entender que conforme a nuestra legislación electoral no contamos a diferencia de otros órgano como es el Instituto Federal Electoral de medios coercitivos para que***

los medios de comunicación valga la redundancia nos informe y poderlos en su caso, en caso negativo poderlos sancionar todos los medios de comunicación a los cuales se ha hecho referencia alguna contratación fueron requeridos en este caso al igual que en otros, no se dio contestación al respecto del requerimiento e información que se estaba dando, en ese caso concretamente no se pudo llevar a cabo como también advierto de lo que usted comentó de la Comisión no se pudo llevar a cabo este esclarecimiento por este punto al que se refiere.- Sería todo Presidenta.”

Del contenido de la resolución que fue impugnada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, tenemos que en el apartado relativo al RESULTANDO, la autoridad administrativa electoral, transcribió y citó todos los medios convictivos con los que se contaba en el expediente y además en la parte relativa al considerando se hizo un razonamiento de los medios convictivos y las alegaciones hechas por ambos institutos políticos.

Por otro lado, dentro de la exposición de agravios hecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática, y localizable en la resolución del A quo que en estos momentos se impugna, concretamente en las páginas 24, 25, 26 y 27, la inconforme indicó lo siguiente:

"En efecto, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la parte que represento data del 31 de marzo de 2009, por una presunta inserción en el Periódico La Voz de Michoacán el 3 de noviembre de 2007, de militantes de dicho Partido en apoyo al candidato a Gobernador común de otros partidos Políticos Leonel Godoy Rangel, fecha en la que presentó 2 escritos queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Leonel Godoy Rangel y de quienes resulten responsables. ***Volviendo a los plazos del procedimiento, el 13 de abril de 2009 el periódico La Voz de Michoacán desahogó el requerimiento que le fue formulado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y en relación con tal desahogo el 13 de abril de 2009 el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó un acuerdo por el que se tiene dada la respuesta del requerimiento formulado al periódico La Voz de Michoacán, ordenando glosar los documentos***

respectivos. Por lo que de acuerdo a las normas legales y reglamentarias ya citadas que rigen el procedimiento se debió dar vista a las partes, quejoso y denunciados, sin embargo, es hasta el 19 de abril de 2010, es decir, un año después -con excepción de unos días- que se notifica a la parte que represento no sólo las citadas documentales sino el propio escrito de queja, ese sí notificado más de un año después del término reglamentado. Asimismo se viola en el procedimiento la regla de ofrecimiento y admisión de pruebas al admitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán una supuesta prueba superveniente el 16 de febrero de 2010 acordando para mejor proveer girar oficio al medio impreso Milenio para que informara al citado órgano electoral si la publicación referida se efectuó en ese diario referido, y en su caso, señale la o las personas que ordenaron dicha publicación, acompañando la copia de la factura respectiva y un ejemplar del periódico de la fecha ya citada, para su glosa en el expediente en el que se actúa; sin que a la fecha de la resolución se haya recibido respuesta*, lo anterior en virtud de que la publicación ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente que de acuerdo al Reglamento para la tramitación de quejas son aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse pruebas, o las existentes desde entonces, pero que el denunciado o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, cuestión que además contrasta con las conclusiones finales de la resolución en la que determina la responsabilidad de la parte que represento por culpa invigilando al supuestamente tolerar y aceptar la publicación en cuestión, lo cual constituye una falta de congruencia en la resolución que se impugna, al aceptar al denunciante una prueba que supuestamente conocía que data del 3 de noviembre de 2007 y determina a la parte que representó la obligación de conocerla y por tanto de aceptarla y tolerarla. ". Así mismo, en dicha resolución el Tribunal Electoral del Estado, indica en sus páginas 37, último párrafo, 38, segundo párrafo, 43 primero, segundo y tercer párrafos, qué la dilación reclamada por la inconforme no se traducía en violación a su derecho de defensa, dado que el impetrante compareció al procedimiento e hizo valer las manifestaciones que estimó conducentes, de igual forma indicó qué en el caso del ejemplar del Diario***

Milenio, este no fue tomado en consideración para estimar actualizada alguna violación a la normatividad electoral, como se advierte del considerando tercero de la misma resolución.

De lo expuesto, tenemos que en primer lugar el procedimiento aplicado para el desahogo del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la autoridad administrativa electoral, fue el señalado por los artículos 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde quedó de manifiesto que se le respetó a las denunciadas sus garantías de audiencia y legalidad, como se advierte de la cédula de notificación en donde aparece su firma, del auto en el cual se tuvo a los Partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata por no contestado la queja interpuesta en su contra, de la contestación a la queja interpuesta en su contra, del acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, de la propia resolución recurrida, y de los agravios expresados por la inconforme; así como de las manifestaciones vertidas por la responsable en la propia resolución que a través de este escrito se encuentra impugnada y por ende se respetaron los principios de legalidad y de formalidad en el proceso, señalados por estos dispositivos, contrariamente a lo soslayado por la inferior; está plenamente demostrado que no se afectó de ninguna forma el derecho de audiencia de los denunciados, como lo estimó de manera equivocada la autoridad responsable.

La única diferencia se traduce, en el criterio de la norma procesal aplicada, que como ya se ha mencionado la autoridad administrativa electoral, utilizó la marcada por el Código Electoral del Estado de Michoacán y el A quo señaló que se debió haber ceñido a las reglas marcadas por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas; de ahí que la violación cometida por la inferior en este particular concepto de agravio, se hace consistir en que independientemente de la vía utilizada para el Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir la del Código o el Reglamento, no se conculcaron las garantías de audiencia y legalidad a que tenían derecho los partidos impetrantes, por lo que resulta ocioso el qué el Tribunal Electoral pretenda reponer el procedimiento para qué ambas partes aleguen dentro del periodo de alegatos, dado que se insiste su

garantía de audiencia y de legalidad quedó garantizada al haber presentado la queja, haber sido emplazados y haberse impuesto sobre la misma y al haber ofrecido pruebas ambas partes, de lo que se infiere que al respecto, nada tenían más que alegar, máxime cuando la supuesta prueba superveniente no fue tomada en consideración para la conducta señalada como infractora y ha quedado plenamente demostrado que la impetrante tuvo acceso a todas las constancias del expediente y que alegó lo que en su derecho considero pertinente y aportó las pruebas necesarias.

El concepto de violación también consiste, en que el Juzgador no respetó el principio de exhaustividad que ordena toda resolución, pues no tomó en consideración el contenido de la cédula de notificación que se les hizo a los partidos denunciados, la contestación a la queja, el auto que tuvo por no contestada la queja por los partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, el acta en donde se aprobó la resolución impugnada, la propia resolución que fue impugnada y de manera conjunta los agravios esgrimidos por las partes, para que llegara a la conclusión de que no existió violación alguna que reparar en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, más allá de ello, la violación cometida por la inferior al principio de legalidad, consistió en pretender reponer el procedimiento en la etapa de alegatos, cuando en reiteradas ocasiones nuestro máximos tribunales han sostenido que la falta de estudio de los alegatos de las partes en juicio, no son violatorios a las reglas del procedimiento y al principio de legalidad, dado que el juzgador tiene la obligación únicamente de pronunciarse en su resolución, sobre la litis, integrada por la queja y la contestación, así como las pruebas ofrecidas; salvo la excepción de que se aleguen, en los mismos, causales de improcedencia que durante la secuela, se pudieron haber dado; sin embargo, en el presente procedimiento, como se advirtió de la propia resolución de primera instancia que fue impugnada y como lo indica la responsable en su resolución, no se presentó ninguna causal de improcedencia; motivo por el que en este aspecto la resolución del Tribunal Electoral, transgrede los dispositivos legales y los criterios señalados como violados.

Esta situación, trajo como consecuencia que la inferior, no entrara al estudio de fondo del asunto y no se pronunciara sobre la responsabilidad derivada de la falta en la culpa in vigilando atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por violaciones al artículo 41 del Código Electoral del Estado por conducto de terceros, como lo señala en el último párrafo de la página 49 de la resolución impugnada, al indicar que ello torna innecesario el estudio de los agravios de fondo expresados por los actores, violación que también se pide sea subsanada por este órgano electoral.

Sirve también de corolario el criterio esgrimido al respecto por el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Leonel Castillo González, al exponer en su tema correspondiente a *La Plena Jurisdicción y Jurisdicción Limitada*, dentro de la obra intitulada Reflexiones Temáticas del Derecho Electoral, lo siguiente:

"El concepto plena jurisdicción, significa, según se lee en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, "la que se ejerce de manera tal en una causa o proceso, con facultad para conocer, tramitar, fallar y ejecutar" y se opone a la jurisdicción limitada que, según el mismo autor, es "la concretada a una causa o a un proceso, o a determinado aspecto o punto de una u otro. "

Por tanto, cuando se otorga la plena jurisdicción, el tribunal de que se trate debe resolver el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente de cualquier modo el acto o resolución combatido, para devolverlo a la responsable, a menos que la pretensión principal se concrete y satisfaga totalmente de ese modo, como cuando se impugna, verbigracia, la imposición de una multa, el apercibimiento de un arresto.

La disposición no presenta mayores problemas cuando se trata solamente de aplicar el derecho a la materia del litigio, pero sí cuando se requiere la instauración de un procedimiento administrativo, caso en que, en atención a la materia y circunstancias del caso, la resolución se puede concretar a anular y a ordenar a la responsable que siga o reponga el procedimiento.

El concepto que se viene comentando se emplea en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer en e l artículo 6, apartado 3, que "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción"

En aras de privilegiar la prontitud en la resolución de los asuntos, en las reglas comunes se estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

Para fijar el alcance de esta expresión debe tenerse presente que lo esencial de la jurisdicción, en su acepción de función soberana del Estado, conferida por las leves a los jueces y tribunales jurisdiccionales imparciales e independientes, es la actuación del derecho, mediante la aplicación, interpretación e integración de las normas y los principios jurídicos a los casos concretos, para la solución de los litigios que se someten a su conocimiento en el proceso, a través de resoluciones o sentencias obligatorias para las partes, y susceptibles, en su caso, de ejecución coactiva. Esto permite determinar, en consideración a que el vocablo plena, es un adjetivo, que la plena jurisdicción consiste en que el órgano jurisdiccional que conoce de un asunto decida sobre la totalidad de las pretensiones y, en su caso, de las defensas y excepciones hechas valer por las partes, para determinar a quién le asiste la razón sustancial en las posiciones que asuman; en tanto que, por exclusión, la jurisdicción limitada o restringida será la que se otorgue a un juzgador para ocuparse, en un proceso, solamente de una o varias partes del procedimiento o del fondo del negocio, para dejar a otro tribunal o autoridad la decisión de las demás cuestiones.

Consecuentemente, cuando el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación en materia electoral se resolverán con plena jurisdicción, esto se traduce en que la Sala Regional o la Sala Superior del conocimiento, no se debe concretar a revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir también la materia sustancial como corresponda en derecho, a fin de dejar resuelta en definitiva la controversia y dar certeza total sobre las cuestiones controvertidas, sin hacer reenvío del

negocio a otra autoridad para ninguna otra cosa, que no sea para el cumplimiento que se deba dar.

En otras palabras, el principio indicado significa que, si una autoridad administrativa o jurisdiccional emite un acto o resolución en contravención a las normas jurídicas y se acogen los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación electoral, el tribunal debe dejar sin efectos ese acto o resolución combatidos y proceder en su resolución a dictar lo que corresponda, en los términos en que debió hacer lo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados queden restituidos al promovente y garantizada totalmente su tutela y certidumbre*.*

Desde luego, esta sustitución no tiene el efecto de que la autoridad jurisdiccional desempeñe los actos y procedimientos administrativos que le son propios a las autoridades electorales, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del derecho al acto o resolución proveniente de aquellas, lo que indudablemente se encuentra en el ámbito de su función de decir el derecho, y resulta indispensable para cumplir con ésta cabalmente, a fin de evitar que el objetivo perseguido con ella se pueda ver frustrado ante nuevas actitudes de las responsables que puedan ser reiterativas de la conculcación de las leyes.

Por tanto, cuando para el resarcimiento de las lesiones jurídicas cometidas en perjuicio de los promoventes sea necesario el despliegue de actividades de las autoridades administrativas, que no impliquen la mera aplicación, interpretación o integración del derecho, se torna indispensable un fallo de reenvío para satisfacer este cometido, a fin de evitar que la autoridad jurisdiccional incurra en una invasión de funciones que no le conciernen.

Empero, aún dentro del ámbito de las actuaciones y decisiones inmersas dentro del concepto apuntado de la función jurisdiccional, se presentaron problemas cuya solución definitiva se fue conformando, poco a poco, en las ejecutorias de la Sala Superior.

La problemática se presentaba cuando el tribunal responsable no lleva a cabo en su totalidad el procedimiento de instrucción y desecha la demanda o decreta el sobreseimiento, o bien da por concluida la

contienda, sin ocuparse, naturalmente, de las pretensiones sustanciales. Si en esta hipótesis resulta fundada la revisión constitucional, se requiere determinar si el Tribunal Electoral debe sustituir al órgano jurisdiccional local, inclusive en la instrucción al medio de impugnación de que aquél conoció, y resolver enseguida el negocio, o si, por el contrario, se debe concretar a revocarla resolución combatida y reenviar el expediente al tribunal responsable, para que reponga y continúe su procedimiento y, en su caso, emita la resolución atinente, que nuevamente pueda ser impugnada en revisión constitucional.

Las sentencias de la Sala Superior se inclinaron finalmente por el criterio de entrar al fondo de los medios de impugnación en todos los casos en que esto es posible, así como de no sustituir a la autoridad administrativa electoral en los actos de esta naturaleza, sino exclusivamente en la aplicación de la ley y en sus consecuencias, y respecto de los actos de trámite y sustanciación omitidos por tribunales locales, la tendencia se guió hacia el reenvío, como regla general, y a la resolución sustancial sólo en casos excepcionales, cuando se corra el riesgo de hacer nugatorio el derecho a la impartición de justicia si se hace la devolución de los autos a las autoridades responsables. " [20]

Por lo que, este órgano jurisdiccional en amplitud de facultades deberá dejar sin efectos la resolución impugnada ordenando a la Responsable que emita una resolución en la qué no invoque como violación procesal el periodo de alegatos y por consiguiente no ordene en este sentido la reposición del procedimiento y además que resuelva sobre el fondo del agravio tercero señalado por los partidos denunciados.

CUARTO.- Violación cometida por la Inferior en el considerando Quinto número romano III relativo a **la Responsabilidad Administrativa** de la resolución impugnada a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional en relación con el numeral 49 de la Ley de Justicia Electoral, así como a las Tesis Jurisprudenciales que en seguida se transcribirán, por las razones que más adelante se harán valer:

---

[20] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Reflexiones Temáticas sobre el Derecho Electoral. 2006. Plena Jurisdicción y Jurisdicción Limitada. Leonel Castillo González. Págs. 31-33

REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.- **[se transcribe]**

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- **[se transcribe]**

Este particular motivo de disenso se hace consistir en que la inferior viola en perjuicio de mi representada los artículos y criterios que señalo como transgredidos, toda vez que incurre en dos errores, el primero ordenar a través del reenvío la supuesta reposición del procedimiento y segundo, por que desvirtúa la naturaleza de toda resolución electoral emitida por un órgano jurisdiccional, al realizar sugerencias e imponer criterios a la autoridad electoral administrativa, violando como consecuencia de ello, su autonomía y su plenitud de jurisdicción en los casos que sean de su competencia, y como consecuencia de todo ello, transgrediendo lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, como más adelante se verá.

Resulta que el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece que: "*Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado*".

Así mismo, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia del Español, señala que el significado de la palabra confirmar, es dar *validez definitiva a algo* [21] - por su parte al abordar el vocablo modificar, se refiera a *transformar respecto de un estado inicial, alterando algunas características pero sin modificar la esencia* [22]; por último relativo al significado de la palabra revocar, se refiere a *dejar sin efecto una concesión, mandato o resolución*. [23]

Por su parte al respecto Carnelutti sostiene respecto

[21] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.2001.
[22] ÍDEM
[23] ÍDEM

de los efectos de la impugnación en contra de una resolución, al abordar el tema de la revocación, que con ello se pretende la sustitución del fallo que se considera injusto, por otro que debe de estar apegado a la ley, lo que implica una doble consecuencia jurídica el *iudicium rescindens y iudicium resccissorium*, es decir revocar el fallo apelado y **que se declare la nueva decisión.** [24]

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que la Ley de Justicia Electoral, presupone en el Recurso de Apelación dos cosas, la primera que las sentencias que emita el Tribunal Electoral sobre el Recurso de Apelación, en principio deben de ser de fondo es decir deben de resolver en plenitud de jurisdicción la litis que sea sometida a su consideración; y en segundo lugar que los efectos de dicha resolución deben tener como objetivo, confirmar, lo que se traduce en que la resolución o acto impugnado quede incólume, sin modificación alguna; modificar, lo que se traduce en cambiar alguna parte del fallo o acto, sin que ello signifique el sentido del mismo; y, revocar, lo que requiere dos cosas, se deje sin efecto el sentido de la resolución o acto, pero esta sea sustituida por otra dictada dentro del sumario del Recurso de Apelación, en la que se establezca el nuevo criterio sostenido por el Juzgador.

La primera violación en este concepto, consiste en que la resolución impugnada, no cumple con los efectos marcados por la Ley de Justicia Electoral, pues la misma no confirma, no modifica, ni revoca la resolución que fue impugnada; aún cuando de los puntos resolutivos, se advierte que fue revocada, la inferior no cumple con lo ordenado por dicho dispositivo, pues en primer lugar la resolución que se emitió no resolvió el fondo del asunto, es decir no se pronunció sobre la responsabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa en la culpa in vigilando, que fue el tema toral sobre la impugnación de los impetrantes y al no haberse pronunciado al respecto, a pesar de que el artículo 49 categóricamente obliga al juzgador a pronunciarse de una u otra forma, sobre el fondo del asunto; y por otro lado, pasa por alto uno de los principios rectores de la revocación, que es emitir el sentido en el que el Tribunal considera debe resolverse

[24] Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, Vigésima Novena Edición. 2008. Pág.408.

el asunto impugnado, en plenitud de jurisdicción, es decir sí revoca le obliga por fuerza imponer un criterio, pero con la limitante que debe de ser apoyado en analizar y entrar a resolver el fondo del asunto, cuestión que no realizó, pues como se comentó en los anteriores conceptos de violación, incorrectamente la inferior apoyada en una supuesta violación a las garantías de audiencia y legalidad ordenó que según ella se repusiera el procedimiento, al mandar abrir el periodo de alegatos dentro del Procedimiento Administrativo, cuando ha quedado plenamente demostrado que no existió al respecto, violación alguna.

No pasa por alto mencionar a este órgano jurisdiccional, que la inferior incorrectamente pretende adoptar el criterio del reenvío en materia electoral, en el caso que nos ocupa, situación que a todas luces es incorrecta, como se verá en seguida.

En efecto la figura jurídica del reenvío en la legislación electoral de Michoacán, no se encuentra prevista, ni en el apartado del Recurso de Apelación en la Ley de Justicia Electoral, ni dentro de las facultades del Tribunal Electoral del Estado, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que al no existir este instrumento jurídico, cometió un error la inferior al pretender incorporarlo dentro del derecho adjetivo electoral, ordenando según ella, reponer el procedimiento para que se cumpliera la etapa de alegatos, en todo caso, lo que debió haber realizado fue con plenitud de facultades concederle a las partes el término de 5 días para que alegaran de buena prueba y con base a ello resolver el asunto de fondo, claro siempre y cuando hubiera advertido que se violó en perjuicio de los partidos denunciados la garantía de audiencia y legalidad procesales.

Ahora bien, Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, al analizar esta figura jurídica señala que: *es el hecho de devolver los autos el Tribunal Superior al inferior para que este trámite de nuevo* ***los procedimientos que aquél declaró nulos o ineficaces, sea de modo expreso o tácito***.[25] De lo anterior, tenemos que en UN SUPUESTO SIN ADMITIRLO que se pudiese aplicar la figura del REENVÍO en nuestro derecho procesal electoral, pues

[25] Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, Vigésima Novena Edición. 2008. Pág.696.

insisto no viene contemplada en la legislación, ello debe de hacerse de manera excepcional, cuando se hubiese declarado la nulidad de alguna actuación o ineficaces algunos actos, pudiendo admitirse la hipótesis también, cuando no se haya llevado a cabo alguna determinada actuación procesal, pero que en todo caso si ello fuera la falta de desahogo de alguna prueba, que en todo caso lo que opera en este sentido es que el Tribunal ordene el desahogo de la probanza y una vez verificada, remita los autos a la Instancia Superior para que esta se pronuncie al respecto; caso en el qué, desde luego SIN ADMITIRLO, en caso de que operara esta cuestión, el Tribunal debió ordenar en la resolución a la inferior, el desahogo de los alegatos y verificado ello remitir las constancias la inferior al Ad quem para que se pronunciara en definitiva en su resolución, o desahogar dicha secuela en el propio órgano jurisdiccional y posterior a ello, resolver de fondo el asunto.

Otro aspecto violatorio de la resolución impugnada, que a través de este apartado, se sostiene, es el hecho de que en **UN SUPUESTO SIN ADMITIRLO**, de que la Inferior haya obrado conforme a derecho en reponer el procedimiento y con ello, obligara al órgano electoral a poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus respectivos alegatos y posteriormente **CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN RESOLVIERA CONFORME A DERECHO, ello no implica en que el Tribunal Electoral del Estado, imponga un criterio que debe adoptar el órgano electoral al momento de resolver sobre determinada figura jurídica, pues este hecho constituye un exceso en las tareas jurisdiccionales de todo órgano y en la resolución misma. Es decir, esta violación consiste en que el Tribunal Electoral, va más allá de las facultades que le otorga la ley al recomendar o sugerir al Instituto Electoral de Michoacán, la forma que debe de resolver un asunto, el cual fue devuelto con la única finalidad de reponer el procedimiento, más no la incorporación de criterios subjetivos del Tribunal al momento de resolver por parte del Instituto Electoral de Michoacán, pues en la propia resolución en la página 54 último párrafo impone al órgano administrativo electoral la obligación de adoptar un determinado criterio en caso de que se estime acreditada la responsabilidad en la culpa in vigilando, cuestión que es totalmente desproporcionada y atenta contra la autonomía del Instituto y contra su facultad de plenitud de**

jurisdicción. Así mismo, los efectos de una resolución no pueden ser de ninguna manera meras sugerencias para resolver con base a un determinado criterio, pues como se mencionó con antelación, en todo caso si la inferior no estaba de acuerdo con el criterio adoptado por el órgano electoral administrativo, los efectos de su fallo no debieron ser solamente declarativos al respecto, sino constitutivos de la aplicación de un criterio para resolver el caso concreto, es decir, debió de haber resuelto con base a un criterio que haya considerado pertinente, dejando sin efectos el utilizado por el órgano primigenio.

Por lo que este Tribunal en plenitud de facultades, deberá de revocar la resolución impugnada ordenando a la inferior que resuelva en cuanto al fondo el agravio tercero manejado por la impetrante y que en caso de que advierta la necesidad del desahogo de los alegatos dentro del procedimiento administrativo, lo realice en esa instancia o solicite a la inferior lleve a cabo el desahogo de los mismos, y posterior a ello envíe las constancias correspondientes para que con plenitud de jurisdicción el Tribunal Electoral resuelva en cuanto al fondo el asunto planteado o bien si se ordena la reposición del procedimiento y la resolución del mismo al órgano administrativo electoral, este resuelva con plenitud de autonomía y jurisdicción lo que considere, apegado a derecho.

QUINTO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la violación cometida en el Considerando Quinto de la Resolución impugnada a los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, así como a los criterios jurisprudenciales que en seguida se describirán y además al principio de igualdad procesal de las partes y congruencia que debe tener toda resolución, por las razones que más adelante se verán.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— **[se transcribe]**

En efecto, en un supuesto, sin admitirlo, que la inferior hubiese obrado correctamente al revocar la resolución y al ordenar reponer el procedimiento, la resolución combatida, de todos modos, adolece de legalidad y viola el principio de igualdad procesal de las partes así

como los artículos y criterios señalados como violados, por las razones que en seguida se manifestarán.

El artículo 42 del mencionado Reglamento reza lo siguiente: *Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, el Secretario pondrá el expediente a la vista* ***del quejoso y del denunciado*** *para que, en el plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.*

Ahora bien, la propia A quo señala en su resolución que, se debe de ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que **la responsable dé vista a los denunciados (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata), con todas las constancias que integran el expediente, por el plazo de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga**;

En efecto como podemos advertir el A quo viola lo dispuesto en el artículo 42 al ordenar poner solamente los autos a la vista de los partidos denunciados, en virtud de que dicho dispositivo legal es tajante y señala que los autos para formular alegatos deben de ser puestos a la vista del quejoso y del denunciado, por lo que al contravenir este dispositivo, la inferior lo que hace es transgredir el principio de igualdad procesal de las partes y equidad en el proceso, ello porque no sólo viola una disposición legal en perjuicio de mi representada, sino porque también vulnera la garantía de audiencia a que tiene derecho, en todo caso, el partido que represento y con este mandato me dejaría en estado de indefensión, ya que el mismo derecho que tienen los denunciados para alegar, también lo tiene mi mandante en el carácter de quejoso.

Otra violación que comete el Tribunal inferior, es en el sentido de que va más allá de lo marcado por la ley, al ordenar a la autoridad administrativa electoral a que de vista a los denunciados con todas las constancias que integran el expediente, lo que se traduce en el sentido de notificarles de manera personal con copias certificadas de las constancias que integran el expediente, cuando el sentido de este dispositivo es poner a su disposición las constancias que conforman el sumario de marras para que puedan tener acceso a él y aleguen lo que consideren pertinente, sin embargo el juzgador, en la parte de la resolución que señalo como violatoria se maneja una situación diferente,

pues el sentido que le da el juzgador es que se le notifique solamente a los denunciados de manera personal con copias de los expedientes, cuando repito, el sentido de la propia ley es totalmente diferente.
Por lo que este órgano jurisdiccional con amplitud de facultades, deberá dejar insubsistente la resolución combatida, ordenando a la inferior que en todo caso, emita una nueva en la que respete las reglas del procedimiento y lo ordenado por el artículo 42 del Reglamento de referencia.

SEXTO.- Violación cometida por la Inferior en el considerando Quinto número romano III relativo **a la Responsabilidad Administrativa** de la resolución impugnada a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como a las Tesis Jurisprudenciales que en seguida se transcribirán, por las razones que más adelante se harán valer:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— [se transcribe]

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.— **[se transcribe]**

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. **[se transcribe]**

Este concepto de agravio se hace consistir en que la Inferior, en su resolución viola en perjuicio de mi representada los artículos y criterios sustentados por nuestros más altos tribunales, en virtud de que sustenta una interpretación lacónica de lo que es la responsabilidad de los partidos políticos en la culpa in vigilando, por las razones que más adelante se advertirán.

En un **supuesto sin admitirlo nuevamente**, que la inferior hubiese obrado correctamente al indicar a la autoridad administrativa el criterio que debiese tomar en caso de que encontrara responsabilidad por la culpa in vigilando, a través de los criterios que manejó

en su resolución impugnada, concretamente en las páginas 49 a la 54, de cualquier manera las afirmaciones manejadas por ésta son incorrectas como se manejará más adelante.

Resulta que el A quo, indica en su resolución impugnada que: *este criterio tiene su fundamento en el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral, en donde se establece la figura garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material*. Así mismo, continúa señalando la responsable en su resolución, que: *Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener en consideración los elementos siguientes*: a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral; b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral; **c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral. Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía. La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para**

cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada; d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde; **e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.**

Por su parte, el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus dos primeros párrafos,

señala que: ". . . *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral: la contratación a que se refiere este párrafo, se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros*…" Por otro lado el artículo 49 del mismo ordenamiento legal señala en sus párrafos tercero y cuarto lo siguiente *"…Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en la que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas*".

Así mismo, tenemos que la figura jurídica de militante, la entendemos como *la persona que atendiendo a su calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse* [26]*; de la misma manera entendemos por simpatizante, como el individuo que suma al mero apoyo electoral, la confesión pública expresa de sus preferencias por un determinado partido político o sindicato, al estar de acuerdo con los principios ideológicos, las actitudes políticas o los objetivos concretos de esa organización*[27].

Ahora bien, de una interpretación, gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que La Ley Electoral dispone que los partidos políticos

---

[26] Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C. Diccionario Electoral. 2006

[27] ÍDEM

a través de sus candidatos, militantes o simpatizantes, podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, **medios impresos** y electrónicos para difundir propaganda electoral, a través del Instituto Electoral de Michoacán; es decir el derecho a contratar para difundir propaganda electoral está a cargo de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus militantes, candidatos o simpatizantes, siempre y cuando sea por conducto de la autoridad administrativa electoral; sin embargo, como lo dispone el segundo párrafo del primer dispositivo mencionado, este derecho se encuentra vedado **a terceros, es decir a personas que tienen una calidad distinta a los candidatos, militantes y simpatizantes, aunque sea a favor o en contra de algún partido político o candidato**. Por su parte entendemos como propaganda electoral, siguiendo la definición citada en el tercer párrafo del último artículo mencionado en líneas anteriores, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; luego entonces podemos afirmar que a los terceros por determinación de la ley, les está prohibido la contratación para la difusión de propaganda electoral, en sentido positivo o negativo, a través de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos.

Atendiendo a las afirmaciones hasta aquí realizadas, tenemos que la inferior, se equivoca en su resolución impugnada concretamente en los incisos c) y e) de los que llama elementos para responsabilizar a los partidos políticos en la ***culpa in vigilando***, en virtud de que incorrectamente pretende forzar para la acreditación de la mencionada responsabilidad, la autoría de la publicación de la propaganda electoral que se denuncie y el vínculo que la responsable tiene con el partido político, según él para afirmar la calidad del garante; violando con ello los dispositivos y criterios que señalé como transgredidos inicialmente. Lo anterior es así porque la propia legislación prevé como elementos sustanciales, la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra, por parte de terceros, refiriéndose a ellos, por exclusión a las personas que no son militantes (candidatos) o simpatizantes de algún partido político y que además esa publicación tenga las características

de propaganda electoral; es decir en ningún momento, la propia ley exige, como incorrectamente lo hace la inferior, que este acreditada la autoría de la contratación de la propaganda electoral a través de un tercero y menos que éste, tenga alguna relación jurídica con el partido político denunciado, dado que en este caso se perdería la propia naturaleza de la figura de tercero, pues esa calidad la adquiere una persona, como ya lo comenté con anterioridad que no es militante ni simpatizante de partido político; sin embargo, como lo señala la ley, basta que este tercero, a través de la publicación, beneficie o perjudique a uno o varios candidatos o partido político; por lo que resulta intrascendente acreditar la autoría de la persona que ordenó la contratación, pues basta con que no sea simpatizante, ni militante, para adquirir de manera genérica la categoría de tercero.

Debemos entender, que precisamente la culpa in vigilando, en tratándose de terceros, se encuentra constreñida a demostrar la existencia de la transmisión de propaganda electoral a través de los diversos medios de comunicación que contempla la ley, y que la misma se encuentre dirigida a beneficiar o perjudicar a un partido político, y que el partido que se vio beneficiado por esta conducta, haya tenido la oportunidad de deslindarse o corregir la misma; sin que exista la necesidad de acreditar la autoría de la inserción o publicación de la propaganda, porque precisamente ello se refiere a que sea por parte de terceros, pues en todo caso la autoría en la comunicación y su relación con algún partido político, hablaríamos directamente de conductas que responsabilizan a un partido político por no cuidar los actos provenientes de sus militantes, cualesquiera que estos sean, líderes, candidatos, y sus simpatizantes.

A la anterior afirmación ha llegado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al indicar que la responsabilidad en la ***culpa in vigilando*** se advierte cuando: *El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos*

políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, ***como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines****. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica* ***—culpa in vigilando—*** *sobre las personas que actúan en su ámbito.*[28]

De igual manera, sirve para fundamentar lo anteriormente mencionado el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-312/2009, que al respecto señala que: *para la determinación de responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando no se requiere prueba de responsabilidad directa ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado*[29]. De igual forma en el mismo expediente se refiere de la siguiente manera: *La culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma, de modo que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en culpa in vigilando*.

---

[28] PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.
[29] SUP-RAP-312/2009

Por último la propia Sala Superior señala cuales son los requisitos que se deben de tomar en consideración tratándose de la culpa in vigilando, señalando lo siguiente: ". . .*Esto, porque la mencionada figura sólo tiene lugar cuando el partido debe responder por los actos de un tercero, es decir, se trata de una responsabilidad indirecta, mientras que si el partido hubiera contratado por sí mismo o a través de un tercero se estaría en una hipótesis de responsabilidad directa por la contratación, que podría dar lugar a la autoría o coautoría en la comisión de la infracción, lo que es totalmente diferente a la responsabilidad por culpa in vigilando, de ahí que no sea útil para dar soporte a la conclusión de la responsable de que el Partido Acción Nacional no tuvo responsabilidad por la difusión del promocional de radio antes referido. . .* ".

De lo anterior tenemos que el criterio utilizado por la inferior es contrario a derecho y a los preceptos y criterios que señale anteriormente como violados, dado que la propia Sala Superior, contrariamente a lo sustentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, solamente maneja como requisitos para que se dé la responsabilidad de un partido político a través de la *culpa in vigilando*, lo siguiente: 1. Que se trate de una conducta proveniente de un tercero; 2. Que la conducta, transgreda la normatividad en este caso electoral; 3. Que el partido político tuvo la oportunidad de conocer el acto denunciado culpa; 4. Que derivado de esa conducta el partido político se vio beneficiado; y 5. Que el partido político responsable estuvo en condiciones de deslindarse de esa conducta o evadir la misma y no lo haya realizado, situación que sí acontece dentro del sumario en cuestión, contrariamente a lo sustentado por la inferior, pues se repite que la misma pretende incorporar aspectos para acreditar la responsabilidad en la culpa in vigilando que ni la ley ni los criterios de los máximos órganos jurisdiccionales exigen.

Por último, la propia Sala Superior, al abordar el tema de beneficio de un partido político por la conducta de un tercero, señala que: *Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, en mayor asistencia a los actos masivos*

de campaña, en el éxito del propio evento del día del padre o en un determinado número de votos para considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una adición indebida a la propaganda del partido. De lo anterior, tenemos en consecuencia, que también contrariamente a lo que señala la inferior, el beneficio reportado a un partido político por la conducta de un tercero, se limita únicamente a mencionar que **basta con el hecho objetivo de que se trató de una adición indebida a la propaganda de un partido, lo que en la especie ha quedado más que evidenciado**.

Finalmente, señalo que los criterios que la inferior señala en su resolución para pretender justificar sus anacrónicos requisitos para demostrar la culpa in vigilando, los razonó e incorporó, quiero pensar que nada más fue de manera incorrecta; en efecto, el A quo en su resolución protectora de los intereses de la quejosa, cita como fuente de su criterio las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes: SUP-RAP-36/2004, SUP-RAP-186/2008 y SUP-RAP-219/2009; sin embargo del contenido de dichas resoluciones se advierte que en ningún momento en las mencionadas sentencias se advierten los requisitos que maneja la Inferior y mucho menos los que señaló en sus incisos c) y e), ya descritos en líneas que anteceden, como en seguida se advertirá.

En efecto, en primer lugar los criterios que se manejan en las tres resoluciones que la inferior cita en su sentencia, son casos que difieren en cuanto a la conducta perseguida y sancionada en la sentencia primigenia que fue inicialmente impugnada, la del caso que nos ocupa, se refiere a la inserción de propaganda electoral a cargo de terceros que a criterio del órgano administrativo electoral violó el artículo 41 primer y segundo párrafos, y la que se pone de ejemplo, es decir las tres resoluciones de años anteriores, se refiera la primera a una colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y la responsabilidad correspondiente del instituto político denunciado; la segunda se refiere a la propaganda en televisión del Consejo Coordinador Empresarial, con responsabilidad para otro partido político; y por último la correspondiente al año 2009, se refiere a la responsabilidad del partido político por la conducta de un militante; así mismo lejos de beneficiar el criterio del Tribunal Electoral del Estado, sirven para evidenciar lo

erróneo de su interpretación.

Respecto de la Resolución emitida dentro del Recurso de Apelación número **SUP-RAP-36/2004**, tenemos diversos aspectos interesantes, que lejos de soportar el criterio de la inferior, sirven para confirmar lo aquí alegado, primeramente se trata al igual que la última de una resolución fuertemente dividida de entre los Magistrados que conformaban la anterior Sala Superior, tan lo fue así que en su caso el Magistrado Orozco Henríquez, difirió del sentido de la resolución, ya que según él, existían elementos para demostrar la responsabilidad por la culpa in vigilando en contra del Partido Revolucionario Institucional, dado que quedaba plenamente demostrada la conducta omisiva de este y el beneficio que la propaganda denunciada, le representó, así mismo se destaca que la denuncia presentada por una persona extranjera, cosa que no se asemeja en el caso que nos ocupa; además se trata de un asunto de pinta de bardas en donde se colocó propaganda electoral, colocada en lugar prohibido, en el Estado de Oaxaca, situación que tampoco se asemeja al caso en estudio; el criterio utilizado fue en el sentido de que solamente se emitiera la resolución con base a un elemento probatorio que fuera simplemente inductivo para presumir la responsabilidad de la conducta violatoria, cuestión que tampoco se asemeja a la situación que acontece en el sumario ya que son varios los elementos que llevaron a la conclusión a la inferior para determinar la responsabilidad de los cuatro entes políticos; por último el criterio ortodoxo por el cual se apoya la mayoría de los Magistrados en aprobar el proyecto, ya ha sido desvinculado con las resoluciones que se citaron en líneas precedentes, en las cuales únicamente se exige como requisitos para tener acreditada la culpa in vigilando, los siguientes: 1. Que se trate de una conducta proveniente de un tercero; 2. Que la conducta, transgreda la normatividad en este caso electoral; 3. Que el partido político tuvo la oportunidad de conocer el acto denunciado culpa; 4. Que derivado de esa conducta el partido político se vio beneficiado; y 5. Que el partido político responsable estuvo en condiciones de deslindarse de esa conducta o evadir la misma y no lo haya realizado.

Ahora bien, relativo a la Resolución emitida dentro del Recurso de Apelación número **SUP-RAP-186/2008**, también existen diversos aspectos interesantes, que lejos de soportar el criterio de la inferior, sirven para

confirmar lo aquí alegado, primeramente se trata de un acto proveniente del Consejo Coordinador Empresarial, que también es diferente al caso que nos ocupa; en segundo término, en esta resolución no se aplica ninguno de los criterios que maneja la inferior en su resolución, sino por el contrario, se aducen cuestiones relativas a que no es necesario determinar el nexo del tercero con el partido político y se resalta que la conducta omisiva del partido político consiste en no denunciar a tiempo el acto cuestionado o deslindarse de él ante la autoridad administrativa electoral, indicando que no debe a la autoridad administrativa exigírsele cargas desproporciónales ni difíciles de cumplir, para tener por acreditada la falta en cuestión; por otro lado, se ratifica la conducta garante de los partidos políticos respecto de la conducta de los terceros, cuando se trate de incidir en las actividades de los partidos políticos, principalmente tendentes a obtener la simpatía del electorado, cuestión que como ya se ha manejado, quedó más que cumplida en la resolución.

De igual forma, relativo a la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación número **SUP-RAP-219/2009**, que también coadyuva al criterio que se ha venido sustentando, tenemos que a diferencia del caso que nos ocupa, esta aborda como tema principal la responsabilidad directa de un partido por conducto de su militante; al igual que la primera, esta resolución se encuentra fuertemente dividida, en cuanto a los criterios de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, ya que fue aprobada por mayoría simple de 4 a 3 y existe disenso en el criterio por parte de tres magistrados; se reitera que los actos denunciados son diferentes porque se trata en este caso sobre la asistencia a un acto de corte religioso, por parte del candidato del partido impetrante y en el caso que nos ocupa se trata de la inserción de propaganda electoral en un medio impreso de comunicación, que benefició a un candidato y a diversos partidos políticos; por último, por que se deduce de su contenido que únicamente la responsabilidad del partido político es de ser garante de la conducta de su candidato.

Por lo que, este Tribunal con amplitud de jurisdicción deberá ordenar al órgano inferior, emita una nueva resolución, en la cual entre al estudio de fondo del asunto y resuelva sobre la culpa in vigilando, siguiendo los criterios señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que

consisten en tenerla por acreditada siguiendo los presentes requisitos: 1. Que se trate de una conducta proveniente de un tercero; 2. Que la conducta, transgreda la normatividad en este caso electoral; 3. Que el partido político tuvo la oportunidad de conocer el acto denunciado culpa; 4. Que derivado de esa conducta el partido político se vio beneficiado; y 5. Que el partido político responsable estuvo en condiciones de deslindarse de esa conducta o evadir la misma y no lo haya realizado.

SÉPTIMO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la violación a los artículos 14, 16, 17, 41, fracción VI, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollada en la determinación de la responsable establecida en el considerando quinto, en el apartado IV relativo a la conclusión, en donde, establece:

> **"Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie, con plenitud de atribuciones, sobre la conducta denunciada, en la inteligencia de que no se podrán adicionar cuestiones distintas a las que fueron materia de análisis en la resolución impugnada".**

La determinación incorrecta de la responsable, se estima que en principio viola la plenitud de jurisdicción del Instituto Electoral de Michoacán, así como las disposiciones del Código Electoral y del Reglamento de la materia en comento, puesto que, en estos ordenamientos se advierten las causas por las cuáles no se puede recabar ningún otro medio de prueba que es hasta el cierre de instrucción, y como los alegatos no significan el cierre de instrucción, la autoridad electoral administrativa está facultada para recabar más pruebas, máxime que se trata de una resolución del Tribunal Electoral del Estado, en la cual, está indicando que se debe tener plena certeza para sancionar en base a la culpa in vigilando. Asimismo, de manera equivocada cierra a la autoridad electoral administrativa el ejercicio de la potestad investigadora; esta circunstancia, se traduce en una lesión sustancial al artículo 14, 16, 17 y 133, constitucionales, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que, incluso imposibilita el análisis y sanción en su caso, sobre el uso de recursos públicos en campaña electoral con

> recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; tal situación, no fue valorada ni por el Instituto Electoral de Michoacán ni por la ahora autoridad responsable; de ahí que, el cerrar al Instituto Electoral de Michoacán la realización de nuevas diligencias de investigación en el Procedimiento Administrativo P.A. 01/09, distorsiona las finalidades del Procedimiento Administrativo, pues, en- esta situación, también cancela la posibilidad incluso de presentar pruebas supervenientes; por tanto, esta Sala Regional deberá ordenar a la responsable el emitir nueva resolución en la que, modifique la determinación que se impugna en el presente agravio.
> …"

SÉPTIMO.- No se transcribe la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que sus conceptos de agravio son sustancialmente iguales a los expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, con excepción del séptimo agravio que el Partido Acción Nacional no lo hace valer en su demanda.

OCTAVO.- Previo al estudio de los agravios expuestos, es menester hacer las siguientes precisiones.

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano

jurisdiccional electoral competente, al resolver, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, en relación a los agravios, la Sala Superior ha admitido que pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL

ESCRITO INICIAL"[30].

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de

---

[30] *Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"[31].

NOVENO.- Síntesis de agravios. De la lectura integral de las demandas de los medios impugnativos que se resuelven identificados con los números de expediente SUP-JRC-231/2010, SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010, se desprenden, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-231/2010, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

1.- Que la autoridad responsable viola el principio de congruencia, al contravenir sus propias consideraciones y determinaciones expuestas en el recurso de apelación número TEEM-RAP-003/2010, mismo que constituye cosa juzgada, pues en la resolución combatida cambia el sentido y apreciación de la materia de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el referido recurso de apelación estableció que dicho partido político relacionaba su denuncia con gastos de campaña, y ahora la autoridad responsable determina que los hechos

[31] *Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.*

irregulares se refieren a la contratación de propaganda mediante causes distintos al Instituto Electoral por terceros ajenos al proceso electoral, por lo que las normas presuntamente violadas constituyen aspectos ajenos al régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Señalan los actores que la precitada consideración de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues determina la naturaleza del procedimiento aplicable a partir de simples manifestaciones del denunciante, no obstante que en la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010 había señalado que los vinculaba con gastos de campaña y ahora en la resolución controvertida con infracción de normas sin relación con la fiscalización.

2.- Que la autoridad responsable en la sentencia impugnada señaló:

> "En adición a lo anterior, los recurrentes señalan que, con independencia de la naturaleza de la infracción, la autoridad administrativa electoral se encontraba vinculada a sustanciar la queja conforme al procedimiento de fiscalización, por así haberlo ordenado este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010 donde, en opinión de los actores, se estableció expresamente que la queja se relacionaba con los gastos de campaña de los partidos políticos denunciados."

Consideración que, señalan los actores, no se ajusta a la realidad y al derecho, puesto que en momento alguno

hicieron valer tal circunstancia, sino que fue el propio tribunal responsable quien sostuvo tal situación en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, que de cuya simple lectura señalan que no se trata de una apreciación de los mismos.

3.- Que la presunta contratación de propaganda es materia de fiscalización, y que en el caso la autoridad responsable erróneamente consideró que la contratación de propaganda debe sujetarse al contenido y difusión de la propaganda por su ubicación en el capítulo segundo, título cuarto, del libro segundo, del código electoral local.

4.- Que la autoridad responsable, si bien revoca la resolución dictada en el procedimiento administrativo P.A.01/2009 formado con motivo de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional controvertida vía recurso de apelación local, vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una serie de criterios para que los actores sean juzgados y sancionados por la vía del procedimiento ordinario y mediante el procedimiento de fiscalización, transgrediendo de esta forma el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser sujeto de doble sanción por un mismo presunto hecho.

5.- Que el procedimiento debió ser tramitado por la Comisión de Fiscalización, único órgano facultado para

requerir e investigar sobre el origen de los recursos de los partidos políticos, para que sus resultados se integraran al Dictamen consolidado de los informes de campaña, tal y como sostuvo la autoridad responsable en el expediente TEEM-RAP-003/2010.

b) Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Se destaca que los conceptos de agravio planteados por dichos institutos políticos son sustancialmente iguales, de ahí que se detallan en forma conjunta, excepción hecha del séptimo agravio reseñado en la demanda del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Que la autoridad responsable omitió estudiar de oficio la norma aplicable al procedimiento que originó la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, es decir, si se debía regir por las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán o del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas por el Instituto Electoral de la entidad que, incluso, el Secretario General, al emitir su informe circunstanciado, advirtió a la autoridad responsable que se estaba aplicando el procedimiento previsto en el artículo 281 del Código Electoral, debido a que el Reglamento citado presentaba diversas

contradicciones a la normativa electoral.

En este tenor, señalan los actores, la autoridad responsable hubiera advertido que el Código Electoral de la entidad, no prevé la figura jurídica de los alegatos, la cual incorrectamente fue incorporada en el Reglamento citado, por lo tanto, no se debía ordenar al Instituto Electoral del Estado su aplicación.

7.- Que la autoridad responsable incorrectamente incorporó en la sentencia impugnada un agravio que la parte inconforme no alegó en el sentido de que en el procedimiento que originó la denuncia del Partido Revolucionario Institucional no se llevó a cabo la etapa de alegatos.

8.- Que en ningún momento los inconformes solicitaron o dejaron ver alguna responsabilidad de tipo administrativo por la conducta del funcionario encargado en la elaboración de los proyectos de resolución, sin embargo, la autoridad responsable de manera incorrecta se ocupa de este tipo de responsabilidad, cuando en momento alguno fue tema de agravio, aunado a que se refiere a un tópico tan delicado como es el de responsabilidad administrativa, en todo caso, que dicha autoridad debió razonar que expedir copia certificada a una de las partes que es miembro del Consejo General del Instituto, dentro de un procedimiento no constituye violación a la ley.

9.- Que la autoridad responsable no valoró todos los medios probatorios que obraban en el procedimiento derivado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional pues, en concepto de los actores, en el caso no se conculcaron las garantías de audiencia y legalidad de los partidos políticos inconformes, ya que al presentarse la queja, al haber sido emplazados los denunciados e imponerse sobre la misma, así como haber ofrecido pruebas, los actores infieren que no tenían más que alegar, ya que en cada uno de esos momentos los impetrantes tuvieron acceso a todas las constancias del expediente, alegaron lo que a su derecho consideraron pertinente y aportaron las pruebas necesarias.

10.- Que la autoridad responsable incurre en el error de ordenar a través del reenvió la supuesta reposición del procedimiento, figura que no se consagra en la legislación vigente local.

11.- Que la autoridad responsable desvirtúa la naturaleza de toda resolución electoral emitida por un órgano jurisdiccional al imponer al órgano administrativo electoral la obligación de adoptar un determinado criterio en caso de que se estime acreditada la responsabilidad en la *culpa in vigilando*, cuestión que es totalmente desproporcionada y atenta contra la autonomía del Instituto y su facultad de plenitud de jurisdicción.

12.- Que la autoridad responsable viola lo dispuesto en el

artículo 42 del Reglamento multicitado, al ordenar poner solamente los autos a la vista de los partidos denunciados, cuando dicho precepto refiere poner a la vista del quejoso y del denunciado, con este actuar, señalan los actores, la autoridad viola el principio de igualdad procesal de las partes y equidad en el proceso.

13.- Que la autoridad responsable se equivoca en la resolución impugnada, concretamente en los incisos c) y e), de los que llama elementos para responsabilizar a los partidos políticos en la *culpa in vigilando*, en virtud de que incorrectamente pretende forzar para la acreditación de la responsabilidad, la autoría de la publicación de la propaganda electoral que se denuncia y el vínculo que el responsable tiene con el partido político, según él para afirmar la calidad del garante.

14.- Que la autoridad responsable, aduce el Partido Revolucionario Institucional, viola la plenitud de jurisdicción del Instituto Electoral local, así como las disposiciones del Código Electoral y del Reglamento de la materia, al concluir que: “Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie, con plenitud de atribuciones, sobre la conducta denunciada, en la inteligencia de que no se podrán adicionar cuestiones distintas a las que fueron materia de análisis en la resolución impugnada”. Que la anterior determinación, la responsable de manera equivocada cierra a la autoridad administrativa electoral el ejercicio de

la potestad investigadora, imposibilita el análisis y sanción sobre el uso de recursos públicos en campaña electoral con recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y cancela incluso la posibilidad de presentar pruebas supervenientes.

DÉCIMO.- Estudio de fondo.

Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por los actores, en consideración a los argumentos vertidos por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se precisan los temas resueltos en los recursos de apelación TEEM-RAP-003/2010 y TEEM-RAP-005/2010.

En el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, impugnó el acuerdo de quince de diciembre de dos mil nueve, por el cual el Consejo General del Instituto referido, aprobó el Dictamen de fiscalización de los informes de campaña del Partido de la Revolución Democrática.

En este recurso de apelación local, el treinta de marzo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el sentido de revocar dicho acuerdo para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, una vez que resuelva con plenitud de atribuciones los procedimientos que puedan

tener vinculación con la revisión de los informes de campaña del Partido de la Revolución Democrática, ordene a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, la elaboración de un nuevo dictamen donde, en su caso, señale las irregularidades en que, en su concepto, incurrió dicho partido en la presentación de sus informes de gastos de campaña, para que sea presentado de nueva cuenta al Consejo multicitado.

Cabe destacar que la sentencia en comento quedó firme al no ser impugnada.

Por otra parte, el dieciséis de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución en el procedimiento administrativo con número P.A.01/2009 multicitado, en el caso, dicho Consejo determinó declarar fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con lo que impuso como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y al entonces Alternativa Socialdemócrata, consistente en amonestación pública, así como con multa, cuyo pago sería dividida entre los cuatro partidos políticos mencionados; asimismo, ordenó remitir copia de dicha resolución a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En contra de la resolución que antecede, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo promovieron recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se le asignó el número de expediente TEEM-RAP-005/2010, y el catorce de julio siguiente, dicho tribunal dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución de dieciséis de abril señalada, emitida en el procedimiento administrativo P.A.01/2009, y ordenar reponer el procedimiento a fin de que se cumpla con la etapa de alegatos.

La sentencia referida constituye la materia de impugnación de los juicios de revisión constitucional electoral bajo estudio.

Ahora bien, por razón de método, en primer lugar se estudiarán los conceptos de agravio planteados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, los que se analizan en un orden distinto al que fueron planteados.

Los conceptos de agravio identificados con el numeral **1**, relativos a que la autoridad responsable viola el principio de congruencia, al contravenir sus propias consideraciones y determinaciones expuestas en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, mismo que constituye cosa juzgada, pues en la resolución combatida cambia el sentido y apreciación de la materia de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el referido

recurso de apelación estableció que dicho partido político relacionaba su denuncia con gastos de campaña, ahora la autoridad responsable determina que los hechos irregulares se refieren a la contratación de propaganda mediante causes distintos al Instituto Electoral por terceros ajenos al proceso electoral, por lo que las normas presuntamente violadas constituyen aspectos ajenos al régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Señalan los actores que la precitada consideración de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues determina la naturaleza del procedimiento aplicable a partir de simples manifestaciones del denunciante, no obstante que en la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010 había señalado que los vinculaba con gastos de campaña y ahora en la resolución controvertida con infracción de normas sin relación con la fiscalización.

Esta Sala Superior considera que dichos conceptos de agravio son **infundados** por lo siguiente:

A fin de dilucidar la cuestión anterior, resulta necesario hacer un resumen de las consideraciones que sobre este aspecto refirió la autoridad responsable en la sentencia impugnada, a saber:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ha considerado que en la legislación electoral de la entidad,

se pueden identificar dos procedimientos diversos y autónomos: a) el procedimiento de fiscalización y b) el procedimiento administrativo sancionador.

- Que el procedimiento de fiscalización se ciñe a una materia especializada, inherente a los actos de los partidos políticos con relación a los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, como se advierte en los artículos 51-B del código electoral local, y 52, fracción III, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Que el procedimiento administrativo previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral, constituye la regla general en materia sancionatoria, y tiene por objeto la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, ajenas al régimen de financiamiento de los partidos políticos.

- Que los procedimientos especializados de fiscalización y administrativo genérico, dependen exclusivamente del objeto que se persiga con la queja o denuncia correspondiente.

- Que la materia de la queja se hizo consistir en la presunta comisión de dos hechos irregulares: a) la contratación de propaganda por cauces distintos al

Instituto Electoral, y b) la contratación de propaganda electoral por terceros ajenos al proceso electoral.

- Que por el objeto de la queja, el procedimiento administrativo genérico era la vía idónea para sustanciar la denuncia, debido a que las normas presuntamente violadas constituían aspectos ajenos al régimen de financiamiento de los partidos políticos, como subyace en el artículo 41, párrafos primero y segundo, del código sustantivo electoral local.

- Que el artículo 41, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, dispone que los partidos políticos y coaliciones pueden contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; que dicha contratación se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán, y que, en ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda electoral por parte de terceros.

- Que las normas referidas evidenciaban que su objeto se dirigía a reglamentar la relación de los institutos políticos y coaliciones con los medios de comunicación, lo cual es ajeno al régimen de financiamiento de los partidos, regulado en los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Segundo del Código Electoral.

- Que el procedimiento adecuado en el caso concreto era

el previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del código en cuestión, debido a que las circunstancias y características de las violaciones denunciadas se ubicaban en los supuestos genéricos objeto de este procedimiento, **por lo que no resultaba aplicable el procedimiento especializado de fiscalización, a que se refiere el artículo 51-B de la normativa electoral, como incorrectamente lo afirmaban los actores.**

- Que igualmente resultaba infundado el motivo de inconformidad relativo a que la responsable se encontraba vinculada a sustanciar la queja bajo el procedimiento de fiscalización, por así haberlo ordenado el órgano jurisdiccional local al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010.

- Que contrariamente a lo alegado, en la sentencia del referido medio de impugnación no se hizo pronunciamiento en torno a la naturaleza de los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador.

- Que si en opinión del Consejo General existía un procedimiento que podría impactar en la determinación de los gastos del Partido de la Revolución Democrática, era necesario que dicha autoridad administrativa resolviera todos los asuntos que pudieran tener vinculación con los gastos de campaña, antes de pronunciarse sobre el dictamen consolidado de los ingresos y egresos del partido

político.

- Que dicho Tribunal Electoral local únicamente había partido del argumento de la responsable sobre la posible vinculación de otros procedimientos con la determinación de gastos del Partido de la Revolución Democrática, pero en modo alguno hizo pronunciamiento específico acerca de la naturaleza de los hechos materia del procedimiento administrativo P.A. 01/09, el cual ni siquiera formó parte de la litis a resolver en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010.

- Por último **concluyó que lo anterior no implicaba que el resultado del procedimiento administrativo no pudiera influir en la determinación de los gastos de campaña del partido político, pues, en caso de que se estimara que, en efecto, existió propaganda electoral pagada por terceros, tal situación podría constituir una donación en especie que incidiría en el monto de los gastos erogados durante la campaña electoral.**

Lo infundado del agravio radica en que con independencia de que los temas examinados en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010 tengan o no el carácter de cosa juzgada, en la sentencia recaída al recurso de apelación citado, la cual obra en autos en copia certificada, por lo tanto, con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, el tribunal responsable en momento alguno resolvió que la denuncia efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual motivó la instauración del procedimiento con número de expediente P.A.01/2009, debía de tramitarse vía procedimiento de fiscalización.

Ante dicha circunstancia, la autoridad responsable únicamente señaló en el expediente TEEM-RAP-003/2010 que:

> "…
> En la especie, si como lo afirma la responsable, la materia del procedimiento P.A.01/09 se encuentra estrechamente relacionada con los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, entonces la autoridad administrativa electoral, antes de pronunciarse sobre el nuevo dictamen consolidado que le presente la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, debe resolver el procedimiento de referencia y, en su caso, incorporar su resultado a la revisión de los informes de campaña, ya que de lo contrario, escindiría la conducta unitaria del referido instituto político, en detrimento del principio de unidad que caracteriza a las irregularidades advertidas en el procedimiento de fiscalización".
>
> …
>
> Hecho lo anterior, la responsable deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie, en definitiva, sobre las irregularidades destacadas en el nuevo dictamen consolidado y, en su caso, imponga las sanciones que estime pertinentes. En la inteligencia de que, los actos relativos al cumplimiento de esta ejecutoria, una vez resueltos con plenitud de atribuciones los procedimientos necesarios, deberán realizarse en los plazos previstos en el artículo 51-B, fracción III, del Código Electoral.
>
> …"

Se desprende de los párrafos que anteceden, que el tribunal electoral local hizo el pronunciamiento relativo a que si como lo afirmaba la autoridad administrativa electoral, la materia del procedimiento P.A.01/09 se encontraba relacionada con los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, entonces, antes de pronunciarse sobre el nuevo dictamen consolidado, debía resolverse el procedimiento de referencia y, en su caso, incorporar su resultado a la revisión de los informes de campaña.

Dicho pronunciamiento se entiende que la autoridad responsable lo formuló de manera hipotética, en el sentido de que si resultaba cierta la afirmación de la autoridad administrativa señalada, entonces debía resolverse dicho procedimiento para incorporar en su caso su resultado a la revisión de los informes de campaña, lo que denota que en ningún momento el tribunal responsable tomó por cierto el hecho de que tal procedimiento estaba relacionado con los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, como tampoco se pronunció en torno a su naturaleza y a la idoneidad de la vía.

Lo anterior, permitió a la autoridad responsable sostener en la sentencia ahora impugnada, esto es en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, emitida con motivo de la impugnación de la resolución dictada en el procedimiento número P.A.01/2009, que en la diversa resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, en modo

alguno hizo pronunciamiento específico acerca de los hechos materia del procedimiento administrativo antes mencionado, sino que únicamente partió del argumento de la responsable sobre la posible vinculación de otros procedimientos con la determinación de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, abundó que en ese recurso de apelación local había estimado oportuno precisar que si en opinión del Consejo General existía un procedimiento que podría impactar en la determinación de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, era imprescindible que dicha autoridad administrativa resolviera todos los asuntos que pudieran tener vinculación con los gastos de campaña antes de pronunciarse sobre el dictamen consolidado relativo a los ingresos y egresos del partido político señalado.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior estima válido concluir que no existe la incongruencia aludida, ya que el tribunal responsable en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, en momento alguno estableció que la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional se relacionaba con gastos de campaña, como tampoco lo hizo respecto de que el procedimiento número P.A.01/2009 debía tramitarse y resolverse mediante el procedimiento de fiscalización.

En este sentido, la alegación de los actores en el sentido

de que la consideración de la responsable, relativa a que el procedimiento administrativo genérico es la vía idónea para sustanciar la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, carece de la debida fundamentación y motivación, es de desestimarse en la medida que los actores la sustentan en el agravio antes analizado y que esta Sala Superior lo ha considerado infundado por las razones ahí expuestas.

Lo anterior es así, pues debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, determina el imperativo para las autoridades, de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En este orden de ideas, es que se considera que en la especie no les asiste la razón a los actores, toda vez que con antelación, como ya ha quedado precisado, el tribunal responsable actuó de forma correcta para sustentar las razones que la llevaron a considerar que el procedimiento administrativo genérico era la vía idónea para sustanciar la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente P.A.01/2009.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de los promoventes en el sentido de que los hechos denunciados son tan solo la base y no una pauta a seguir como indebidamente lo realizan las autoridades electorales del Estado de Michoacán, también se estima inoperante, porque los actores se limitan a señalar que los hechos denunciados son tan solo la base y no una pauta a seguir, sin que al efecto expongan razones que los lleva a hacer esa afirmación, es decir, omiten exponer las razones que los lleva a señalar que los hechos denunciados constituyen la base del procedimiento, y no respecto de los cuales se debe encaminar la investigación, incluso, se abstienen de señalar de qué manera en su caso se equivocan las autoridades electorales en el procedimiento administrativo P.A.01/2009; además, en estas circunstancias las manifestaciones de los promoventes resultan genéricas y dogmaticas, en la medida que no controvierten las consideraciones que expuso la autoridad responsable en la sentencia controvertida cuando estableció que el procedimiento adecuado en el caso concreto, era el

previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral local, relativo al procedimiento administrativo genérico.

Por lo que se refiere al agravio identificado con el numeral **3**, respecto la presunta contratación de propaganda, lo cual en concepto de los actores es materia de fiscalización, y que en el caso la autoridad responsable erróneamente consideró que la contratación de propaganda debía sujetarse al contenido y difusión de la propaganda por su ubicación en el capítulo segundo, título cuarto, del libro segundo, del código electoral local, se estima **inoperante**.

Lo anterior, porque los actores de manera dogmática y genérica se limitan a señalar que la contratación de propaganda electoral es materia de fiscalización, sin que sobre el particular expongan razones o argumentos que los llevara a sostener dicho argumento, o en su caso, los elementos que la responsable dejó de tomar en cuenta o los preceptos que a su juicio debió aplicar y que lo llevaran a dicha conclusión.

Por otra parte, los enjuiciantes omiten controvertir y confrontar en forma directa las consideraciones que la autoridad responsable sostuvo en la especie, a saber:

- La materia de la denuncia primigenia consistió en la comisión de dos hechos irregulares consistentes en la

contratación de propaganda por causes distintos al Instituto Electoral local y la contratación de la misma por terceros ajenos al proceso electoral.

- El procedimiento administrativo genérico es la vía idónea para sustanciar la denuncia de hechos, debido a que las normas presuntamente violadas son ajenas al régimen de financiamiento de los partidos políticos.

- Que era válido concluir que eran aplicables los artículos 41, párrafos primero y segundo, relativo a que sólo los partidos políticos y coaliciones pueden contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral, que dicha contratación se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán y que en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda electoral por parte de terceros, para lo cual, señaló, que se ubicaba en el Capítulo Segundo, Título Cuarto, del Libro Segundo, del citado código electoral estatal, denominado *Acceso a los medios de Comunicación;* asimismo que en dicho capítulo, que comprendía los artículos 39 a 43, se establecen en términos generales las reglas a las que deberá sujetarse el contenido y difusión de la propaganda electoral.

- Que las normas referidas evidenciaba que su objeto se dirigía a reglamentar la relación de los institutos políticos y coaliciones con los medios de comunicación, lo cual era completamente ajeno al régimen de financiamiento de los

partidos políticos previsto en los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Segundo, del código electoral mencionado.

En las relatadas condiciones, como se señaló, se estima inoperante el agravio, en la medida que los actores se limitan a señalar de manera dogmática y genérica que la materia de contratación de propaganda electoral es materia de fiscalización, y en modo alguno controvierten las consideraciones torales que llevaron al tribunal responsable a estimar las reglas a las que debía sujetarse el contenido y difusión de la propaganda electoral, y que ante la materia de la denuncia primigenia, el trámite idóneo era el procedimiento administrativo genérico.

En este sentido, el agravio resumido en el numeral **5**, en el sentido de que el procedimiento debió ser tramitado por la Comisión de Fiscalización, único órgano facultado para requerir e investigar sobre el origen de los recursos de los partidos políticos, para que sus resultados se integraran al Dictamen consolidado de los informes de campaña, tal y como sostuvo la autoridad responsable en el expediente TEEM-RAP-003/2010, se considera **inoperante**.

Lo anterior, debido a que los actores formulan el presente concepto de agravio bajo la premisa de que les asistía la razón cuando alegaron que el tribunal responsable en el diverso recurso de apelación local TEEM-RAP-003/2010 había sostenido que la denuncia multicitada debía

tramitarse vía procedimiento de fiscalización, cuestión que con antelación en esta ejecutoria ya fue desestimada, con lo que la consecuencia de la misma, esto es que el procedimiento debió haber sido tramitado por la Comisión de Fiscalización, también es de desestimarse al no tener respaldo en la base sustento del mismo.

En relación con el agravio identificado con el numeral **2**, relativo a que la autoridad responsable en la sentencia impugnada señaló:

> "En adición a lo anterior, los recurrentes señalan que, con independencia de la naturaleza de la infracción, la autoridad administrativa electoral se encontraba vinculada a sustanciar la queja conforme al procedimiento de fiscalización, por así haberlo ordenado este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2010 donde, en opinión de los actores, se estableció expresamente que la queja se relacionaba con los gastos de campaña de los partidos políticos denunciados."

Consideración que, señalan los actores, no ajusta a la realidad y al derecho, puesto que en momento alguno hicieron valer tal circunstancia, sino que fue el propio tribunal responsable quien sostuvo tal situación en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, que de cuya simple lectura señalan que no se trata de una apreciación de los mismos.

Dicha alegación se estima **inoperante**, ya que los enjuiciantes no señalan de qué forma les afecta que el

tribunal responsable hubiese estudiado tal cuestión en relación con el señalamiento de que había sido una afirmación de los propios actores la relativa a que la queja se debía sustanciar conforme al procedimiento de fiscalización, y cómo de no haber hecho dicho señalamiento hubiese arribado a una conclusión diferente.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo en esta ejecutoria, dicho tribunal electoral local, en la sentencia de recurso de apelación TEEM-RAP-003/2010, en momento alguno se pronunció respecto de que la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional debía tramitarse vía procedimiento de fiscalización.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **4,** respecto de que la autoridad responsable, si bien revoca la resolución dictada en el procedimiento administrativo P.A.01/2009 formado con motivo de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional controvertida vía recurso de apelación local, vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los actores sean juzgados y sancionados por la vía del procedimiento administrativo genérico y mediante el procedimiento de fiscalización, transgrediendo de esta forma el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser sujeto de doble sanción por un mismo presunto hecho, se considera **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable en modo alguno señaló en la resolución impugnada que los actores fueran juzgados bajo el procedimiento de fiscalización, y por ende, tampoco se pronunció acerca de una posible sanción derivada de dicho procedimiento.

Al respecto, como ya ha quedado referido, el tribunal responsable únicamente consideró que la vía idónea para sustanciar la denuncia era el procedimiento administrativo genérico, sin que tampoco hiciera pronunciamiento acerca de que debiera imponerse sanción alguna a los actores derivadas de las conductas denunciadas, máxime que los efectos de dicho fallo consistieron en reponer el procedimiento a fin de que se cumpliera con la etapa de alegatos dentro del procedimiento antes mencionado.

No es óbice lo anterior de que el tribunal responsable señalara que el resultado del procedimiento administrativo podía influir en la determinación de los gastos de campaña del partido político, pues en caso de que se estimara que en efecto había existido propaganda electoral pagada por terceros, tal situación podría constituir una donación en especie, que incidiría en el monto de los gastos erogados durante la campaña electoral.

De lo anterior, no se puede desprender que la responsable haya ordenado iniciar procedimiento de fiscalización por los hechos de la denuncia que al efecto se presentó y menos aún sancionar a los denunciados en dicho

procedimiento.

En todo caso, de lo que se desprende de ese pronunciamiento de la autoridad responsable es la posibilidad derivada de que del procedimiento administrativo genérico pudiera desprenderse la existencia de propaganda electoral contratada por terceros, la que eventualmente pudiera incidir en el monto de los gastos erogados durante la campaña electoral del partido político denunciado, situación que en sí misma no implica una sanción.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el procedimiento administrativo P.A.01/2009 y el procedimiento de fiscalización para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos, obedecieron a objetos distintos.

En efecto, el procedimiento administrativo P.A.01/2009, se instruyó por la probable comisión de hechos infractores de la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral a favor del entonces candidato Leonel Godoy Rangel, sin la intervención de la autoridad administrativa electoral.

Por los hechos que motivaron la denuncia primigenia, de acreditarse la transgresión a la normativa electoral, con fundamento en los artículos 279, 280 y 281, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 1º, 2º, segundo

párrafo, 7º y 46, inciso d), fracción II, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, cabe considerar que éste se encuentra en aptitud de imponer la sanción correspondiente, por la conducta en particular, consistente en la difusión de propaganda electoral a favor del entonces candidato Leonel Godoy Rangel, sin la intervención de la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, el procedimiento de fiscalización relativo a la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen, monto y destino de sus recursos para las campañas electorales del proceso electoral ordinario dos mil siete tiene un cause distinto.

Sobre este aspecto, los artículos 51-B, fracciones I y IV, del Código Electoral referido y 1º, 49, 53, 55, último párrafo, 56 y 71 del Reglamento de Fiscalización expedido por el Consejo General del Instituto, señalan que dicho procedimiento, entre otros, tiene como objeto revisar el informe de campaña presentado por un partido político, dentro del cual la autoridad administrativa electoral, al detectar errores o irregularidades, deberá requerir al partido político que hubiere incurrido en ellos para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime conducentes.

En este tenor, si del análisis y revisión del informe en comento que lleve a cabo la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, se desprenden conductas sancionables conforme a la ley, deberá hacer del conocimiento del Consejo General, instancia que sancionará el dictamen, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder con motivo de los errores o irregularidades que el partido político no aclaró o rectificó debidamente.

Como se ve los dos tipos de procedimientos tienen orígenes y finalidades distintas, por lo tanto, pueden culminar con la imposición de sanciones si acorde con la naturaleza de los hechos analizados, encuadran en la hipótesis normativa electoral.

En este orden de ideas, en caso de que la propaganda denunciada como irregular haya sido pagada por un tercero, el monto pagado por ella se deberá agregar a los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, para concluir el análisis del agravio que nos ocupa, es importante destacar que en la especie no se actualiza la prohibición de doble juzgamiento a que se refiere el artículo 23 Constitucional, lo que muestra es que en materia de procedimientos administrativos sancionadores electorales, el legislador en

la confección de la ley sustantiva comicial, estableció un distingo perfectamente delimitado entre el régimen de procedimientos administrativos sancionadores, en general y el régimen de fiscalización de los partidos políticos, en particular; y al hacerlo, legitimó la posibilidad de sancionar, en procedimientos separados, los deberes o imposiciones exigibles a los actores políticos, distintos a los que implica la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos que con motivo de financiamiento perciben.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-40/2010.

En merito de lo anterior, resulta infundado el agravio en estudio.

A continuación se estudiarán en forma conjunta los conceptos de agravio planteados por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y, de igual manera, en forma distinta al que fueron planteados.

En relación con la alegación identificada con el numeral **7,** respecto de que la autoridad responsable incorrectamente incorporó en la sentencia impugnada un agravio que la parte inconforme no alegó en el sentido de que en el procedimiento que originó la denuncia del Partido Revolucionario Institucional no se llevó a cabo la etapa de

alegatos, se estima **infundado.**

A fin de dilucidar este aspecto, resulta necesario tomar en cuenta la demanda del recurso de apelación local, con motivo de la cual el tribunal responsable emitió la sentencia impugnada.

Al respecto, se tiene que en la demanda con la que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo interpusieron el recurso de apelación, al cual se le asignó la clave TEEM-RAP-005/2010, cuya parte que interesa, que obra a foja treinta y cuatro de la copia certificada del expediente señalado, los entonces recurrentes alegaron:

> "Finalmente, la violación procesal que concluye el procedimiento es el emplazamiento realizado a los Partidos denunciados que realizó del 19 al 31, **sin dar cuenta ni vista de las actuaciones posteriores en le (sic) expediente, violando los derechos de audiencia y defensa de los denunciados** y además distribuyendo la resolución a los miembros del Consejo desde el 9 de abril del presente año, como consta en las notificaciones personales a sesión del Consejo General señalando como autoridad responsable, siendo que por certificación de la Secretaría General el término de los emplazamientos concluyó el 9 de abril de 2010 y en esa misma fecha se decretó el cierre de instrucción, sin embargo el proyecto de resolución ya obraba en poder de los Consejeros el 9 de abril y el 12 del mismo mes, ambos de 2010, de los demás integrantes del Consejo General, lo que asimismo constituye una violación procesal sustancial al ser contraria a las condiciones y plazos previstos en la ley y reglamento cuya disposiciones ya se han citado."

Cabe señalar que la demanda del recurso de apelación en comento, se encuentra reproducida en la sentencia impugnada, y el párrafo de mérito se localiza a foja

veintiséis de dicha ejecutoria.

Por su parte, el tribunal responsable al resumir el agravio correspondiente, señaló: *"**Alegatos**. En otro punto de disenso, los recurrentes afirman que el Secretario General incumplió con el requisito de darles vista para formular alegatos, antes de dictar la resolución definitiva."*

Sobre el particular, si bien los actores en dicho recurso de apelación local no señalaron de forma expresa que en el procedimiento formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no se había llevado a cabo la etapa de alegatos, lo cierto es que a partir de su agravio se desprendía la alegación relativa a la violación procesal consistente en que no se les había dado cuenta ni vista de las actuaciones posteriores en el expediente, violando los derechos de audiencia y defensa de los denunciados.

Alegación de la cual es válido desprender que la pretensión principal en el caso de los entonces recurrentes, era que no se había garantizado a favor de ellos la garantía de alegatos, máxime que dichos recurrentes también adujeron que por certificación de la Secretaría General el término de los emplazamientos había concluido el nueve de abril de dos mil diez y que en la misma fecha se había decretado el cierre de instrucción del procedimiento, además que el proyecto de resolución ya se encontraba en poder de los consejeros en esa

misma fecha, lo cual en concepto de los entonces apelantes, resultaba contrario a las condiciones y plazos previstos en la ley y en el reglamento.

Lo anterior, robustece la conclusión anterior relativa a que los entonces apelantes se referían a la etapa final de la instrucción del procedimiento, relativa a los alegatos, en razón de que hacían notar que no se habían cumplido los plazos establecidos en la normatividad atinente.

En merito de lo anterior es que resulta infundado el agravio que se analiza.

En cuanto al agravio resumido en el numeral **6**, relativo a que la autoridad responsable omitió estudiar de oficio la norma aplicable al procedimiento que originó la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, es decir, si se debía regir por las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán o del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones establecidas por el Instituto Electoral de la entidad que, incluso, el Secretario General, al emitir su informe circunstanciado, advirtió a la autoridad responsable que se estaba aplicando el procedimiento previsto en el artículo 281 del Código Electoral, debido a que el Reglamento citado presentaba diversas contradicciones a la normativa electoral.

En este tenor, señalan los actores, la autoridad

responsable hubiera advertido que el Código Electoral de la entidad, no prevé la figura jurídica de los alegatos, la cual incorrectamente fue incorporada en el Reglamento citado, por lo tanto, no se debía ordenar al Instituto Electoral del Estado su aplicación.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** este agravio por lo siguiente:

Al respecto, el tribunal responsable en la sentencia impugnada, en lo que interesa, señaló:

- Que la figura de los alegatos se encuentra expresamente prevista en la normativa reglamentaria.

- Que si en autos constaba que en el procedimiento origen del acto reclamado, no se dio oportunidad a los denunciados de formular alegatos, tal omisión constituyó una violación esencial al procedimiento, que se tradujo en la afectación al derecho de audiencia.

- Sostuvo que no obstaba lo anterior, lo señalado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de que el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas en la Ley no debía aplicarse a los procedimientos administrativos genéricos, en atención a que dicha normativa contravenía las bases establecidas en el Título Tercero, del Libro Octavo del Código Electoral,

señalando además dicho Secretario que en atención al principio de jerarquía normativa, debían prevalecer las normas establecidas en el código sobre las del reglamento.

- Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que eran inatendibles las manifestaciones de dicho Secretario General, al no formar parte de la resolución recurrida ni de algún otro acuerdo emitido dentro del trámite de la queja. **Por el contrario, en aplicación del principio de legalidad, el Secretario General, mientras no se hiciera la declaración de inaplicabilidad del Reglamento, se encontraba vinculado a su observancia en la tramitación del procedimiento administrativo.**

- Por otra parte, dicho tribunal electoral sostuvo que no compartía la afirmación sobre la ilegalidad del reglamento.

- Que el señalado tribunal electoral ya se había pronunciado que la interpretación sistemática del código electoral y del reglamento conducía a establecer que el procedimiento administrativo se compone de cuatro etapas: a) inicio del procedimiento, b) procedimiento y derecho de audiencia del partido político, c) elaboración del proyecto de resolución, y d) aprobación del proyecto y fijación de sanciones. Asimismo, que dicho tribunal había estimado que, a su vez, la etapa de procedimiento y derecho de audiencia se compone por tres fases: 1) la admisión o desechamiento de la queja, 2) el

emplazamiento al denunciado, y **3) la oportunidad de alegar**.

- Dado lo anterior, sostuvo que el procedimiento administrativo conforme está estructurado, cumplía con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, en tanto dispone la notificación del inicio del procedimiento; se da a los involucrados la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; **se otorga un plazo para formular alegatos**, y se prevé el dictado de una resolución definitiva.

- Asimismo que era válido establecer que las normas del reglamento, en la medida que detallaban de forma específica las fases de la etapa denominada de *procedimiento y derecho de audiencia*, no resultaban contradictorias con el código electoral, sino que lo complementan y permiten que el procedimiento responda a las exigencias constitucionales.

- Que de aceptar lo afirmado por el Secretario General, esto es, que el código electoral es el único aplicable, se estaría avalando un procedimiento que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que dicho código no detalla la forma para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, ni la oportunidad de alegar de las partes.

- Por lo anterior, el tribunal local sostuvo que sí era aplicable el reglamento, en el caso, la posibilidad de

formular alegatos antes del dictado de la resolución final.

Ahora bien, cabe destacar que la base del agravio de los actores relativa a que tribunal responsable debió de estudiar de oficio si el procedimiento que debía regir era el regulado por las disposiciones del código electoral local o del reglamento antes referido, la hacen depender de que la figura de los alegatos no se encuentra prevista en el código de la materia, y la cual, al parecer de ellos, fue incorporada incorrectamente en el reglamento.

Ahora bien, lo infundado de la anterior alegación radica en que el tribunal responsable sí analizó si la figura procesal de los alegatos, prevista en el reglamento referido, debía aplicarse en el procedimiento administrativo genérico, aún cuando no estuviese prevista en el código electoral local.

Al respecto, dicha autoridad analizó el caso en particular a la luz del marco normativo que le vinculaba para arribar a la conclusión de que debía respetarse la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo, en específico, la parte relativa a la etapa de alegatos regulado en el reglamento, para garantizar el principio de legalidad a la que se deben sujetar los actos y resoluciones en materia electoral.

Asimismo, para arribar a la conclusión a la que llegó, realizó la interpretación sistemática respecto del código electoral de la entidad y el reglamento, para sostener en

última instancia, que las normas del reglamento, en la medida en que detallaban en forma específica las fases de la etapa denominada de *procedimiento y derecho de audiencia* no resultaban contrarias al código electoral, sino por el contrario lo complementaban y permitían que el procedimiento respondiera a las exigencias constitucionales.

De esta manera, el tribunal responsable, contrario a lo que señalan los actores, no debía de concluir si debían regir únicamente las disposiciones del código electoral local o bien del reglamento multicitado, en específico, en materia de alegatos, pues se encontraba en condiciones de interpretar dichos ordenamientos para arribar a la conclusión antes señalada, aunado a que las disposiciones de las normas referidas, entre otras, conforman el sistema normativo electoral vigente en el Estado de Michoacán.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **9,** relativo a que la autoridad responsable no valoró todos los medios probatorios que obraban en el procedimiento derivado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional pues, en concepto de los actores, en el caso no se conculcaron las garantías de audiencia y legalidad de los partidos políticos inconformes, ya que al presentarse la queja, al haber sido emplazados los denunciados e imponerse sobre la misma, así como haber ofrecido pruebas, los actores infieren que no tenían más que alegar, ya que en cada uno de estos momentos del

procedimiento los impetrantes tuvieron acceso a todas las constancias del expediente y alegaron lo que a su derecho consideraron pertinente y aportaron las pruebas necesarias.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el agravio reseñado.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sostuvo que de la interpretación sistemática del código electoral y del reglamento conducía a establecer que el procedimiento administrativo se integraba con cuatro etapas: a) inicio del procedimiento, b) procedimiento y derecho de audiencia del partido político, c) elaboración del proyecto de resolución, y d) aprobación del proyecto y fijación de sanciones. Asimismo, que dicho tribunal había estimado que, a su vez, la etapa de procedimiento y derecho de audiencia se compone por tres fases: 1) la admisión o desechamiento de la queja, 2) el emplazamiento al denunciado, y 3) la oportunidad de alegar.

En mérito de lo anterior, señaló que el procedimiento administrativo conforme está estructurado, cumple con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, en tanto dispone la notificación del inicio del procedimiento; se da a los involucrados la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; se otorga un plazo para formular alegatos, y se prevé el dictado de una resolución definitiva.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a los accionantes, cuando señalan que la responsable no valoró todas las pruebas que existían en el expediente, en la medida que las pruebas a las que refieren las constituyen, a juicio de los actores, las relativas a la queja del denunciante, las constancias del emplazamiento a los denunciados, la contestación a la misma, así como las pruebas ofrecidas, de ahí que señalan que el denunciante y los denunciados no tenían más que alegar, ya que en cada uno de estos momentos del procedimiento tuvieron acceso a todas las constancias del expediente y alegaron lo que a su derecho consideraron pertinente y aportaron las pruebas necesarias.

Es decir, de manera errónea consideran los actores que por haberse salvaguardado la garantía de audiencia en otras etapas del procedimiento originado por la denuncia multicitada, resultaba innecesario que se llevara a cabo la etapa de alegatos.

Lo anterior es así, pues cada etapa del procedimiento tiene una naturaleza y finalidad específica, siendo que la de alegatos, corresponde al momento en el que las partes exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, en una doble vertiente, en cuanto al denunciante para exponer argumentos en relación a las pruebas y su relación con los hechos narrados, y por lo

que hace a los denunciados la posibilidad de objetar dichos elementos de convicción y exponer argumentos en relación a sus pruebas, con la pretensión de demostrar a la autoridad la inexistencia de la conducta o en su caso la legalidad de la misma.

Dada la propia naturaleza de la figura jurídica de los alegatos, esta tiene por objeto que las partes evidencien ante la autoridad, con base en las constancias que obran en autos y consideraciones de hecho y de derecho, que les asiste la razón en torno a la cuestión litigiosa en uno u otro sentido según con la calidad con la que comparezcan, ya como denunciante o como denunciado.

En la especie se salvaguarda la anterior consideración con el contenido y alcance del artículo 42, párrafos primero y segundo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones, emitida por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, que señala:

> "**Artículo 42.** Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, el Secretario pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en el plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
>
> Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en un término no mayor a 15 días contados a partir del desahogo de la última vista, mismo que deberá presentarse a consideración del Consejo en la siguiente sesión ordinaria que celebre, siempre y cuando se hubiese recibido por ésta con la suficiente antelación para hacerlo del

> conocimiento de sus integrantes, en términos del Reglamento de la materia.…"

De lo anterior, se advierte que concluida la etapa probatoria y, en su caso, la investigación correspondiente, se deberá poner a la vista del quejoso y del denunciado los autos del expediente para que expresen lo que a su derecho estimen conveniente. Esto es, la vista constituye un requisito formal previo a la formulación del proyecto de resolución que se habrá de someter a la consideración del Consejo General del Instituto.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que la etapa de alegados es una fase relevante dentro del procedimiento administrativo genérico a la luz del artículo 14 constitucional, por lo que jurídicamente no se puede sostener que se pueda agotar en etapas procesales anteriores como lo sostienen los enjuiciantes, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en cuanto al agravio señalado con el numeral **8,** respecto de que en ningún momento los inconformes solicitaron o dejaron ver alguna responsabilidad de tipo administrativo por la conducta del funcionario encargado en la elaboración de los proyectos de resolución, sin embargo, la autoridad responsable de manera incorrecta se ocupa de esta cuestión, cuando en momento alguno fue tema de agravio este tipo de responsabilidad, aunado a que se refiere a un tópico tan

delicado como es el de responsabilidad administrativa, en todo caso, que dicha autoridad debió razonar que expedir copia certificada a una de las partes que es miembro del Consejo General del Instituto, dentro de un procedimiento no constituye violación a la ley.

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por lo siguiente:

Cabe señalar que a foja 33, segundo párrafo, del expediente TEEM-RAP-005/2010, se desprende que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo plantearon sustancialmente la alegación, en el sentido de que el Secretario General del Instituto indebidamente había entregado copias certificadas de la documentación entregada por “La Voz de Michoacán” al Partido Revolucionario Institucional, violando con esta conducta el principio de información reservada, seguridad jurídica y equilibrio procesal de las partes.

Por su parte, en la sentencia impugnada, a foja 41, el tribunal responsable estudió el agravio consistente en que el Secretario General incumplió el principio de seguridad jurídica y equilibrio procesal, al entregar al Partido Revolucionario Institucional copia certificada del desahogo del requerimiento al periódico “La Voz de Michoacán”, no obstante que las actuaciones del procedimiento debían guardar sigilo.

Al efecto, resolvió que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la actuación del Secretario General al haber entregado al Partido Revolucionario Institucional copia certificada del desahogo del requerimiento ordenado mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve, no advertía de qué manera tal situación había trascendido en perjuicio de los entonces apelantes, de modo tal que se vieran afectados sus derechos de defensa, de ahí que considerara inoperante el agravio que al efecto estudió.

Adicionalmente señaló el tribunal responsable que, en todo caso, existían otras vías jurídicas para dar cauce a su inconformidad por la conducta de un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán.

De lo anterior, contrario a lo que aducen los actores, dicho tribunal local en momento dejó ver que el actuar del Secretario General implicaba o podía implicar algún tipo de responsabilidad administrativa, sino que se limitó a desestimar el agravio, señalando que en todo caso, existían otras vías jurídicas para atender la inconformidad respecto de este aspecto, de ahí que en la especie se consideran infundadas las alegaciones de mérito.

Por otra parte, las diversas alegaciones consistentes en que la responsabilidad administrativa no fue tema de agravio, aunado a lo que considera que debió responder

en todo caso el tribunal responsable, al estar sustentadas sobre una apreciación errónea de los actores, en el sentido de que supuestamente hizo un pronunciamiento sobre dicha responsabilidad administrativa, en consecuencia, estos motivos de inconformidad devienen inoperantes.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **10,** relativo a que la autoridad responsable incurre en el error de ordenar a través del reenvió la supuesta reposición del procedimiento, figura que no se consagra en la legislación vigente local, se considera **infundado**.

Lo anterior, pues contrario a lo que aducen los actores, en la sentencia impugnada en momento alguno la autoridad responsable ordenó bajo el término reenvío reponer el procedimiento.

En todo caso, tal y como se advierte de la sentencia controvertida, el tribunal responsable ordenó revocar la resolución impugnada ante dicha instancia y reponer el procedimiento a fin de que se cumpliera con la etapa de alegatos.

Cabe destacar que la orden de la responsable que antecede tiene sustento en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que expresamente señala que las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución

impugnado.

Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior estima que lo determinado por la responsable se encuentra ajustado a la ley procesal de la materia, pues posterior al análisis de diversos agravios de los actores, lo cual implica un estudio de fondo, y al haber declarado fundado uno de los mismos, ordenó revocar la determinación impugnada a fin de reponer el procedimiento por del Consejo General del Instituto, por lo que es infundado este agravio.

En otro tenor, el agravio identificado con el numeral **12,** respecto de que la autoridad responsable viola lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones, al ordenar poner solamente los autos a la vista de los partidos denunciados, cuando dicho precepto refiere poner a la vista del quejoso y del denunciado, con este actuar, señalan los actores, la autoridad viola el principio de igualdad procesal de las partes y equidad en el proceso, a juicio de esta Sala Superior es **infundado**.

Lo anterior, si bien la autoridad responsable señaló que al haber quedado evidenciado que no se había respetado el derecho de alegar a favor de los actores, lo procedente era revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable diera vista a los denunciados con todas las constancias que integran el expediente por el plazo de

cinco días para que expresaran lo que a su derecho conviniera, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se puede concluir que la orden de reponer la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo P.A.01/2009, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones, beneficia a todas las partes involucradas, es decir, tanto al quejoso como a los denunciados.

En efecto, en la sentencia controvertida, el tribunal responsable, ciño su estudio conforme al artículo 42 referido, el cual, en lo que interesa, señala:

> "**Artículo 42.** Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, el Secretario **pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado** para que, en el plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
>
> Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en un término no mayor a 15 días contados a partir del desahogo de la última vista, mismo que deberá presentarse a consideración del Consejo en la siguiente sesión ordinaria que celebre, siempre y cuando se hubiese recibido por ésta con la suficiente antelación para hacerlo del conocimiento de sus integrantes, en términos del Reglamento de la materia…."

Al respecto, el apartado reproducido señala que una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, el Secretario **pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado** para que, en el plazo de cinco días, manifiesten lo que a su

derecho convenga.

Como se ve, es evidente que la etapa de alegatos reconoce un derecho de las partes, a saber, del quejoso y de los denunciados, en este sentido, si la responsable analizó este aspecto a la luz del artículo en comento y concluyó que no se había cumplido con la disposición del reglamento, por lo tanto, que era viable ordenar la reposición del procedimiento, es válido estimar que dicha conclusión de la responsable va encaminada a beneficiar al quejoso como a los denunciados.

Máxime que el objeto de la reposición del procedimiento radica en que se subsane alguna violación que se haya cometido durante la sustanciación del mismo, en el caso particular, la etapa relativa a la de los alegatos, y dicha reposición no puede entenderse que sólo beneficie a una de las partes.

Pues ello podría implicar la transgresión al principio de igualdad procesal que tienen las partes en un procedimiento sancionador, el cual salvaguarda el artículo 42, párrafo primero del reglamento antes citado, al establecer que tanto la parte quejosa como el denunciado cuentan con el plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho estimen conducente.

Aunado a que como ya se dijo con anterioridad, dada la propia naturaleza de la figura jurídica de los alegatos, ésta

tiene por objeto que las partes evidencien ante la autoridad, con base en las constancias que obran en autos y consideraciones de hecho y de derecho, que les asiste la razón en torno a la cuestión litigiosa en uno u otro sentido según con la calidad con la que hayan comparecido, ya como denunciante o como denunciados.

En este sentido, la lectura integral del estudio realizado por el tribunal responsable conforme al artículo 42 multicitado, permite concluir a esta Sala Superior que la conclusión a la que arribó para reponer la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo P. A. 01/2009, otorga al quejoso como a los denunciados el derecho a formular alegatos en términos del precepto referido, y agotada esta etapa, proceder la Secretaría a formular el proyecto de resolución correspondiente.

En tales condiciones, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al dar cumplimiento con la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo multicitado, de poner el expediente a la vista de los denunciados, tal y como le ordenó el tribunal responsable, se debe entender que deberá operar ese mismo efecto a favor del quejoso, o sea, poner los autos a la vista del Partido Revolucionario Institucional, partido político que formuló la denuncia primigenia, para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional que también esgrime el agravio relativo a que no se le dio vista para formular alegatos, debe decirse que resulta **inoperante**, dado que no formó parte del procedimiento administrativo genérico, es decir, no tuvo el carácter de quejoso o de denunciado, con lo que en términos del artículo 42, párrafo primero del reglamento referido, no le asiste el derecho para que se le ponga a la vista los autos del expediente en comento para los efectos de este precepto.

En este tenor, al haber quedado desestimados en este fallo los agravios relacionados con la etapa de alegatos y la reposición procedimental del mismo, situación que necesariamente condiciona al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, cumplir con lo ordenado por el tribunal local y emitir con plenitud de atribuciones una nueva resolución, lo conducente es declarar **inoperantes** los agravios identificados con los numerales **11**, **13** y **14**, relacionados con los siguientes temas:

- Que el tribunal impone al órgano administrativo electoral la obligación de adoptar un determinado criterio en caso de que estime acreditada la responsabilidad en la *culpa in vigilando*;
- Que la responsable se equivoca, concretamente en los incisos c) y e), que identifica como elementos para responsabilizar a los partidos políticos en la *culpa in vigilando*, y

- Que el tribunal responsable viola la plenitud de jurisdicción del Instituto Electoral local, al señalar que la autoridad administrativa electoral deberá emitir una nueva resolución con plenitud de atribuciones, sobre la conducta denunciada, en la inteligencia de que no podrá adicionar cuestiones distintas a las que fueron materia de análisis en la resolución impugnada.

Lo anterior, porque con la reposición del procedimiento administrativo P.A.01/2009, en su etapa de alegatos, el Consejo General citado, con plenitud de atribuciones dictará una nueva resolución, tomando en cuenta entre otros elementos, las alegaciones que en virtud de la reposición del procedimiento expongan las partes.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-246/2010** y **SUP-JRC-247/2010**, al diverso expediente **SUP-JRC-231/2010**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada de catorce de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-005/2010, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio indicado en sus escritos de demanda; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, así como a su Secretario General; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO